



Universidad Autónoma
del Estado de México

COMPILACIÓN LEGISLATIVA UNIVERSITARIA

TOMO III

CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ
COORDINADOR

LUZ MARÍA CONSUELO JAIMES LEGORRETA
MARÍA DEL CARMEN ARACELI DÍAZ ARELLANO
COMPILADORAS

COMPILACIÓN
LEGISLATIVA UNIVERSITARIA
TOMO III



Doctor en Ciencias e Ingeniería Ambientales

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Rector

Doctor en Ciencias Computacionales

José Raymundo Marcial Romero

Secretario de Docencia

Doctora en Ciencias Sociales

Martha Patricia Zarza Delgado

Secretaria de Investigación y Estudios Avanzados

Doctor en Ciencias de la Educación

Marco Aurelio Cienfuegos Terrón

Secretario de Rectoría

Doctora en Humanidades

María de las Mercedes Portilla Lujá

Secretaria de Difusión Cultural

Doctor en Ciencias del Agua

Francisco Zepeda Mondragón

Secretario de Extensión y Vinculación

Doctor en Educación

Octavio Crisóforo Bernal Ramos

Secretario de Finanzas

Doctora en Ciencias Económico Administrativas

Eréndira Fierro Moreno

Secretaria de Administración

Doctora en Ciencias Administrativas

María Esther Aurora Contreras Lara Vega

Secretaria de Planeación y Desarrollo Institucional

Doctora en Derecho

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

Abogada General

Maestra en Salud Animal

Trinidad Beltrán León

Secretaria Técnica de la Rectoría

Licenciada en Comunicación

Ginarely Valencia Alcántara

Directora General de Comunicación Universitaria

Doctor en Ciencias Sociales

Luis Raúl Ortiz Ramírez

*Director de Centros Universitarios y
Unidades Académicas Profesionales Región A
y Encargado del Despacho Región B*

COMPILACIÓN
LEGISLATIVA UNIVERSITARIA
TOMO III

CARLOS EDUARDO BARRERA DÍAZ
COORDINADOR

LUZ MARÍA CONSUELO JAIMES LEGORRETA
MARÍA DEL CARMEN ARACELI DÍAZ ARELLANO
COMPILADORAS



Universidad Autónoma del Estado de México

“2025, 195 años de la apertura del Instituto Literario en la ciudad de Toluca”

La *Compilación Legislativa Universitaria* posee fines informativos exclusivamente y no sustituye el contenido de las publicaciones realizadas en el Órgano Oficial de la Publicación y Difusión de la Universidad Autónoma del Estado de México "Gaceta Universitaria".

Primera edición, enero 2025

COMPILACIÓN LEGISLATIVA UNIVERSITARIA

Tomo III

Carlos Eduardo Barrera Díaz

Coordinador

Luz María Consuelo Jaimes Legorreta

María del Carmen Araceli Díaz Arellano

Compiladoras

Universidad Autónoma del Estado de México

Av. Instituto Literario 100 Ote.

Toluca, Estado de México

C.P. 50000

Tel: 722 481 1800

<http://www.uaemex.mx>

Registro Nacional de Instituciones y Empresas Científicas y Tecnológicas (Reniecyt): 1800233



Esta obra está sujeta a una licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivadas 4.0 Internacional. Los usuarios pueden descargar esta publicación y compartirla con otros, pero no están autorizados a modificar su contenido de ninguna manera ni a utilizarlo para fines comerciales. Disponible para su descarga en acceso abierto en: <http://ri.uaemex.mx>

Hecho en México

El contenido de esta publicación es responsabilidad de las personas autoras.

Director del equipo editorial: Jorge Eduardo Robles Alvarez

Coordinación editorial: Ixchel Edith Díaz Porras

Coordinación de diseño: Luis Alberto Maldonado Barraza

Corrección de estilo: Alma Lilia Oría Cerón

Formación: Elizabeth Vargas Albarrán

Diseño de forros: Martha Eugenia Díaz Cuenca



ÍNDICE

PRESENTACIÓN

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	13
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	37
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ARTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	63
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	89
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	115
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	143
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	169
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	195
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	221
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	247
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	273
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	299

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	327
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	347
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	373
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	419
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	445
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	473
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	499
REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO	525



PRESENTACIÓN



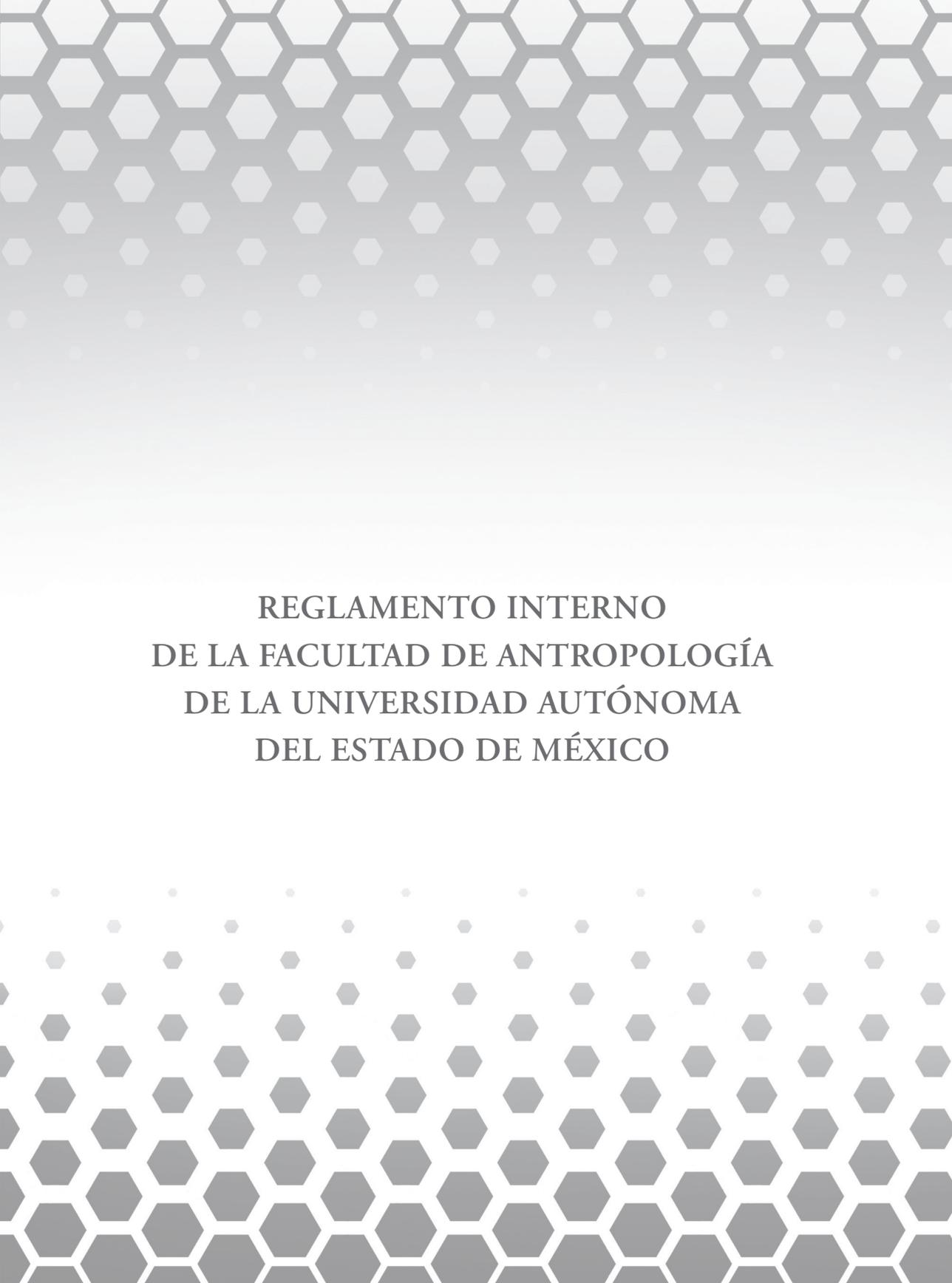
PRESENTACIÓN

La Universidad Autónoma del Estado de México comprometida en poner al alcance de la comunidad universitaria el marco jurídico completo y actualizado que rige su actuar, publicó en formato físico y digital, en diciembre de 2023, la Compilación Legislativa Universitaria, Tomo I y Tomo II, a través de los cuales, esta máxima casa de estudios brinda certeza y seguridad jurídica.

La dinámica permanente de crecimiento y desarrollo en que se encuentra inmersa la Institución ha derivado en la necesidad de incorporar nuevas disposiciones normativas o su reforma, lo cual propició la actualización de los Tomos I y II, en versión digital, y la conformación del Tomo III que compila los reglamentos internos de las facultades de la Universidad, a fin de facilitar su acceso y consulta a quienes integran al alumnado, personal académico y personal administrativo de los diversos espacios académicos.

Es así, que la Compilación Legislativa Universitaria es el resultado de la permanente actividad de regulación en la Universidad, que busca, por medio de las normas, prevenir y solucionar diversas problemáticas inherentes a una Institución de Educación Superior, así como posibilitar una adecuada gestión institucional; y que además, permite que las personas integrantes de la comunidad universitaria conozcan los derechos que pueden ejercer y las obligaciones que deben cumplir, todo ello dentro del marco de los derechos humanos y universitarios, y de una cultura de ética, legalidad y respeto.

“PATRIA, CIENCIA Y TRABAJO”



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ANTROPOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Antropología se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Antropología de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubierto los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Días de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias en el ámbito sociocultural a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la ciencia antropológica, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en el área de la Antropología Social.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en la ciencia antropológica.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de la Antropología.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de la Licenciatura en Antropología Social, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudios se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en la ciencia antropológica, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de lo sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. En su caso, podrán presentar, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Trabajo escrito en la modalidad de tesis.
- II. Trabajo escrito en la modalidad de tesina.
- III. Trabajo escrito en la modalidad de memoria o reporte individual.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo publicado en revista arbitrada.
- VI. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 44. Los integrantes del Sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecen los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los programas académicos de Estudios Avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros.

Artículo 51. Los programas de Estudios Avanzados se cursarán en periodos lectivos; en todo caso, la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados, además de cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados, deberá:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 53. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 54. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 55. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 56. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 57. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 58. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el personal académico aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 59. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa “no presentado”.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 60. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 61. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 62. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 63. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 65. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 66. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 67. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 68. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de la antropología.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 69. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 70. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 71. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 72. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 73. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 75. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 76. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 77. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 78. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 79. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 80. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

- II. Efectuar los análisis de equivalencia con fines de revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.
- III. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- IV. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- V. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- VI. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VII. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VIII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 81. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 83. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 84. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 85. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 86. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 87. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 88. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 89. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 90. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 91. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 92. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 93. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 97. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 99. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 100. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 101. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 102. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.

- VI. Departamento de Control Escolar.
- VII. Departamento de Titulación.
- VIII. Departamento de Tutoría Académica.
- IX. Departamento de Prácticas de Campo.
- X. Unidad de Planeación.

Artículo 103. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

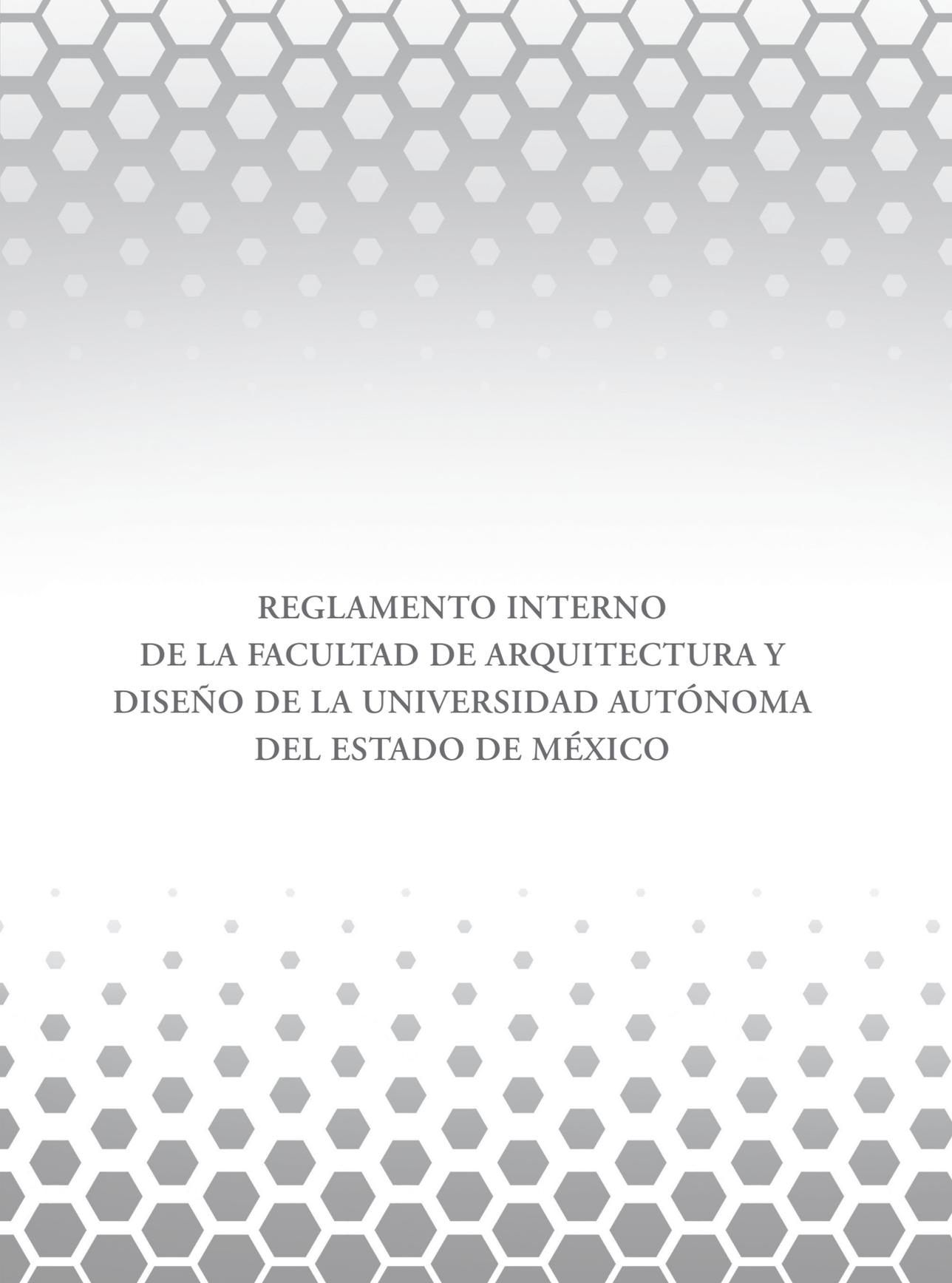
CUARTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

QUINTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Diciembre 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	16 de diciembre de 2008



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y
DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGlamento INTERNO DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ARQUITECTURA Y DISEÑO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Arquitectura y Diseño se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Arquitectura y Diseño de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito del Diseño Arquitectónico, Gráfico, Industrial y Urbano, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con el Diseño Arquitectónico, Gráfico, Industrial y Urbano; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en las Áreas de la Arquitectura, Diseño Gráfico, Diseño Industrial y de la Administración y Promoción de la Obra Urbana.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Áreas de la Arquitectura, Diseño Gráfico, Diseño Industrial y de la Administración y Promoción de la Obra Urbana.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las Áreas de la Arquitectura, Diseño Gráfico, Diseño Industrial y de la Administración y Promoción de la Obra Urbana.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de las Licenciaturas en Arquitectura, Diseño Gráfico, Diseño Industrial y Administración y Promoción de la Obra Urbana se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral,

según corresponda, en las Áreas de la Arquitectura, Diseño Gráfico, Diseño Industrial y de la Administración y Promoción de la Obra Urbana, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, en las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico y práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico y práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando presenten todas sus evaluaciones parciales de carácter práctico y obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en el promedio de estas.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico y práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando presenten todas sus evaluaciones parciales de carácter práctico y obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en el promedio de estas.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que

exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad, informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones, para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de

Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento Académico.
- VII. Obra Artística.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento, se establecerá en caso de ser necesario los

talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el

Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento del Diseño.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.

- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente del Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo ó, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo ó, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de Autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros Presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-Oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Difusión Cultural.
- V. Coordinación de Extensión y Vinculación.

- VI. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- VII. Coordinación de Comité Curricular.
- VIII. Coordinación de Talleres y Laboratorios.
- IX. Coordinaciones de Áreas de Docencia.
- X. Coordinación del Programa de Tutoría.
- XI. Coordinación de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- XII. Coordinación de Vinculación por Áreas de Docencia.
- XIII. Coordinación de Protección Civil.
- XIV. Departamento de Evaluación de Estudios Profesionales.
- XV. Departamento de Control Escolar.

Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Arquitectura y Arte de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, celebrada el día 24 de julio de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, Julio de 1985; vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2010.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de febrero de 2010
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 176, Febrero 2010, Época XIII, Año XXVI
VIGENCIA:	4 de marzo de 2010



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ARTES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO



REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ARTES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ARTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Artes se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Artes de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de Estudios Profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en la facultad, conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal administrativo: Personas físicas que prestan servicios no académicos en la facultad en forma directa y subordinada a la Universidad en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria. Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, movilidad estudiantil, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Artes, en la

Licenciatura de Artes Plásticas, Licenciatura en Arte Digital, así como los demás programas académicos de licenciatura que llegaren a ser creados, así como en el nivel de Estudios Avanzados, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con las artes; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio con responsabilidad social participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de Arte.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las áreas del Arte.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las áreas del Arte.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudio de las licenciaturas en Artes Plásticas y Arte Digital, así como los demás programas que lleguen a crearse, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de manera escolarizada y no escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las áreas de las Artes, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad, tanto en la estructura de valoración de conocimientos específicos, como también en lo estipulado como evaluación de habilidades específicas o aptitudes inherentes a las disciplinas de las artes. En función de los espacios disponibles en el organismo académico.
- IV. Acreditar las evaluaciones de habilidades específicas o aptitudes inherentes a las disciplinas de las artes que acuerden los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad como parte de la evaluación de admisión académica.
- V. Solicitar la inscripción correspondiente.
- VI. Cubrir el pago de los derechos escolares correspondientes en tiempo y forma.
- VII. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentre inscrito. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja de los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas. El alumno no podrá cursar por tercera ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, deberá inscribirse en una diferente.

De manera excepcional se podrá cursar por una tercera y última ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa, siempre y cuando al alumno no se le oferte una distinta a la cursada.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción a las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la dirección de la facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda; en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, del visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al Nivel de Estudios Profesionales de Licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otro programa educativo que se imparta en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los Estudios Profesionales de Licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizará una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Debido a la naturaleza de los planes de estudio de la facultad, las evaluaciones ordinaria, extraordinaria y a título de suficiencia pueden comprender trabajos escritos, exámenes orales, escritos y prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores, previstos en el programa de la unidad de aprendizaje.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad de Artes, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán la oportunidad para presentarla. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

En caso de que el alumno cumpla con los requisitos para presentar una evaluación y no se presente a esta se le anotará NP, que significa “no presentado”. Si no reúne alguno de los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD, que significa “sin derecho”. En ambos casos las literales empleadas no contabilizarán como evaluaciones reprobadas.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asiente una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

El alumno no aprobará una unidad de aprendizaje si se registra una anotación literal que muestre que no tuvo derecho a presentar su evaluación (SD) o bien no se presentó a esta (NP).

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje, los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje. El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar un promedio mayor en unidades de aprendizaje cuya complejidad y naturaleza así lo requieran.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá determinar que no exista promedio para exentar esta o sea un promedio mayor al establecido en la fracción I del presente artículo; para ello deberá notificar por escrito esta situación a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad, que acordarán si es procedente dicha determinación.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite, en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- VI. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.

- IV. Acreditar ser alumno de la Facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.

Artículo 31. La acumulación en dos periodos escolares de anotaciones literales SD, “sin derecho” o NP, “no presentó”, en una misma unidad de aprendizaje obligatoria, será causa de cancelación definitiva de su inscripción a la carrera.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente, debiendo conservar y mantener bajo su resguardo los elementos que compongan el resultado de una evaluación, en función de los derechos y obligaciones establecidas en la legislación universitaria para efectos de registro, revisión, y en su caso, corrección de calificaciones.

Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar a un sustituto para aplicar las que correspondan.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, título de suficiencia o especiales deberán ser registradas por el titular de la unidad de aprendizaje a través de los medios que acuerde el Consejo de Gobierno, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación correspondiente.

Para el caso de las evaluaciones ordinarias, únicamente se asentará el resultado final de la evaluación ordinaria sin registrar los resultados de las evaluaciones parciales.

Una vez que las calificaciones hayan sido registradas en el sistema de Control Escolar, el profesor deberá acudir al Departamento de Control Escolar para firmar el acta correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro.

El profesor que no registre las calificaciones después de cinco días naturales de la fecha de realización de las evaluaciones ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, no tendrá derecho a recibir constancia de cumplimiento académico. Si el profesor reincide en esta falta por una segunda ocasión será sujeto de las sanciones que establezca la legislación universitaria.

En caso de que exista error en el registro de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico titular de la unidad de aprendizaje lo solicita por escrito a la dirección de la facultad con copia para el Departamento de Control Escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de la calificación, anexando las evidencias correspondientes tales como: listas de asistencia, evaluaciones, trabajos, reportes u otros elementos que compongan la calificación, o bien, manifestando por oficio su falta de responsabilidad y aceptando el error; transcurrido este lapso, cesará el deber del personal académico respecto del resguardo de los elementos que compongan la calificación.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que haya impartido la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, en caso de ausencias definitivas provocadas por el despido, enfermedad o fallecimiento del profesor en cuestión, dicho documento deberá ser firmado por el director y el subdirector académico de la facultad, quienes informarán de ello al Consejo de Gobierno.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar su revisión, mediante escrito dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Para realizar la revisión el director solicitará al personal académico que impartió la unidad de aprendizaje los elementos que compongan la calificación de la evaluación que tenga bajo su resguardo, quien deberá remitirlos a más tardar al día siguiente de la notificación para llevar a cabo la revisión.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos la presentación de la evaluación ordinaria final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en el presente reglamento.

En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos solo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y, de estas, dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en primer o segundo curso de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de la facultad, podrá autorizar una con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de la facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, observando lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Solo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las opciones de evaluación profesional aplicables a la facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y pasantes.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad las siguientes opciones de evaluación profesional:

- I. Aprovechamiento académico.
- II. Artículo especializado para publicar en revista indizada.
- III. Ensayo.
- IV. Memoria de experiencia laboral.
- V. Obra artística.
- VI. Reporte de aplicación de conocimientos.
- VII. Reporte de autoempleo profesional.
- VIII. Reporte de residencia de investigación.
- IX. Tesis.
- X. Tesina.

Artículo 41. Las características de las opciones de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional solo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del jurado propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, Reglamento de Evaluación Profesional y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los pasantes entregar, y a los asesores, revisores, integrantes del jurado o autoridades recibir cualquier incentivo en moneda o especie antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de las instalaciones, se atenderá en todo momento lo dispuesto en la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

Artículo 46. En caso de que los pasantes de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del plan de estudios cursado, contados a partir de su primera inscripción, podrán presentar su evaluación profesional en términos de la reglamentación aplicable para ello y en su caso se deberán cursar los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será mínimo de seis meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación podrán cursar por segunda y última ocasión otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Recibir dictamen aprobatorio de suficiencia académica, otorgado por el Comité de Admisión, después de sujetarse al procedimiento de selección establecido en las normas operativas del programa.
- V. Solicitar la inscripción correspondiente.
- VI. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VII. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas dentro de un plan de estudios, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Los alumnos podrán renunciar a su inscripción mediante solicitud por escrito dentro del plazo que al efecto señale el correspondiente calendario escolar, que no podrá exceder de la cuarta semana de actividades académicas, en cuyo caso no contará dicha inscripción.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados solo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, coloquio, actividades cocurriculares o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo las excepciones previstas en Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha, hora y lugar señalados para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará de manera inmediata una nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación artística, humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD DE ARTES

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad de Artes:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.
- VI. Comité de Titulación.
- VII. Comisión Académica de Estudios Avanzados.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que se señalen en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento del Arte y Estudios Visuales.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD DE ARTES

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. Los jefes de las áreas de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex officio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar de manera inmediata y sus acuerdos serán válidos siempre y cuando cuenten con los votos de por lo menos la mitad de los integrantes del Consejo.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de Área de Docencia o jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de Área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses, calendarizadas al inicio del semestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará solo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico y los investigadores encargados de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de Área de Investigación serán designados por el director de la Facultad de Artes a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en el Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del Área de Investigación correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la Facultad de Artes asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará solo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD DE ARTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la Facultad de Artes.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD DE ARTES

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de la Universidad, lo señalado en el Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex officio y consejeros electos. Son consejeros ex officio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos aquellos señalados de conformidad con el Estatuto Universitario y Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación. Las sesiones extraordinarias se podrán convocar de manera inmediata y sus acuerdos serán válidos siempre y cuando cuenten con los votos de por lo menos la mitad de los integrantes del Consejo.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex officio o electos, se ajustará a lo previsto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD DE ARTES

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD DE ARTES

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad de Artes se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD DE ARTES

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Departamento de Titulación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Planeación.
- VIII. Departamento de Tutoría Académica.
- IX. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de Estudios Profesionales.
- II. Departamento de Control Escolar.
- III. Departamento de Evaluación Profesional.
- IV. Departamento de Tutoría Académica.
- V. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 105. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la dirección de la facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:

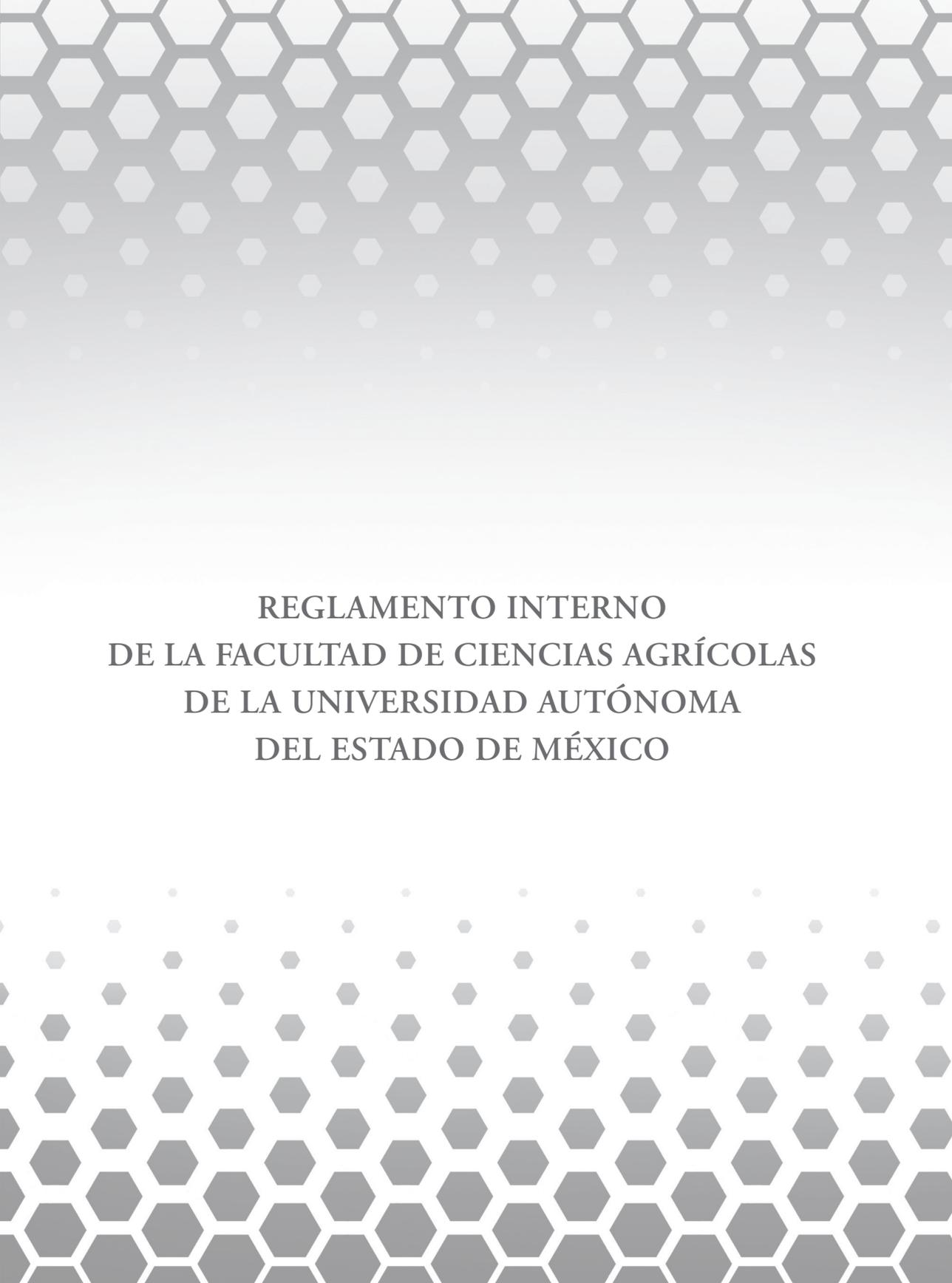
Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 20 de febrero de 2013

PUBLICACIÓN:

Gaceta Universitaria, Núm. 213, Marzo 2013, Época XIII, Año XXIX

VIGENCIA:

9 de abril de 2013



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS AGRÍCOLAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Ciencias Agrícolas se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Ciencias Agrícolas de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Agrícolas como la Fitotecnia, la Agroindustria y la Floricultura a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la Fitotecnia, la Agroindustria y la Floricultura; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas de las Ciencias Agrícolas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Agrícolas, primordialmente en la Fitotecnia, la Agroindustria y la Floricultura.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes Áreas de las Ciencias Agrícolas, principalmente en la Fitotecnia, la Agroindustria y la Floricultura.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas de Ingeniero Agrónomo Fitotecnista, Ingeniero Agrónomo Industrial e Ingeniero Agrónomo en Floricultura, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Agrícolas, fundamentalmente en la Fitotecnia, la

Agroindustria y la Floricultura, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola la evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- IV. Aprovechamiento Académico.
- V. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el

Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Agrícolas como la Fitotecnia, la Agroindustria y la Floricultura.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.

- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Estudios Avanzados.
- IV. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Fitomejoramiento.
- V. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria.

- VI. Coordinación de Apoyo Académico y de Producción.
- VII. Coordinación de Planeación.
- VIII. Comité de Aseguramiento de la Calidad de Programas Educativos.
- IX. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de estudios profesionales.
- II. Departamento de Control Escolar.
- III. Departamento de Titulación.
- IV. Departamento de Infraestructura Académica.
- V. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Unidad de Apoyo Administrativo.
- II. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

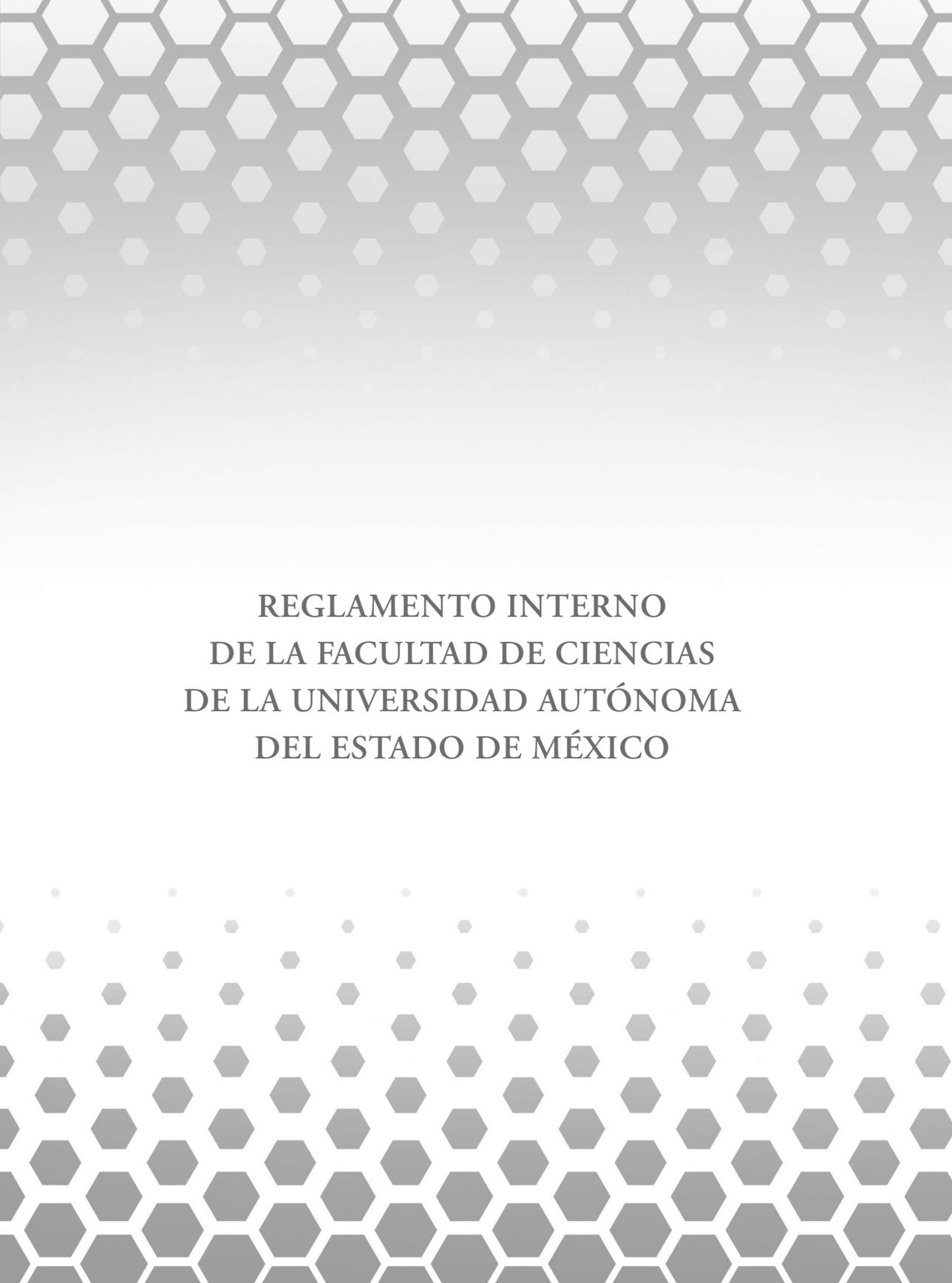
CUARTO. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

QUINTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2010.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de abril de 2010
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Mayo 2010, Época XIII, Año XXVI
VIGENCIA:	10 de junio de 2010



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Ciencias se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubierto los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Días de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias mediante las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los Estudios Profesionales y Avanzados en las áreas de las Ciencias Naturales y Exactas, fundamentalmente Biología, Física y Matemáticas.
- II. Generar, realizar y promover investigación en las áreas anteriores.
- III. Generar, realizar y promover actividades de Difusión Cultural y Extensión Universitaria relacionadas con las áreas anteriores.
- IV. Los demás que le señale la legislación universitaria.

Artículo 5. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 7. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 9. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regirán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 10. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en las áreas de las Ciencias Naturales y Exactas, fundamentalmente Biología, Física y Matemáticas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las áreas de las Ciencias Naturales y Exactas, fundamentalmente Biología, Física y Matemáticas.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios de las áreas de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias Naturales y Exactas, fundamentalmente Biología, Física y Matemáticas.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 12. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudio de las licenciaturas en Biología, Física y Matemáticas, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las áreas de las Ciencias Naturales y Exactas, fundamentalmente

Biología, Física y Matemáticas, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de esas áreas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 14. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 15. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 16. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 17. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 18. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 19. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 20. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 21. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará sólo la evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 22. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 23. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 24. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 25. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje será continua, y se hará a través de evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final. Los criterios de evaluación estarán contenidos en la guía de la evaluación del aprendizaje con los requisitos establecidos en los artículos 89 y 90 del reglamento de estudios profesionales.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 26. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 27. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 28. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento.

Artículo 31. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 32. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 33. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 26 fracción III, 27 fracción II, 28 fracción II y 29 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 34. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 35. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 36. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 37. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje que así lo contemple el Plan de Estudios, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.
- IX. Deberá ajustarse a lo estipulado en los Lineamientos Internos de la Facultad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 38. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 39. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Trabajo escrito en la modalidad de tesis.
- II. Trabajo escrito en la modalidad de memoria o reporte individual.

- III. Artículo publicado en revista arbitrada.
- IV. Aprovechamiento Académico.
- V. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 40. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 41. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 42. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 43. En caso de uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción y, opten por alguna de las modalidades de evaluación profesional establecidas en las fracciones I y II del artículo 39 del presente reglamento, podrán establecerse los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 45. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 46. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 47. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los programas académicos de Estudios Avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros.

Artículo 49. Los programas de Estudios Avanzados se cursarán en periodos lectivos; en todo caso, la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados, además de cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados, deberá:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 51. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 53. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 54. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 55. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 56. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el personal académico aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 57. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables en la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”, en cuyo caso no contará como unidad de aprendizaje reprobada.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 58. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 59. El sínodo estará integrado por cinco miembros titulares y dos suplentes, elegidos mediante el procedimiento que al efecto señale el programa académico y los lineamientos correspondientes. El aspirante tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 60. De no reunirse el Sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 61. Los integrantes del Sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 62. La investigación científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se regirá en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 63. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 64. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con los cuerpos académicos de la Facultad y su ejecución deberá fortalecer la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 65. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 66. El Consejo Académico apoyará al Consejo de Gobierno sobre los asuntos académicos de su competencia. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos académicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de Biología, Física y Matemáticas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 67. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. Los Jefes de las Áreas de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 68. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 69. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 70. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 71. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 72. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 73. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 74. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 75. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

Artículo 76. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico propondrá al Consejo de Gobierno comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará con las siguientes comisiones permanentes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales, una por cada programa educativo.
- II. Comisión de Evaluación Profesional, una por cada programa educativo.
- III. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 77. La Comisión de Estudios Profesionales estará integrada por tres académicos titulares y un suplente pertenecientes al programa educativo correspondiente quienes ocuparán el cargo por dos años. Colaborará con el Comité de Currículo, además coordinará, instrumentará y dará seguimiento a las actividades que permitan garantizar la calidad de los programas educativos (acreditación, reacreditación, etc).

Artículo 78. La Comisión de Evaluación Profesional estará integrada por tres académicos titulares y un suplente pertenecientes al programa educativo correspondiente quienes ocuparán el cargo por dos años y está facultada para:

- I. Dictaminar sobre las solicitudes de evaluación profesional en sus distintas modalidades conforme a lo dispuesto en los lineamientos de titulación.
- II. Dictaminar sobre las solicitudes e informes que hagan los alumnos y egresados de Estudios Profesionales, respecto a la prestación del servicio social.

- III. Solicitar la documentación necesaria para el cumplimiento de las anteriores funciones.
- IV. Las demás que le confiera el Consejo de Gobierno o su Presidente.

Artículo 79. La Comisión de Estudios Avanzados será una comisión académica con las atribuciones descritas en el artículo 93 del Reglamento de los Estudios Avanzados.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición, quienes podrán pertenecer a una o varias áreas según la oferta semestral correspondiente.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Efectuar los análisis de equivalencia con fines de revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.
- III. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- IV. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- V. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- VI. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VII. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VIII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 92. Las Áreas de Investigación tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 93. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 94. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 95. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos

que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Evaluación Profesional.
- III. Comisión de Estudios Avanzados.
- IV. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 98. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 99. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 100. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros presentes del propio Consejo.

Artículo 101. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 102. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 103. Además de los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario, el sistema de planeación de la Facultad, contará con planes de desarrollo para cada programa educativo de Estudios Profesionales, y en su caso, de Estudios Avanzados. Su objeto será precisar cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas como las estrategias, objetivos y metas a observarse en cada programa educativo.

Tendrán una vigencia de seis años y se vincularán congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad, el Plan Rector de Desarrollo Institucional, y el Plan de Desarrollo de la Facultad.

Artículo 104. La propuesta de Plan de Desarrollo de cada programa educativo será presentada por la Comisión de Mejoramiento del correspondiente programa educativo, mismo que deberá ser aprobado por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico de la Facultad.

Artículo 105. La Dirección de la Facultad sólo podrá presentar, en los primeros tres meses de iniciado su ejercicio, las adecuaciones que estime necesarias a los planes de desarrollo de cada programa educativo vigentes.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 106. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinaciones de Docencia de los programas educativos de estudios profesionales.
- IV. Coordinación de Investigación.
- V. Coordinación de Estudios Avanzados.
- VI. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria.

- VII. Coordinación de Planeación.
- VIII. Coordinación del Centro de Investigación en Recursos Bióticos.

Artículo 107. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de estudios profesionales.
- II. Coordinación del Programa de Tutoría Académica.
- III. Departamento de Control Escolar.
- IV. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 108. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Infraestructura Académica.
- II. Departamento de Apoyo Administrativo.
- III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 109. El titular del Departamento de Infraestructura Académica será un integrante del personal académico adscrito a la Facultad; su función consistirá en supervisar la eficiencia y eficacia de los servicios de cómputo, de los audiovisuales y de los laboratorios y talleres. Para el ejercicio de sus funciones, será auxiliado por una Unidad de Servicios de Cómputo, una Unidad de Servicios Audiovisuales y una Unidad de Laboratorios y Talleres.

Artículo 110. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a las Coordinaciones de Docencia, se auxiliarán, al menos, por las siguientes comisiones académicas:

- I. Comisión de Difusión del Programa Educativo.
- II. Comisión de Apoyo a los Alumnos del Programa Educativo.
- III. Comisión de Biblioteca.
- IV. Comisión de Vinculación con la Educación Media y el Nivel Medio Superior.

En atención a los requerimientos de desarrollo de cada Programa Educativo podrán crearse otras comisiones académicas. Las comisiones académicas serán designadas por el Consejo Académico de la Facultad y se integrarán por personal académico asignado a los correspondientes programas educativos.

Los integrantes de las comisiones serán propuestos en sesión conjunta de las áreas de docencia asociadas al programa. Las comisiones tendrán una duración de dos años.

Artículo 111. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Coordinación de Investigación, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Investigación.
- II. Departamento de Apoyo a Cuerpos Académicos.

Artículo 112. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Difusión Cultural y Extensión.
- II. Departamento de Atención a los Alumnos.
- III. Departamento de Movilidad Académica y Vinculación.

Artículo 113. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Coordinación de Planeación, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Información y Estadística.
- II. Departamento de Evaluación y Acreditación.
- III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 114. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

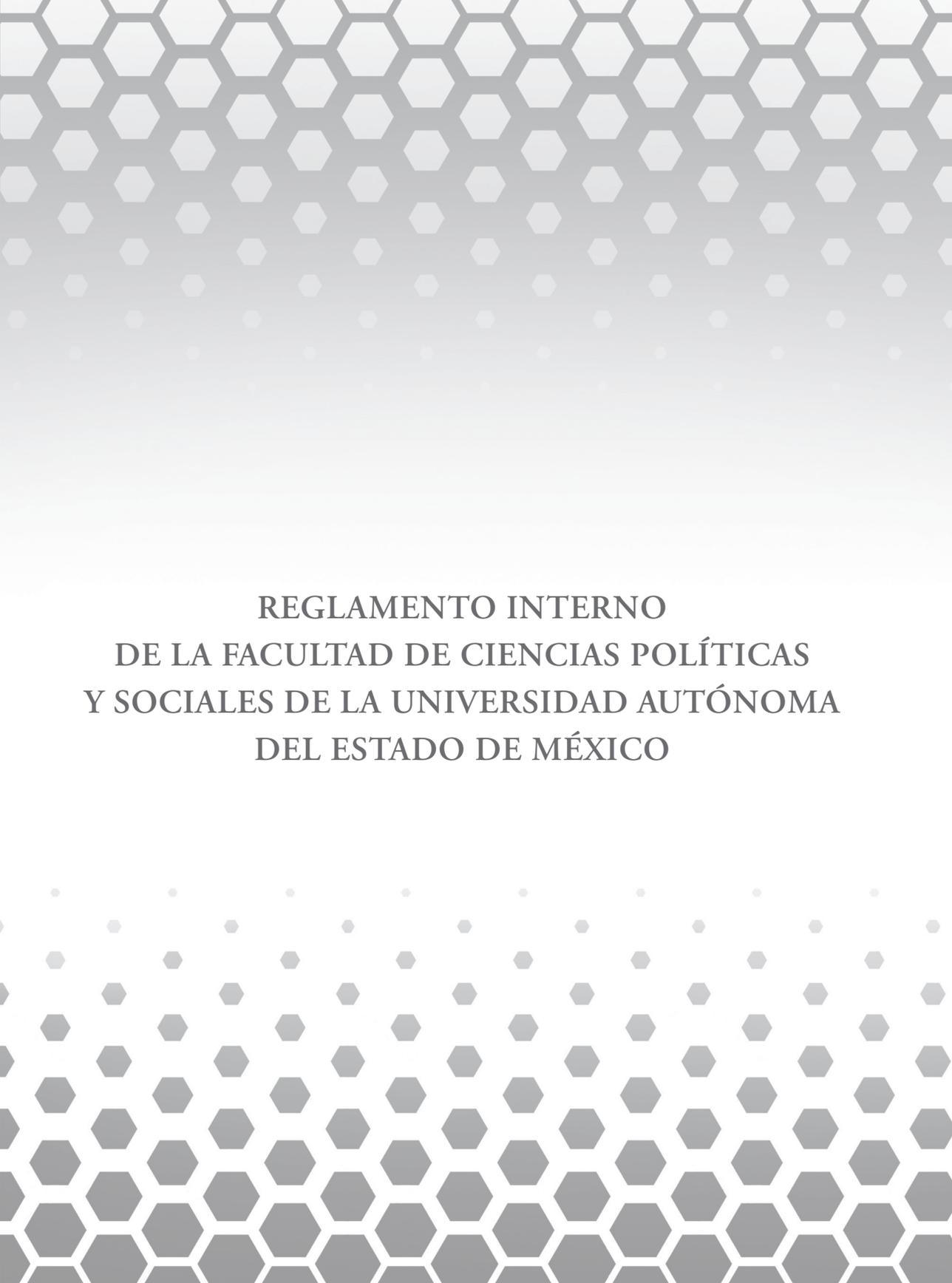
CUARTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

QUINTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Diciembre 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	16 de diciembre de 2008



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS
Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Sociales, con énfasis en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Sociales primordialmente en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas de las Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Sociales, primordialmente en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Coadyuvar en el desarrollo de organismos y procesos políticos, sociales y administrativos.
- V. Adecuar en todo momento el desarrollo de los estudios impartidos para fortalecer a la Universidad Pública y mejorar la atención a las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de la comunidad en general.
- VI. Orientar a los alumnos para que adquieran una conciencia social y una actitud crítica; una concepción humanística y científica; un espíritu de indagación ante los objetos de conocimiento y los hechos sociales, así como una formación integral en la disciplina o campo de estudio seleccionado, con el propósito de servir a la sociedad y contribuir a la solución de sus problemas.
- VII. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Áreas de Ciencias Políticas y Administración Pública, Sociología y Comunicación, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola la evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y de éstas, dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento Académico.
- VII. Obra Artística.
- VIII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

El Consejo de Gobierno, acordará en lo conducente las licenciaturas a las que serán aplicables las modalidades de evaluación profesional establecidas en las fracciones VII y VIII del presente artículo.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, con fundamento en este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 46. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 47. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 48. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 49. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los H.H. Consejos Académico y Gobierno de la Facultad.

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 51. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 53. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 54. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 55. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 56. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros

Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 57. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 58. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 59. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 60. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 61. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Síno se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 62. De no reunirse el Síno en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 63. Los integrantes del Síno propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 65. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 66. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 67. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 68. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Sociales como las Ciencias Políticas y Administración Pública, la Sociología y la Comunicación.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 69. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 70. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 71. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 72. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará Comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 73. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 75. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 76. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 77. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 78. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 79. Las Áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 80. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 81. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 83. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 84. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 85. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 86. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 87. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 88. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 89. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 90. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 91. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 92. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 93. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno nombrará Comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 97. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 99. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 100. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 101. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 102. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- IV. Centro de Investigación en Estudios de Género y Equidad.
- V. Centro Universitario de Producción Audiovisual.
- VI. Coordinación de Estudios Avanzados.
- VII. Coordinación de Difusión Cultural.
- VIII. Coordinación de Extensión.
- IX. Coordinación de Vinculación.
- X. Coordinación de Planeación.
- XI. Enlace de Comunicación Universitaria.
- XII. Cronista.
- XIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 103. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Ciencias Políticas y Administración Pública.
- II. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Comunicación.
- III. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Sociología.
- IV. Coordinación de Docencia de Núcleo Básico.
- V. Coordinación del Programa Institucional de Tutoría Académica.
- VI. Jefatura de Control Escolar.
- VII. Centro de Documentación e Información.
- VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Informática.
- II. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Ciencias Políticas y Administración Pública de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2002, publicado en la Gaceta Universitaria No. 72, Época X, Año XVIII, Enero de 2002; vigente a partir del 1º de Febrero de 2002.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

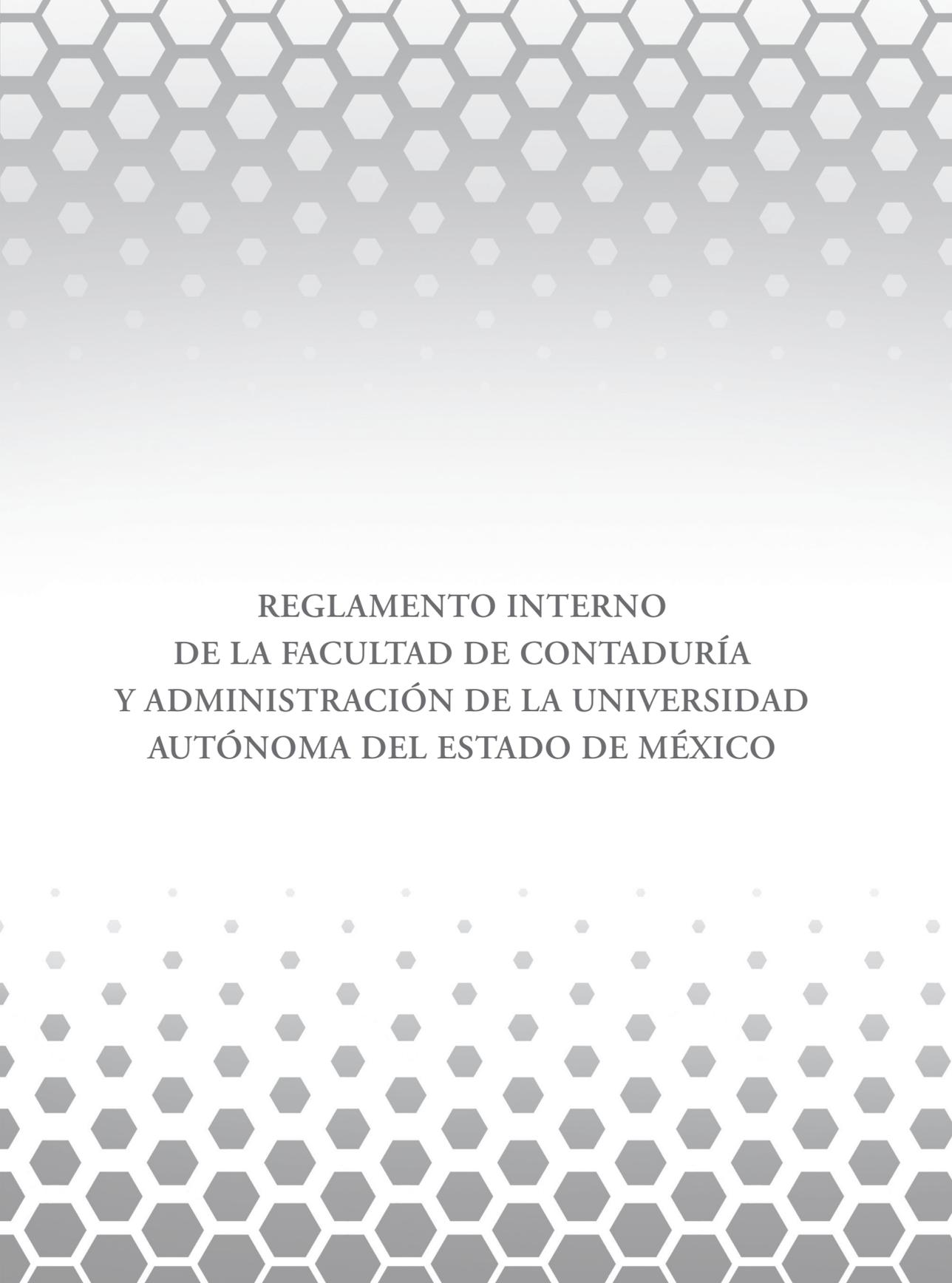
QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de abril de 2011
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Abril 2011, Época XIII, Año XXVII
VIGENCIA:	28 de abril de 2011



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA
Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGlamento INTERNO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Contaduría y Administración se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Contaduría y Administración de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Administrativas como la Contaduría, la Administración y la Informática Administrativa a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la Contaduría, la Administración y la Informática Administrativa, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Ciencias Administrativas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Administrativas, primordialmente en la Contaduría, la Administración y la Informática Administrativa.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes Áreas de las Ciencias Administrativas como la Contaduría, la Administración y la Informática Administrativa.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas de Contaduría, Administración e Informática Administrativa, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Administrativas, fundamentalmente en la Contaduría, la

Administración y la Informática Administrativa, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno solo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos, trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos solo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencias no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento académico.
- VII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se entenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres

de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión de taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir una evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADÉMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Administrativas como la Contabilidad, la Administración y la Informática Administrativa.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia de Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros Propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de Investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario,

el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario de Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Evaluación y Acreditación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural y Extensión.
- VI. Coordinación de Vinculación y Servicios.
- VII. Coordinación del Centro de Investigación de la Facultad de Contaduría y Administración Sustentable.
- VIII. Coordinación de la Unidad “Los Uribe”.
- IX. Unidad de Planeación.
- X. Departamento de Control Escolar.
- XI. Departamento de Evaluación Profesional.
- XII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

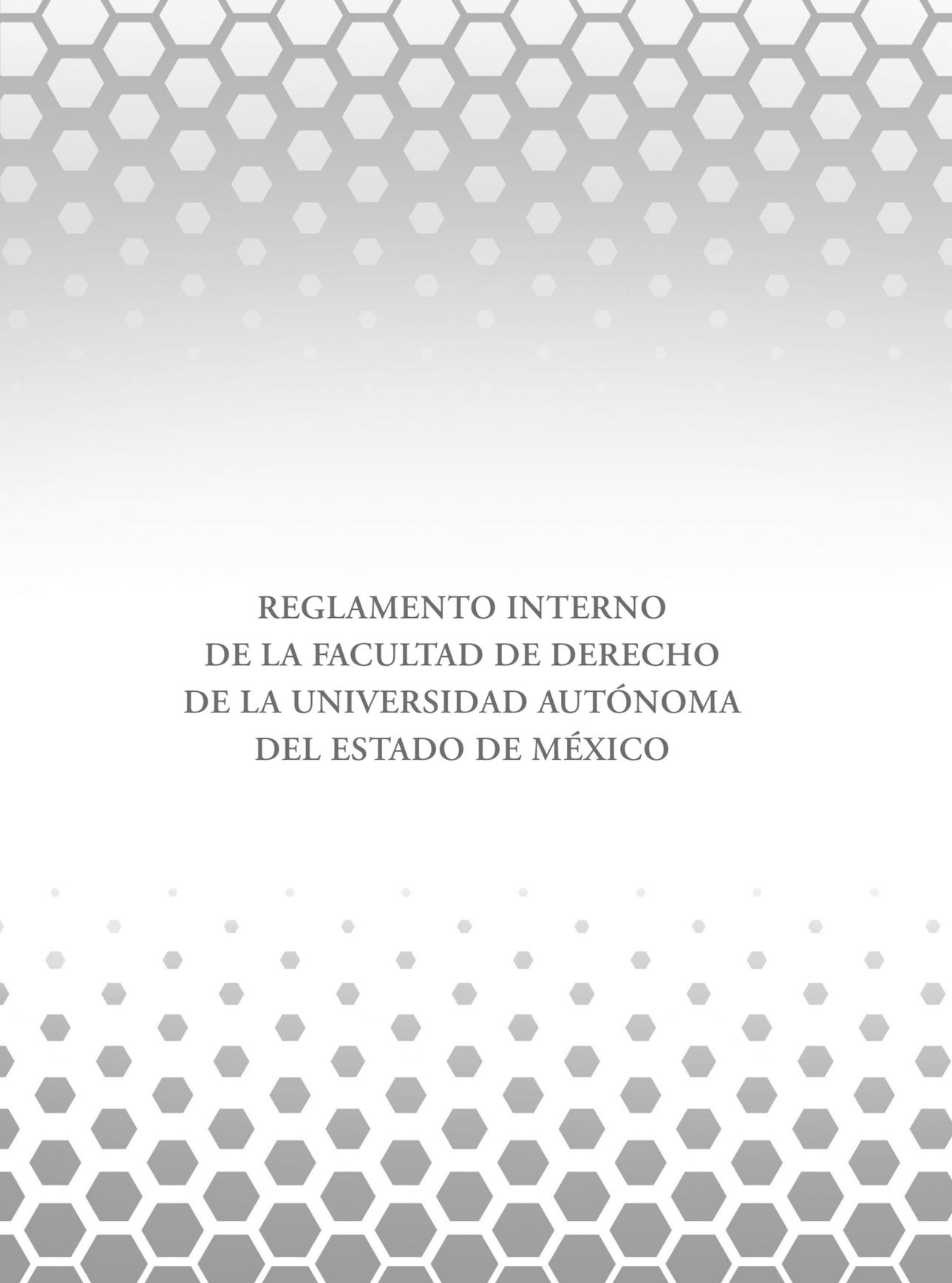
CUARTO. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

QUINTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2010.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de abril de 2010
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Mayo 2010, Época XIII, Año XXVI
VIGENCIA:	10 de junio de 2010



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE DERECHO

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Derecho se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubierto los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Días de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias en el ámbito de las Ciencias Jurídicas a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Jurídicas, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en las Ciencias Jurídicas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Jurídicas.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias Jurídicas.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de la Licenciatura en Derecho, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudio se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Jurídicas, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de lo jurídico.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Trabajo escrito en la modalidad de tesis.
- II. Aprovechamiento Académico.
- III. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecen los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los programas académicos de Estudios Avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros.

Artículo 51. Los programas de Estudios Avanzados se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.

- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias Jurídicas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión,

así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Efectuar los análisis de equivalencia con fines de revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.
- III. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.

- IV. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- V. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- VI. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VII. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VIII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación del Centro de Investigación en Ciencias Jurídicas, Justicia Penal y Seguridad Pública.

- V. Coordinación Matutina y Vespertina de Docencia.
- VI. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación.
- VII. Departamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- VIII. Departamento de Control Escolar.
- IX. Departamento de Evaluación Profesional.
- X. Departamento de Servicio Social.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de estudios profesionales.
- II. Coordinación del Programa de Tutoría Académica.
- III. Departamento de Control Escolar.
- IV. Biblioteca de la Facultad.
- V. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, queda bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Salas de Cómputo.
- II. Servicios Audiovisuales.
- III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el H. Consejo Universitario en Sesión Ordinaria celebrada el día 25 de Septiembre de 1998, publicado en la Gaceta Universitaria Núm. 33, 30 de Septiembre de 1998, Época VIII, Año XV; vigente a partir del 1 de Octubre de 1998.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

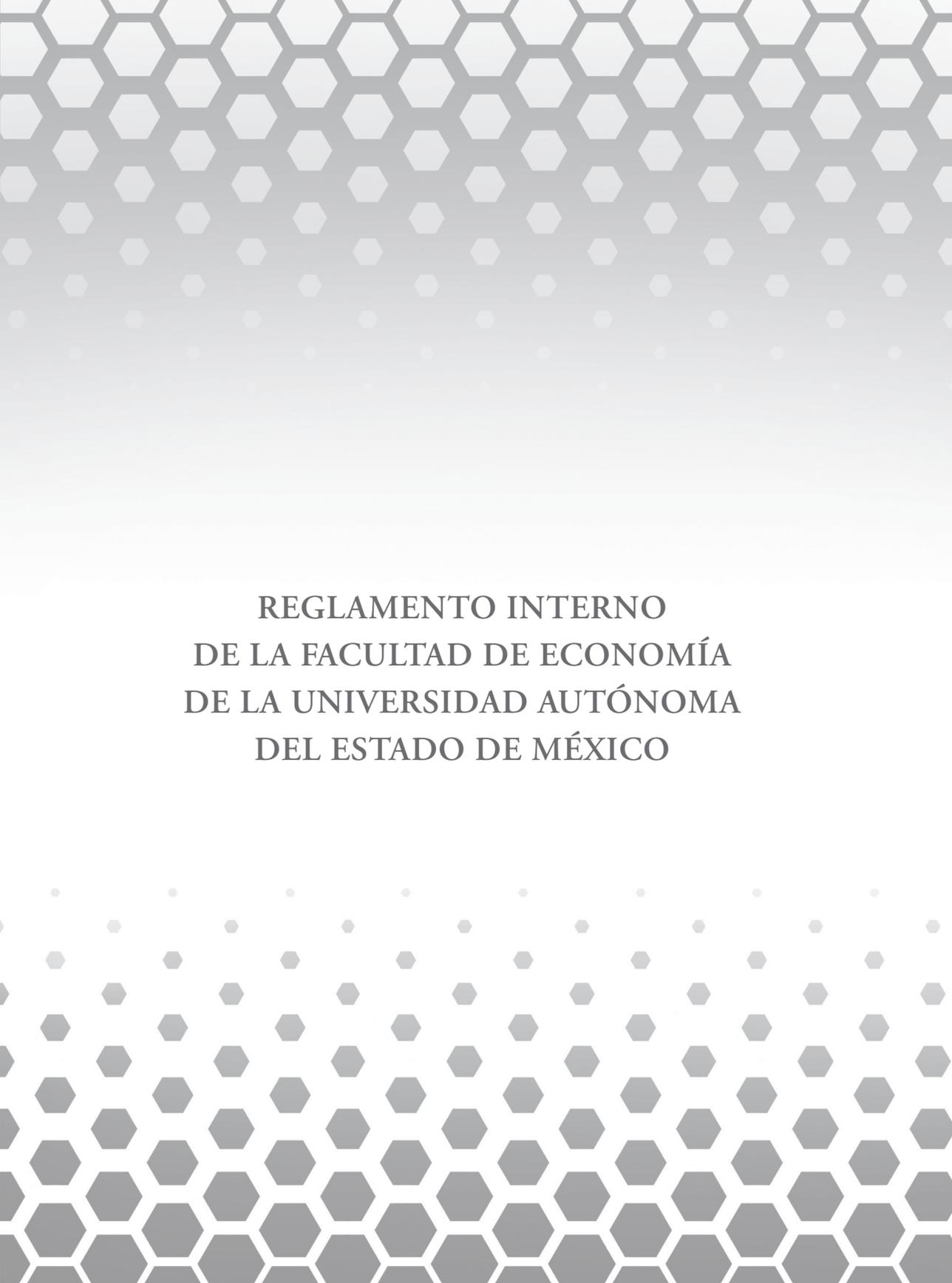
QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Diciembre 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	16 de diciembre de 2008



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ECONOMÍA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Este ordenamiento es de observancia general y obligatoria para quienes integran la comunidad universitaria de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 3. La Facultad de Economía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 4. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumnado, a la persona inscrita en uno o más de los planes de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad de Economía y que conserva su condición en términos de la normatividad universitaria;
- II. Consejo Académico, al Consejo Académico de la Facultad de Economía;
- III. Consejo de Gobierno, al Consejo de Gobierno de la Facultad de Economía;
- IV. Días hábiles, a los días de la semana laborables en la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos del calendario de actividades de la misma;
- V. Facultad, a la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Personal académico, a la persona física que presta sus servicios de forma directa a la Universidad Autónoma del Estado de México, realizando trabajo de docencia, investigación, difusión y extensión, y demás actividades académicas complementarias a las anteriores, conforme a los planes, programas y disposiciones correspondientes;
- VII. Personal administrativo, a aquellas personas que prestan servicios no académicos en forma directa y subordinada a la Universidad Autónoma del Estado de México en labores intelectuales o manuales, de carácter profesional, administrativo, técnico o de servicios, siendo sindicalizadas o de confianza, y
- VIII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 5. La facultad se constituye como un organismo académico dotado de órganos de gobierno y académicos, así como por dependencias académicas y administrativas; los cuales se integrarán y funcionarán conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 6. La facultad atiende simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en los ámbitos de la ciencia económica, relaciones económicas internacionales, actuaría y negocios internacionales en la modalidad bilingüe, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 7. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente el diagnóstico, las metas, los objetivos, las políticas, las estrategias, así como la apertura programática; tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará con el Plan General de Desarrollo Institucional y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 8. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Universidad.

Artículo 9. Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y destinados al propio organismo académico, en términos de lo establecido por la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 10. La comunidad universitaria de la facultad estará integrada por alumnado, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines de la Universidad.

Artículo 11. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

Artículo 12. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la normatividad de la Universidad, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones universitarias aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS PROFESIONALES DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 13. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 14. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales con un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, ética y servicio social en las áreas de economía, relaciones económicas internacionales, actuaría y negocios internacionales bilingüe;
- II. Orientar al alumnado para que adquiera una conciencia social y una actitud crítica; una concepción humanística y científica; un espíritu de indagación ante los objetos de conocimiento y los hechos sociales, así como una formación integral en la disciplina o campo de estudio, con el propósito de servir a la sociedad y contribuir a la solución de sus problemas;
- III. Fortalecer la interacción del alumnado con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con quienes prestan servicios del área de conocimiento, a efecto de crear una conciencia de cambio en beneficio de la sociedad, y
- IV. Vincular el desarrollo de los estudios que se imparten, al fortalecimiento de la universidad pública y a mejorar la atención de las necesidades políticas, económicas, sociales y culturales de la comunidad en general.

Artículo 15. Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 16. El registro de las actividades vinculadas con tutoría académica, eventos culturales, académicos, actividades deportivas, vigencia del seguro facultativo, asistencia a cursos y otras que realice el alumnado, se llevará a cabo en un carnet que será proporcionado por la facultad al inicio de cada periodo escolar. La Dirección de la facultad determinará las condiciones para el funcionamiento del carnet.

CAPÍTULO II DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS

Artículo 17. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudios de la Facultad de Economía se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad y podrán impartirse en las modalidades escolarizada, no escolarizada y mixta.

Artículo 18. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar al alumnado una formación integral y a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad en el ámbito de competencias del plan de estudios correspondiente.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS

Artículo 19. La persona aspirante a ingresar a los estudios profesionales en la categoría de Licenciatura deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- II. Acreditar, con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el plan de estudios profesionales;
- III. Aprobar la evaluación de admisión con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad;
- IV. Solicitar la inscripción;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señalen la convocatoria e instructivos correspondientes y las disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 20. Al concluir con el proceso de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de la Universidad. Se entenderá que renuncia a su derecho de inscripción cuando no concluya los trámites relativos en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS

Artículo 21. El alumnado sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios en el cual se encuentra inscrito. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad. Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 22. El alumnado podrá renunciar a la inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación ante la Dirección de la facultad de una solicitud por escrito acompañada del visto bueno de la persona tutora, dentro del término de ocho semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda; en este supuesto no contará dicha inscripción. La renuncia a la inscripción no implica la devolución del pago correspondiente.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las personas aspirantes o el alumnado que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Cuando no se culmine el proceso de inscripción al periodo escolar o habiéndose realizado la inscripción se determine la invalidez de la misma por causas imputables al alumnado, no se tendrá la calidad de alumna o alumno en el periodo escolar y por lo tanto cesará la responsabilidad de la facultad respecto de los actos, hechos o situaciones jurídicas, administrativas y académicas que deriven por tal motivo.

Artículo 23. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos para el alumnado de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 24. Cuando una persona integrante del alumnado acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia o especiales, causará cancelación definitiva de la inscripción al plan de estudios correspondiente.

En todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros planes de estudios que se impartan en la facultad, debiendo cubrir los mismos requisitos para nuevo ingreso.

Artículo 25. Se promoverá como alumna o alumno regular al periodo inmediato superior a quien apruebe todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando se haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, se promoverá como alumna o alumno irregular, siempre y cuando haya cumplido con los requisitos solicitados.

CAPÍTULO V DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 26. La movilidad estudiantil tiene por objeto promover, gestionar y apoyar al alumnado para que realice estancias en otros organismos académicos, centros universitarios o dependencias académicas de la Universidad u otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 27. La movilidad estudiantil se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en la materia, a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica, así como a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad.

Se sustentará en actividades curriculares comunes, equivalentes o complementarias, así como en los créditos optativos multidisciplinarios o de libre configuración que señale el plan de estudios, los que podrán establecerse dentro de los acuerdos o convenios respectivos, previa aprobación de los Consejos Académico y de Gobierno.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 28. En los estudios profesionales de Licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia. La evaluación deberá ser por escrito y departamental para las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 29. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas y horarios que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico, dentro del periodo estipulado por el calendario escolar. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la Dirección de la facultad podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y horarios.

Artículo 30. El alumnado que no se presente en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderá el derecho a la realización de la misma. Podrá presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan a la unidad de aprendizaje, siempre que se cumplan los requisitos correspondientes.

Artículo 31. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Artículo 32. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir al alumnado de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes e instrumentos previstos en los documentos de programación pedagógica, podrán emplearse como auxiliares didácticos, trabajos de investigación, lecturas controladas, prácticas de campo, así como participación individual y grupal.

Artículo 33. El alumnado podrá exentar la evaluación final cuando cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso;
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios;
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- IV. Las demás que señale la normatividad universitaria.

Para efectos de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 34. En caso de que el alumnado no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo cumplir con lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso;
- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía, y
- IV. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 35. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria;
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso;
- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía;
- IV. Entregar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, y
- V. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 36. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria;
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso;

- III. Identificarse con la credencial vigente de la Universidad para el periodo que se cursa, con la que acredite formar parte del alumnado de la facultad, o en su caso, con identificación oficial con fotografía;
- IV. Entregar el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, y
- V. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 37. Cuando el alumnado no se presente a cualquiera de las evaluaciones teniendo derecho a ello y cumpla con los requisitos correspondientes, se le anotará NP, que significa “no presentado”. En caso de no cubrir los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria para las evaluaciones, se anotará SD, que significa “sin derecho”.

Las anotaciones NP y SD en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efecto para lo dispuesto en el Artículo 24 del presente reglamento.

Artículo 38. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad de la profesora o el profesor que impartió la unidad de aprendizaje y si éste no se presenta oportunamente a realizarlas, la persona titular de la Dirección podrá nombrar a una persona sustituta para efecto de aplicar las evaluaciones.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia o especiales deberán ser registradas en el sistema de control escolar por la profesora o el profesor de la unidad de aprendizaje dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación, firmando el acta correspondiente.

En caso de existir algún error en el registro de una calificación, el alumnado o el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje podrán realizar la solicitud para la corrección de la misma a través del sistema de control escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro de la calificación. Además, dentro de dicho plazo, se deberá entregar a la Dirección de la facultad la solicitud y evidencias que justifiquen el error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que la profesora o el profesor que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por la persona titular de la Dirección y de la Subdirección Académica de la facultad previa autorización del Consejo de Gobierno.

Artículo 39. En caso de inconformidad en la calificación obtenida en la evaluación, la Dirección de la facultad acordará la revisión de la misma, de acuerdo al procedimiento siguiente:

- I. La persona interesada dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro de la calificación de la evaluación, podrá solicitar su revisión mediante escrito dirigido a la persona titular de la Dirección de la facultad;

- II. La persona titular de la Dirección nombrará hasta tres integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje o que pertenezcan al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada, y
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios profesionales de Licenciatura. Las resoluciones favorables a la persona interesada no serán contabilizadas para dichos efectos.

Artículo 40. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje deberá informar al alumnado cuando haya perdido el derecho de presentar la evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, por incurrir en alguna de las causales señaladas en los artículos 33 fracción III, 34 fracción II, 35 fracción II y 36 fracción II del presente reglamento, así como reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad, debidamente rubricada, la lista de asistencia.

Artículo 41. El alumnado sólo podrá presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y máximo dos a título de suficiencia, siempre que no rebase el número de evaluaciones señaladas en el Artículo 24 del presente ordenamiento.

Artículo 42. Cuando la persona que integra el alumnado no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje y que resulten necesarias para concluir el plan de estudios correspondiente, de manera excepcional el Consejo de Gobierno podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

En caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación de la unidad de aprendizaje.

Artículo 43. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que se determinen en la guía de evaluación correspondiente. Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en el presente reglamento y demás normatividad universitaria serán nulas, siendo el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, el que declarará dicha nulidad, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 44. La evaluación por competencia es un mecanismo cuyo propósito es que el alumnado apruebe una unidad de aprendizaje, debiéndose observar lo siguiente:

- I. No se requerirá la presencia del alumnado en el desarrollo de la unidad de aprendizaje;
- II. La presentación de la evaluación por competencia será por escrito y, en su caso, práctica;
- III. El alumnado deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje;
- IV. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia en cada periodo escolar. Excepcionalmente por autorización del Consejo de Gobierno y previo acuerdo del Consejo Académico, podrá ampliarse el número de evaluaciones;
- V. El alumnado deberá solicitar por escrito a la Subdirección Académica la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, la cual se realizará en los periodos especificados por la facultad;
- VI. El alumnado deberá pagar los derechos correspondientes;
- VII. La evaluación se realizará ante el personal académico designado por la Subdirección Académica, quedando asentada la calificación en el acta de examen por competencia;
- VIII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumnado deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje;
- IX. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán en el número de créditos requeridos para la inscripción al periodo escolar correspondiente, y
- X. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

CAPÍTULO VIII DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 45. El Consejo de Gobierno acordará las opciones de evaluación profesional para obtener el título correspondiente a los estudios de licenciatura, derivado de la facultad conferida en el Artículo 11 del Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional de la Universidad.

Artículo 46. Las opciones de evaluación profesional por las que podrán optar las pasantes o los pasantes son las siguientes:

- I. Aprovechamiento académico;
- II. Artículo especializado publicado en revista indizada;
- III. Créditos en Estudios Avanzados;
- IV. Ensayo;
- V. Examen General de Egreso;
- VI. Memoria de experiencia laboral;
- VII. Reporte de aplicación de conocimientos;
- VIII. Reporte de autoempleo profesional;
- IX. Reporte de residencia de investigación;
- X. Tesina, y
- XI. Tesis.

El Consejo de Gobierno podrá adicionar o suprimir las opciones de evaluación profesional señaladas en el párrafo anterior, conforme a lo dispuesto en el Artículo 45 del presente reglamento.

La modalidad de evaluación profesional señalada en la fracción V, para el caso de las personas egresadas de la Licenciatura en Actuaría, se efectuará a través del Examen de la Sociedad de Actuarios (SOA).

Artículo 47. Las características y condiciones de cada una de las modalidades de evaluación profesional observarán lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, así como las que, en su caso, acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 48. La realización de la evaluación profesional sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 49. Las personas integrantes del jurado en su calidad de propietarias y suplentes que no asistan a la evaluación profesional sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedoras a las sanciones que al efecto determine la normatividad universitaria.

Artículo 50. Queda prohibido a las pasantes y los pasantes entregar, y a quienes fungen como personas asesoras, revisoras, integrantes del jurado o autoridades recibir, cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante o después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 51. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que la pasante o el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, el lapso de ésta no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Artículo 52. Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar la solicitud de evaluación profesional según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por la persona interesada, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica y, en su caso, la realización de algún taller de titulación.

Los talleres de titulación tienen como función servir como estrategia de apoyo para la actualización de conocimientos y la presentación de la evaluación profesional, siendo coordinados por la Subdirección Académica de la facultad.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO I DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 53. Los estudios avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 54. Son estudios avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura. Los estudios avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudios, conforme a la normatividad universitaria y demás disposiciones que deriven de ella. El plan de estudios avanzados es aquél que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico, previa opinión de los Comités Académicos de la facultad.

Artículo 56. Los programas de los estudios avanzados establecerán las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 57. Cada uno de los programas de estudios avanzados deberá contar para su funcionamiento con una comisión académica y un comité de tutoría. Para su integración y funcionamiento estas figuras atenderán lo dispuesto en el Reglamento de Estudios Avanzados.

CAPÍTULO III DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 58. La persona aspirante a ingresar a los estudios avanzados deberá cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados, además de lo siguiente:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;

- II. Acreditar con el Certificado de Estudios que se cubrió en su totalidad el plan de estudios requerido para el programa de estudios avanzados de que se trate;
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica requerida;
- IV. Solicitar la inscripción;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y las disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 59. Al concluir los trámites administrativos de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de Estudios Avanzados de la facultad.

CAPÍTULO IV DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 60. El alumnado de Estudios Avanzados sólo podrá cursar las unidades de aprendizaje del plan de estudios hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria cuando no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 61. A la persona integrante del alumnado que acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas de acuerdo al plan de estudios que se encuentre cursando, se le cancelará de manera definitiva su inscripción a dichos estudios; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros planes de estudios que se impartan en la facultad, debiendo cubrir los requisitos para nuevo ingreso.

Artículo 62. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción a los Estudios Avanzados, las personas aspirantes o el alumnado que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 63. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. El alumnado será evaluado a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores.

La evaluación de cada unidad de aprendizaje será a través de la presentación de un trabajo escrito y uno o más de los instrumentos anteriormente señalados.

Artículo 64. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO VI DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 65. La sustentación de la evaluación de grado para la Maestría o Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 66. El sínodo estará integrado por cinco personas quienes tendrán la calidad de propietarias y dos suplentes nombrados por una Comisión de Maestría o una Comisión Doctoral según sea el caso y a sugerencia de la persona tutora, siempre y cuando sean expertas en el tema de la tesis. De acuerdo a la normatividad vigente, el alumnado tendrá derecho a recusar hasta a dos personas propietarias y una suplente.

De las cinco personas propietarias, tres serán integrantes del Comité Tutorial de la o el maestrante o la o el doctorante, y dos revisoras, previamente nombradas por la comisión.

Conformado el sínodo de sustentación de la evaluación de grado, la coordinación del programa de Maestría o Doctorado notificará el acuerdo a quienes lo integran, cuando menos 10 días hábiles antes de la fecha señalada, remitiéndoles un ejemplar de la tesis.

Artículo 67. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea por personas propietarias o suplentes, la Coordinación de Estudios Avanzados de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 68. Las personas integrantes del sínodo, en su calidad de propietarias y suplentes, serán citadas para la evaluación de grado; en caso de que no asistan y no justifiquen fehacientemente su ausencia se harán acreedoras a las sanciones que al efecto determine el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 69. Para la evaluación de grado de Maestría o Doctorado con orientación profesional o a la investigación, además de lo dispuesto en el presente reglamento se observará lo establecido en el Reglamento de Estudios Avanzados.

Artículo 70. Las tesis y los trabajos terminales de grado de Maestría y Doctorado serán originales; en todo momento libres de plagio académico, absteniéndose las personas egresadas de usurpar la autoría.

CAPÍTULO VII DE LA TUTORÍA ACADÉMICA

Artículo 71. Al alumnado inscrito en los programas de Maestría y Doctorado se le asignará una tutora académica o un tutor académico; a los de Doctorado, además, un Comité de Tutores.

Artículo 72. La tutora académica o el tutor académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente;
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener la persona sustentante;
- III. Poseer conocimiento vinculado con el objeto de estudio del que trate la tesis o el trabajo terminal de grado, y
- IV. Tener producción académica o profesional demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Artículo 73. La tutora académica o el tutor académico tendrá la responsabilidad de establecer junto con el alumnado las actividades académicas que éste seguirá de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del grado.

Artículo 74. El Comité de Tutores estará integrado por una tutora o un tutor académico y dos tutoras o tutores adjuntos que serán nombrados durante el primer periodo lectivo considerando la línea de investigación de la tutora o el tutor y el tema de investigación de la tutorada o el tutorado.

El comité tiene como finalidad acompañar al alumnado en el proceso de la investigación que comprende la fundamentación, diseño, ejecución, seguimiento y conclusión de la investigación a fin de garantizar los más altos estándares académicos en los trabajos de investigación. Para su organización y funcionamiento se observará lo dispuesto en el Reglamento de Estudios Avanzados.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS GENERALIDADES

Artículo 75. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad, se registrará por lo dispuesto en el presente ordenamiento, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 76. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con los fines de la Universidad y los propios de la facultad.

Artículo 77. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 78. Las investigaciones que se realicen con la participación de apoyos externos, se sujetarán a los convenios o acuerdos respectivos.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS

Artículo 79. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la normatividad universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la normatividad universitaria aplicables.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 80. El Consejo Académico, como máximo órgano académico de la facultad, vinculará su quehacer con los demás órganos académicos, observando las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 81. El Consejo Académico se integra por:

- I. La persona titular de la Dirección de la facultad, y
- II. La persona titular de la presidencia de cada una de las áreas de Docencia de la Licenciatura y de Estudios Avanzados.

Las personas señaladas en la fracción II contarán con una persona suplente en términos de lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Para ocupar y ejercer el cargo de consejera o consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y las demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 84. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales.

El Consejo contará con las comisiones permanentes siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.

Las comisiones especiales serán las que determine el propio Consejo.

Artículo 85. El Consejo Académico será presidido por la persona titular de la Dirección de la facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica ocupará la Secretaría del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica y fungirá en la secretaría la consejera académica o el consejero académico que designe la persona titular de la presidencia.

Artículo 86. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, el alumnado, el personal académico o las servidoras universitarias y los servidores universitarios que el propio Consejo o la persona titular de la presidencia estimen pertinente.

Artículo 87. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por la secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 88. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con las personas que concurran. En cualquiera de los casos, se debe indicar en el acta la asistencia en primera o segunda convocatoria.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por la persona

titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

Artículo 89. Cuando alguna consejera propietaria o consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá la persona suplente.

Artículo 90. Las consejeras propietarias y los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año;
- II. Dejar de tener el carácter de titular de la presidencia de Área de Docencia de la Licenciatura o de los Estudios Avanzados;
- III. Contar con sanción por responsabilidad universitaria o con condena mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad, y
- IV. En los demás casos señalados por la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 91. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia, las cuales se constituirán con el personal académico, cuyo trabajo académico esté vinculado con alguna de las áreas de Docencia de la facultad.

Las áreas de Docencia se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 92. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con el personal que desempeña funciones de profesor, investigador o técnico, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las ciencias económicas. Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 93. Las áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje igual, similar o afín del plan o planes de estudios profesionales de Licenciatura y de Estudios Avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 94. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás normatividad universitaria.

Artículo 95. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a una persona titular de la presidencia y a una persona titular de la secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras y consejeros propietarios y suplentes respectivamente; durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la presidencia o de titular de la secretaría de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los Artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 96. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario

Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la presidencia del área correspondiente; cuando la persona titular de la Dirección de la facultad asista a una sesión, presidirá la misma.

Artículo 97. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por la persona titular de la presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. Las sesiones de las áreas de Docencia se llevarán a cabo válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

En las sesiones se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes.

Los acuerdos se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la presidencia y por la persona titular de la secretaría, la cual será sometida a la aprobación de las personas integrantes del Área de Docencia.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 99. El Área de Investigación se constituye por los proyectos de investigación aprobados por el Consejo de Gobierno y se integra con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 100. El Área de Investigación elegirá de entre sus integrantes a una persona titular de la presidencia y a una persona titular de la secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras o consejeros propietarios y suplentes respectivamente; durarán en su cargo dos años.

Para ocupar el cargo de titular de la presidencia o titular de la secretaría del Área de Investigación, deberán reunirse los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 101. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario. Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la presidencia del Área de Investigación; cuando la persona titular de la Dirección de la facultad asista a una sesión participará como titular de la presidencia.

Artículo 102. Las convocatorias para las sesiones del Área de Investigación serán emitidas por la persona titular de la presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 103. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con las personas integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 104. El gobierno de la facultad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario.
- II. Rectora o rector.
- III. Consejo de Gobierno.
- IV. Directora o director.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 105. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la normatividad universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 106. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejera o consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 107. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeras y consejeros ex-oficio y consejeras y consejeros electos.

Son consejeras y consejeros ex-oficio:

- I. La persona titular de la Dirección.
- II. La persona representante del personal académico ante el Consejo Universitario.
- III. Las dos personas representantes del alumnado ante el Consejo Universitario.

Son consejeras y consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 108. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los

asuntos que la normatividad universitaria le señale; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o la persona titular de la presidencia.

Las comisiones permanentes del Consejo de Gobierno son las siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Normatividad.

Las comisiones especiales serán las que determine el propio Consejo.

Artículo 109. El Consejo de Gobierno será presidido por la persona titular de la Dirección de la facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica será quien ocupe la secretaría del Consejo y asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica y fungirá en la secretaría la consejera o el consejero que designe la persona titular de la presidencia.

Artículo 110. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por la secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la presidencia, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 111. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por la persona titular de la presidencia y la persona titular de la secretaría. El acta deberá someterse a la aprobación de quienes integran el propio Consejo.

Artículo 112. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeras y consejeros ex-oficio o de consejeras y consejeros electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO

Artículo 113. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 114. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 115. Para la Dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la Dirección de la misma contará al menos con las dependencias administrativas siguientes:

- I. Subdirección Académica;
- II. Subdirección Administrativa;
- III. Coordinaciones de Licenciatura, una por cada plan de estudios;
- IV. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados;
- V. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación;
- VI. Coordinación de Difusión Cultural;
- VII. Coordinación de Extensión y Vinculación, y
- VIII. Las demás que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto y fines.

El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Dirección, determinará si procede la creación, fusión o desaparición de dependencias administrativas, en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 116. Las facultades y obligaciones de las dependencias administrativas de la facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás normatividad universitaria. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento Interno de la Facultad de Economía en el órgano oficial de difusión “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Economía de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 22 de julio de 1986, publicado en la Gaceta Universitaria Extraordinaria, Febrero de 1987.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la normatividad universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:

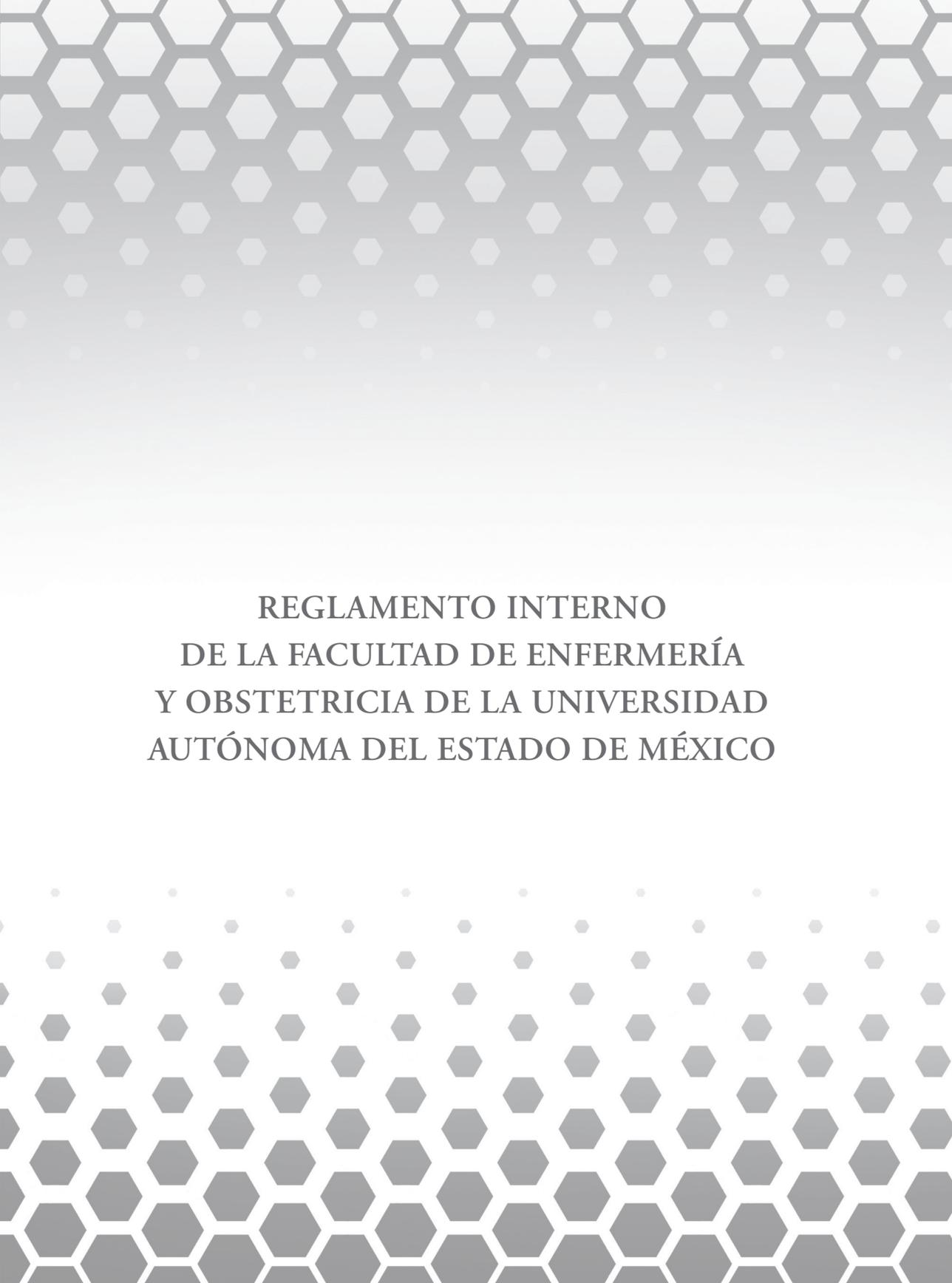
Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 27 de junio de 2019

PUBLICACIÓN:

Gaceta Universitaria, Núm. 288, Junio 2019, Época XV, Año XXXV

VIGENCIA:

27 de junio de 2019



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA
Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ENFERMERÍA Y OBSTETRICIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Enfermería y Obstetricia se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias de la Salud como la Enfermería y la Gerontología a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con la Enfermería y la Gerontología; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de las Ciencias de la Salud.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias de la Salud, primordialmente en la Enfermería y la Gerontología.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias de la Salud, principalmente en la Enfermería y la Gerontología.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudio de las licenciaturas en la Enfermería y la Gerontología, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias de la Salud fundamentalmente en la Enfermería y la Gerontología, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el plan de estudios profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la dirección de la facultad, dentro del término de ocho semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico o clínico se realizará una sola la evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80% de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el Artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la dirección de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el director y el subdirector académico de la facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión mediante escrito dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento académico.
- VII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación profesional sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los estudios profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de 10 meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del Artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias de la Salud como la Enfermería y la Gerontología.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex officio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales, y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar, con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente, cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex officio y consejeros electos.

Son consejeros ex officio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex officio o electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Docencia de Programas de Estudios Profesionales.
- IV. Coordinación de Estudios Avanzados.
- V. Coordinación de Investigación.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Difusión Cultural.
- VIII. Coordinación de Planeación.
- IX. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Enfermería.
- II. Departamento de Gerontología.
- III. Departamento de Servicios al Estudiante.
- IV. Departamento de Titulación.
- V. Departamento de Educación Continua y a Distancia.

- VI. Departamento de Apoyo a la Docencia.
- VII. Departamento de Control Escolar.
- VIII. Departamento de Tutoría Académica.
- IX. Unidad de Servicios de Investigación en Enfermería.
- X. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Apoyo Administrativo.
- II. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Escuela de Enfermería y Obstetricia de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria, celebrada el día 15 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, Abril de 1985; vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

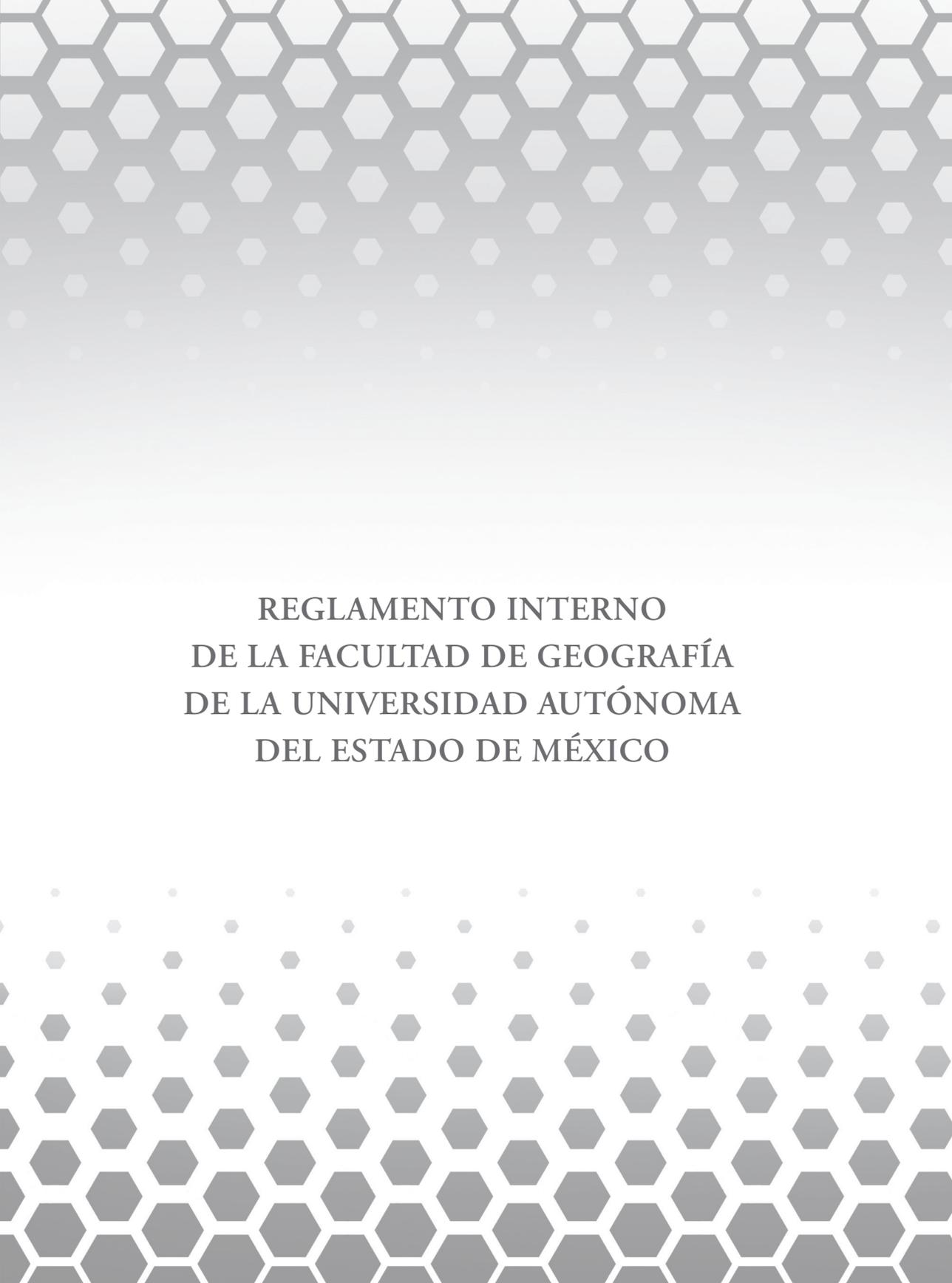
QUINTO. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de enero de 2011
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Febrero 2011, Época XIII, Año XXVII
VIGENCIA:	09 de marzo de 2011



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE GEOGRAFÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Geografía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las Ciencias Geográficas como la Geografía y la Geoinformática a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la Geografía y la Geoinformática; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas de las Ciencias Geográficas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Geográficas.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes Áreas de las Ciencias Geográficas.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Geografía y Geoinformática, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Geográficas fundamentalmente en la Geografía y la Geoinformática, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, los cuales podrán ser considerados para la evaluación final cuando así lo establezca el programa respectivo.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento Académico.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.

- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO

DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento de las Ciencias Geográficas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex- Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Investigación.
- V. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VI. Departamento de Seguimiento a Egresados.
- VII. Departamento de Educación Continua.
- VIII. Coordinación de Difusión Cultural.
- IX. Coordinación de Planeación.
- X. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de la Licenciatura en Geografía.
- II. Departamento de la Licenciatura en Geoinformática.
- III. Departamento de Evaluación Profesional.
- IV. Departamento de Control Escolar.
- V. Departamento de Tutoría Académica.
- VI. Departamento de Prácticas de Campo.
- VII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Geografía de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de Noviembre de 1987, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año VIII, Época III, Febrero de 1988; vigente a partir del 1º de Diciembre de 1987.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:

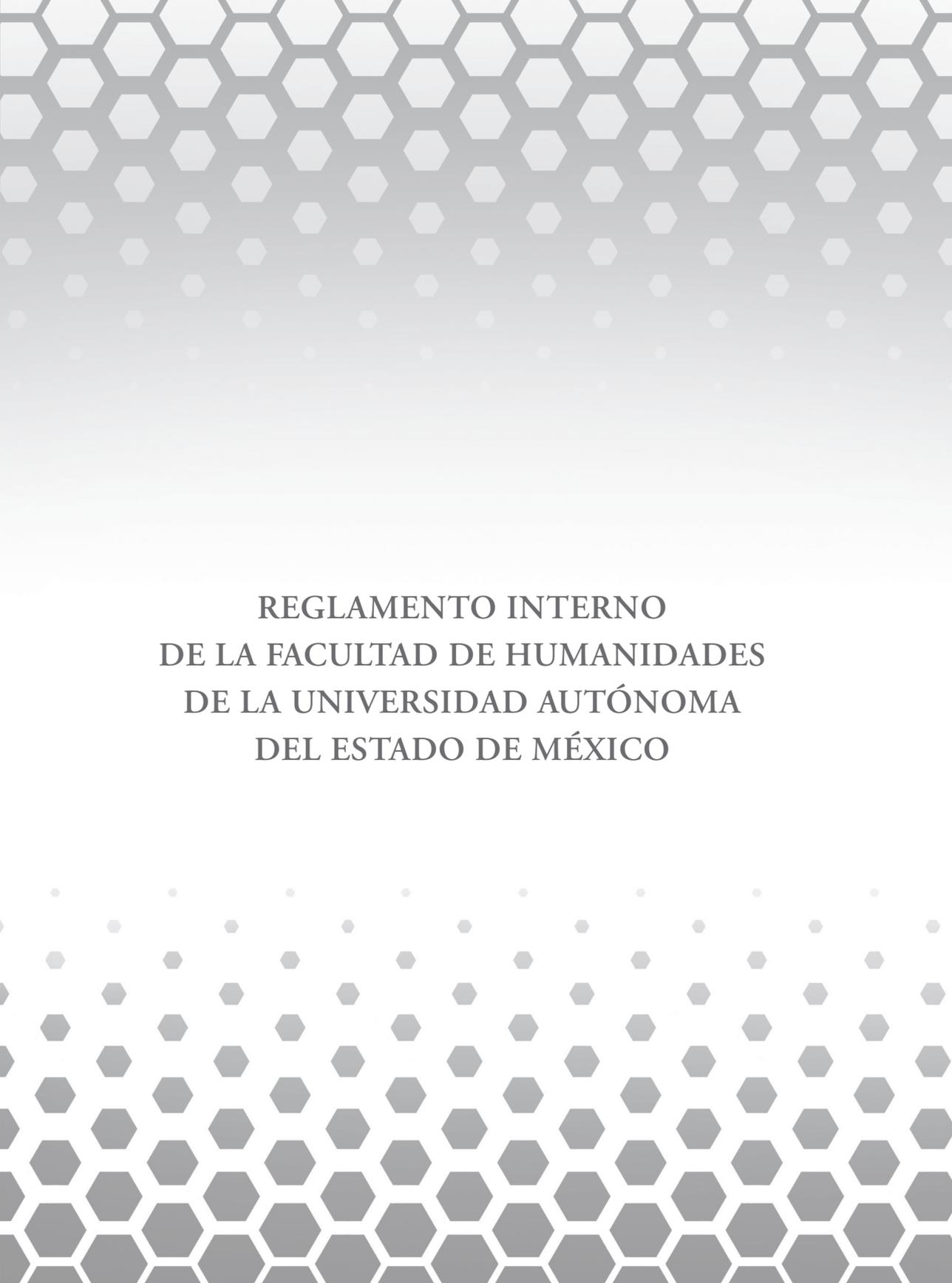
Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de marzo de 2011

PUBLICACIÓN:

Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Abril 2011, Época XIII, Año XXVII

VIGENCIA:

28 de abril de 2011



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE HUMANIDADES

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Humanidades se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumno: persona física que se encuentra inscrito en uno o más programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien conserva su condición en términos de la legislación universitaria, siempre y cuando cumpla con los trámites administrativos y cubra los requisitos académicos establecidos.
- II. Día hábil: día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.
- III. Facultad: Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- IV. Personal académico: persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria, conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- V. Personal administrativo: persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.

Artículo 3. La facultad es un organismo académico dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, que se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea y sistemáticamente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en los ámbitos de la Educación y las Humanidades en las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas, así como de los programas académicos de licenciatura que llegaren a ser creados, y en el nivel de Estudios Avanzados, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines sustantivos de la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con el quehacer de las licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia, Letras Latinoamericanas y otros planes aprobados, así como de su Programa de Estudios Avanzados. Paralelamente, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Este tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes mediante el cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios dentro de la propia facultad.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria que sean aplicables.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de nivel profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles para la sociedad, principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico principalmente en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- III. Crear en los alumnos la conciencia de que son agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través del diálogo en los diversos contextos de relación con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios de su respectiva área de conocimiento.
- IV. Profesionalizar a los alumnos en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas.
- V. Estimular en los alumnos el desarrollo de un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los planes de estudios de las Licenciaturas en Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudio se desarrollarán de acuerdo con el modelo educativo vigente en la Universidad, siempre y cuando no contravenga la naturaleza específica de las licenciaturas que se oferten en la facultad.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las áreas de Artes Teatrales, Ciencias de la Información Documental, Filosofía, Historia y Letras Latinoamericanas y otros planes que se oferten en la facultad, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria emitida por la UAEM e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con una calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir el pago de los derechos escolares respectivos.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad, en términos de lo señalado por la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno solo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentre inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos de registro del número total de evaluaciones reprobadas. No habrá una tercera inscripción a una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, el alumno deberá inscribirse a una unidad de aprendizaje optativa distinta.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una o más unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito, que contenga el visto bueno del tutor o, en su caso, del coordinador de la licenciatura correspondiente. El documento deberá ser entregado en la dirección de la facultad, con copia al subdirector académico y Departamento de Control Escolar, en un plazo no mayor a la octava semana, contada a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda. Dicha inscripción no surtirá efectos, de la misma forma será si se realiza de manera extemporánea siempre y cuando el Consejo de Gobierno lo apruebe previo análisis de cada caso y exista una justificación para ello bajo los principios universitarios.

Los alumnos podrán renunciar a la inscripción de una unidad de aprendizaje hasta en dos ocasiones, teniendo como límite ocho autorizaciones durante el plan de estudios. Se considera como autorizaciones a las solicitudes que haga el alumno vigilando el número mínimo de créditos permitido, conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Profesionales. La Subdirección Académica en coordinación con el Departamento de Control Escolar, llevará una bitácora con el historial de los registros para regular las ocho autorizaciones.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra única ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción que supere los tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer semestre cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso y cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando un alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes a los estudios de nivel profesional de Licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia, por competencia o especiales, se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo. En todo caso, el estudiante podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia y, en su caso, por competencia y especiales, en las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico conforme a lo establecido en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas y horarios que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico. Cuando por las características de las evaluaciones o por acontecimientos extraordinarios ello no sea posible, la dirección podrá autorizar, por escrito, que se lleven a cabo en otros lugares, fechas y horarios.

Artículo 24. El alumno que no asista en la fecha y hora señaladas para realizar una evaluación y que no existan causas justificables para ello a consideración del Consejo de Gobierno, perderá su oportunidad de realizar esta. Podrá presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente y se expresarán en el sistema decimal, en escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6 puntos.

En caso de que el alumno cumpla con los requisitos para presentar una evaluación y no se presente a esta se le anotará NP, que significa “no presentado”. Si no reúne alguno de los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD, que significa “sin derecho”. En ambos casos las literales empleadas no contabilizarán como evaluaciones reprobadas.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6 puntos.

Los registros de anotaciones literales que muestren que un alumno no tuvo derecho a presentar su evaluación (SD) o bien no se presentó a esta (NP), serán considerados con efectos de no aprobación de la evaluación.

Artículo 26. Debido a la naturaleza de los planes de estudio de la facultad, la evaluación ordinaria puede comprender trabajos escritos, exámenes orales, escritos y prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal o la combinación de los anteriores, previstos en el programa de la unidad de aprendizaje.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria sin realizar un examen final ordinario cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje. El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar un promedio mayor en unidades de aprendizaje cuya complejidad y naturaleza así lo requieran.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

El personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá determinar que no exista un promedio para exentar la unidad de aprendizaje, o bien, sea un promedio mayor al establecido en la fracción I del presente artículo; para ello deberá notificar por escrito esta situación a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad, los cuales acordarán si es procedente dicha determinación.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria, tendrá derecho a presentar el examen final ordinario debiendo satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos como resultado del proceso de enseñanza-aprendizaje, que incluya las actividades señaladas en el programa de la unidad de aprendizaje que componen la calificación.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentarla evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Cumplir con todas las condiciones estipuladas en el correspondiente programa de la unidad de aprendizaje.
- IV. Acreditar ser alumno de la facultad identificándose con la credencial de universitario correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, presentando una identificación oficial con fotografía.
- V. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- VI. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar la evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario correspondiente al periodo que cursa, que lo acredite como alumno de la facultad o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar el documento que lo acredite en el día, hora y lugar fijados por la Subdirección Académica.
- V. Lo demás que señale la legislación universitaria.

Para la evaluación a título de suficiencia el personal académico titular de la unidad de aprendizaje podrá solicitar que ésta se lleve a cabo en la forma que considere conveniente, siempre y cuando cuente con criterios pedagógicos y sea acordado por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 31. La acumulación en dos periodos escolares con anotaciones literales de SD, “sin derecho”, o NP, “no presentó”, en una misma unidad de aprendizaje obligatoria, será causa de cancelación definitiva de su inscripción a la carrera.

Las unidades de aprendizaje optativas reprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de evaluaciones reprobadas. El alumno no podrá cursar por tercera ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa, en su caso, deberá inscribirse en una diferente.

De manera excepcional se podrá cursar por una tercera y última ocasión una misma unidad de aprendizaje optativa siempre y cuando al alumno no se le oferte una distinta a la cursada.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente, por lo que deberá resguardar el tiempo que sea necesario los elementos que compongan el resultado de una evaluación, en función de los derechos y obligaciones que se establecen en la legislación universitaria para efectos de registro y corrección de calificaciones.

Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para aplicar las que correspondan.

Las calificaciones de las evaluaciones ordinarias, extraordinarias, a título de suficiencia o especiales deberán ser registradas en el Sistema de Control Escolar por el titular de la unidad de aprendizaje a través de los medios que acuerde el Consejo de Gobierno, dentro de los cinco días naturales posteriores a la fecha de evaluación correspondiente.

Para el caso de las evaluaciones ordinarias, únicamente se asentará el resultado final de la evaluación ordinaria sin registrar los resultados de las evaluaciones parciales.

Una vez que las calificaciones hayan sido registradas en el Sistema de Control Escolar el titular de la unidad de aprendizaje deberá acudir al Departamento de Control Escolar para firmar el acta correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al registro.

En caso de que exista error en el registro de una calificación, solo procederá su rectificación si el personal académico titular de la unidad de aprendizaje lo solicita por escrito a la dirección de la facultad con copia para el Departamento de Control Escolar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de las calificaciones, anexando las evidencias correspondientes: listas de asistencia, evaluaciones, trabajos, reportes u otros elementos que compongan la calificación.

Cuando, excepcionalmente no sea posible que el personal académico que haya impartido la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, en caso de ausencias definitivas provocadas por el despido, enfermedad o fallecimiento del profesor en cuestión, dicho documento deberá ser firmado por el director y el subdirector académico de la facultad, quienes informarán de ello al Consejo de Gobierno.

El profesor que no registre las calificaciones después de cinco días naturales de la fecha de realización de las evaluaciones ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, no tendrá derecho a recibir constancia de cumplimiento académico. Si el profesor reincide en esta falta por una segunda ocasión será sujeto a las sanciones que establezca la legislación universitaria.

Artículo 33. En caso de que el alumno esté inconforme con el resultado de su evaluación, la dirección de la facultad acordará la revisión de la misma, conforme al siguiente procedimiento:

- I. Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, el alumno podrá solicitar por escrito su revisión, mediante oficio dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará una Comisión de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan por parte de la Comisión, en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje podrá aplicar las medidas disciplinarias que considere convenientes o suspender la presentación de una evaluación al alumno, cuando se ubique en las causales señaladas en el presente reglamento o haya cometido una presunta falta de responsabilidad universitaria.

Serán causales graves de suspensión de la presentación de una evaluación, los siguientes actos:

- I. Grabar las sesiones de clase con medios electrónicos, sin autorización explícita del personal académico titular de la unidad de aprendizaje y darles un uso que contravenga lo establecido en la legislación universitaria.
- II. Plagio deliberado en trabajos escritos y exposiciones.
- III. Los demás que contravengan la legislación universitaria.

La gravedad de estas acciones implicará, además, la medida disciplinaria de obtener la calificación de 0.0 en la evaluación correspondiente para el alumno, independientemente de la sanción que se pueda aplicar por faltas a la responsabilidad universitaria como la suspensión temporal o definitiva.

En todos los casos el personal académico titular de impartir la unidad de aprendizaje debe presentar a los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad la documentación que acredite las causas por las cuales se suspendió una evaluación al alumno.

Artículo 35. En cada periodo escolar los alumnos solo podrán presentar hasta cuatro evaluaciones extraordinarias y dos a título de suficiencia.

En el caso de que el alumno acumule cinco o más unidades de aprendizaje reprobadas durante el primer curso de éstas en cualquier periodo escolar, adquirirá el carácter de aplazado.

En caso de que no se oferten en el periodo escolar inmediato el total de las unidades de aprendizaje que no aprobó un alumno en su primer curso, la condición de aplazado no se contabilizará como interrupción de estudios.

Los alumnos tendrán la calidad de regulares cuando hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje correspondientes a periodos precedentes. Serán irregulares los que adeuden alguna unidad de aprendizaje de periodos cursados.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en un segundo curso de máximo dos unidades de aprendizaje en el último periodo, que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el titular de la unidad de aprendizaje.

Las evaluaciones realizadas, en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria serán nulas. La nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DEL EXAMEN POR COMPETENCIA

Artículo 38. El examen por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje demostrando que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para acreditar o aprobar la unidad de aprendizaje; se realizará exclusivamente como una evaluación ordinaria, será escrito y, en su caso, práctico bajo las condiciones siguientes:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Solo podrán presentarse dos exámenes por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de exámenes.
- IV. El examen deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos que la facultad determine.
- V. En todo caso, el alumno deberá pagar los derechos correspondientes de la evaluación.
- VI. El examen se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente del examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar el examen, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencia.

En todo caso, el alumno sólo podrá presentar un examen por competencia por cada unidad de aprendizaje. Será necesario en todo caso contar con la autorización del Consejo de Gobierno para realizar esta evaluación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las opciones de evaluación profesional aplicables en el propio organismo académico, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria de experiencia laboral.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado para publicar en revista indizada.
- VI. Obra artística.
- VII. Las demás que apruebe el Consejo de Gobierno conforme a lo señalado en el Reglamento de Evaluación Profesional y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 41. Las características de las opciones de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad aprobará, previo dictamen del Consejo Académico, los lineamientos internos de la evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional solo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del jurado que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

Artículo 44. Queda prohibido a los pasantes y a los integrantes del jurado otorgar o recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá al Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, el lapso de ésta no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar la solicitud de evaluación profesional, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica o la realización

de algún curso, según los antecedentes escolares y la actividad profesional desarrollada por el interesado.

Artículo 47. Para el caso de los pasantes que hayan excedido el tiempo establecido para presentar la evaluación profesional y se haya autorizado la realización de la misma conforme a lo señalado en el presente reglamento y demás disposiciones de la legislación universitaria, la subdirección académica coordinará los cursos de titulación, cuya duración máxima será de diez meses naturales, tiempo en el cual el pasante deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener el visto bueno del instructor del curso.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del curso de titulación podrán realizar por segunda y última ocasión otro curso.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada o a distancia, los cuales son aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá, además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Cubrir los requisitos académicos previstos en el plan de estudios.
- IV. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y modalidad.
- V. Demostrar, para los estudios de maestría y doctorado, la aprobación de los exámenes de comprensión de una o más lenguas extranjeras, de entre las que señale el plan de estudios, el que también establecerá el proceso de certificación del requisito a través de la instancia que para tal efecto determine la Universidad.
- VI. Solicitar la inscripción correspondiente.
- VII. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VIII. Lo demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno, de acuerdo con el programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos. En todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un aspirante de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados solo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de siete puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa «no presentado».

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. La integración del sínodo para la evaluación de grado se realizará conforme a lo señalado en el Reglamento de Estudios Avanzados.

Artículo 63. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará de manera inmediata una nueva fecha para su realización en un plazo no mayor de cinco días hábiles.

Artículo 64. Los integrantes del sínodo, propietarios y suplentes, que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad, se regirá en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, el plan de desarrollo de la facultad y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo del presente artículo se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en el presente artículo se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento del Diseño Curricular.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejos ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se atenderá a lo dispuesto en el Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales tratarán los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

Son comisiones permanentes las siguientes:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el personal académico, de entre sus miembros, que designe el presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz, pero sin voto: los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Dada la relevancia de los trabajos académicos, las sesiones del Consejo Académico no podrán omitirse ni sustituirse con el trabajo desempeñado por el Consejo de Gobierno.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo con el presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Artículo 78. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.

- III. Haber sido sancionado por faltas a la responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. Los demás casos señalados por la legislación universitaria.

No se otorgará constancia alguna por el tiempo que se fungió como consejero a aquellos que hayan sido sustituidos por las causales señaladas en las fracciones I y III del presente artículo.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su área.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar los programas de las unidades de aprendizaje de su área, proponiendo al Consejo Académico de la facultad, en su caso, modificaciones a los mismos.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente, respectivamente; durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje participará solo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Las áreas de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determinen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 88. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente, respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario del área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones del área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones del área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se operará de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para los alumnos de todas las licenciaturas es requisito cubrir lo establecido en la legislación universitaria, para ello podrá presentar la trayectoria académica y constancia emitida por el Departamento de Control Escolar de la facultad, que acredite su condición de alumno regular y promedio.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son Consejeros ex-oficio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Podrán participar en las sesiones del Consejo de Gobierno con voz pero sin voto los integrantes de la comunidad universitaria de la facultad, que sean convocados para ello.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará Comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la facultad.
- IV. Comisión de Ética y Responsabilidad Universitaria.

Las Comisiones se conformarán únicamente con los integrantes del propio Consejo de Gobierno.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el consejero que designe el presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes, siempre y cuando estén facultados para ello.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los integrantes del propio Consejo.

Los acuerdos aprobados en Consejo y registrados en acta serán difundidos a la comunidad universitaria de la facultad para su conocimiento, en sus versiones públicas.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex-officio o electos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes dependencias administrativas:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinaciones de Docencia de Licenciatura.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Planeación, Seguimiento y Evaluación.
- VIII. Coordinación de Talleres y Laboratorios: lenguas, autoacceso, salas de cómputo, aula digital, sala de video y taller de encuadernación.
- IX. Coordinación del Programa de Tutoría.
- X. Coordinación de Servicio Social y Prácticas Profesionales.
- XI. Departamento Editorial.
- XII. Departamento de Control Escolar.
- XIII. Departamento de Educación Continua.
- XIV. Departamento de Titulación.

Las dependencias administrativas previstas en el presente artículo serán la estructura base que conforme la administración de la facultad. En atención a los requerimientos de desarrollo interno de cada uno de ellos, podrán crearse otras dependencias administrativas a propuesta del Consejo de Gobierno o del director.

La designación de los titulares de las instancias de apoyo se hará de conformidad con lo señalado en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Para el caso de los coordinadores de Docencia de Licenciatura y sus auxiliares, estos preferentemente deberán estar adscritos a la licenciatura respectiva y cubrir un perfil académico igual o equivalente a la licenciatura que representan.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las dependencias administrativas de la dirección de la facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS REUNIONES DE LAS COORDINACIONES DE DOCENCIA DE LICENCIATURA

Artículo 105. Las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura de la facultad podrán convocar a la totalidad del personal académico y alumnos adscritos a ella con la finalidad de fortalecer la docencia, investigación, identidad universitaria, difusión de la cultura y engrandecimiento de la facultad y la Universidad.

Artículo 106. Serán temas a tratar en las reuniones de las coordinaciones de Docencia de cada licenciatura, los siguientes:

- I. Conocer y discutir la propuesta de programa de actividades socioculturales de la licenciatura.
- II. Opinar sobre el informe semestral de actividades docentes de cada uno de los grupos de la licenciatura.
- III. Conocer y proponer la adquisición de material didáctico, bibliográfico, electrónico y otros necesarios para el mejor desarrollo de las actividades, fines y objeto de la facultad.
- IV. Emitir sus puntos de vista sobre los proyectos de modificaciones a los programas de estudio de las unidades de aprendizaje.
- V. Participar en la formulación y evaluación de los programas de estudio.
- VI. Conocer y promover la movilidad estudiantil.
- VII. Los demás que establezca la legislación universitaria como derechos que tienen los integrantes de la comunidad universitaria.

Artículo 107. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán preferentemente una vez al mes de manera ordinaria y tantas veces como sea necesario de manera extraordinaria.

El carácter de las convocatorias y desarrollo de las sesiones serán establecidos por los coordinadores de Docencia.

Artículo 108. Las reuniones de las coordinaciones de Docencia serán dirigidas por el coordinador de Docencia respectivo, quien será apoyado por el personal de dicha dependencia administrativa.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Humanidades de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión extraordinaria celebrada el día 29 de abril de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año III, Época III, abril de 1985, vigente a partir del siguiente día del mismo mes y año de su publicación.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

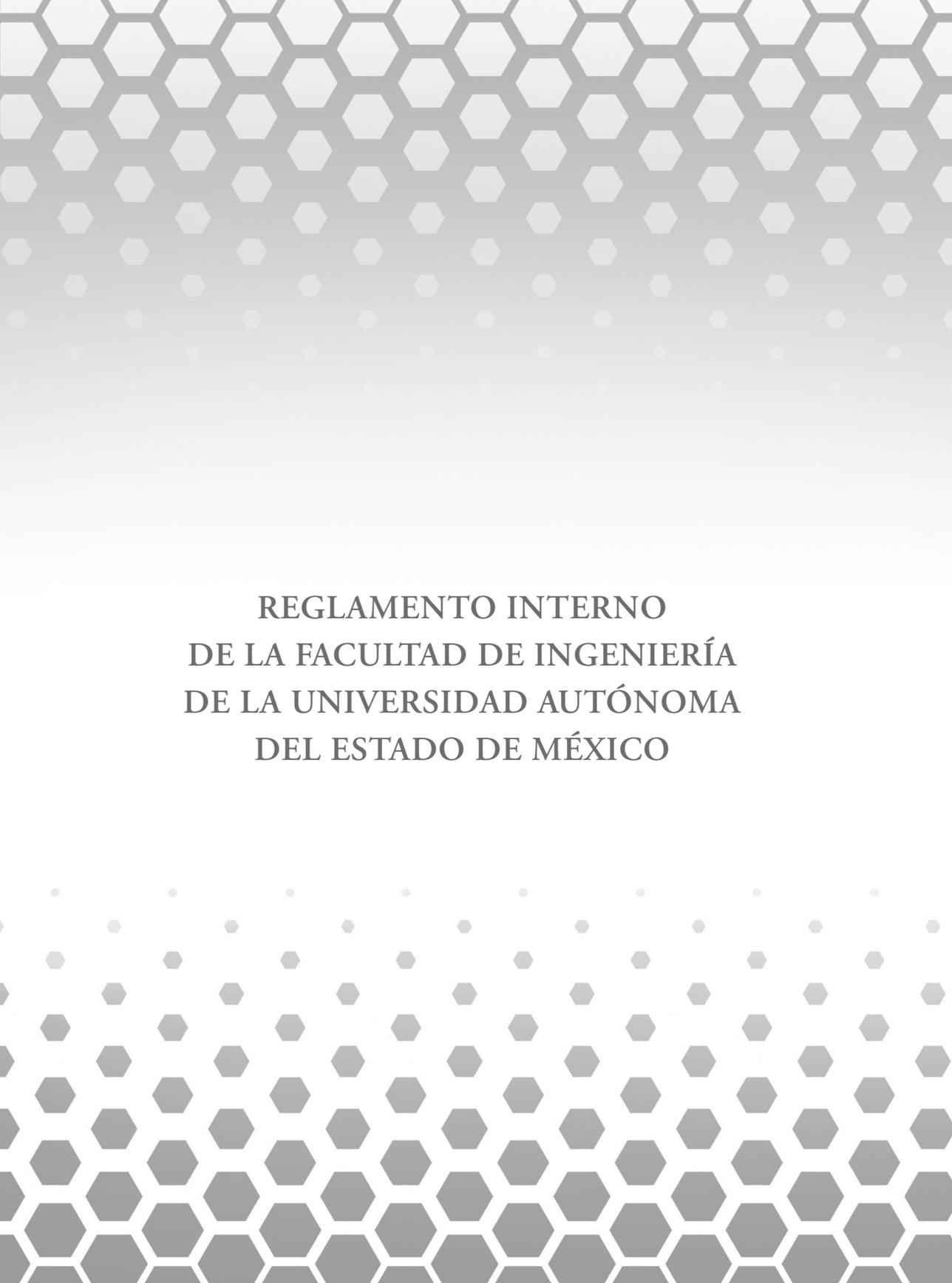
QUINTO. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a partir del primer periodo del año 2013.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de noviembre de 2012
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Enero 2013, Época XIII, Año XXIX
VIGENCIA:	21 de enero de 2013



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento establece la estructura y norma las actividades de la Facultad de Ingeniería de la U.A.E.M.; siendo de observancia general para sus autoridades, profesores, alumnos y trabajadores.

Artículo 2. Los fines de la Facultad de Ingeniería son:

- I. Formar y actualizar profesionales, especialistas, profesores e investigadores en diferentes áreas de la ingeniería.
- II. Realizar investigación científica en áreas atinentes a la ingeniería.
- III. Promover en distintos niveles de divulgación de conocimientos relativos a la ingeniería.
- IV. Contribuir, en lo relativo a sus áreas de conocimiento, al mejoramiento de la sociedad.

Artículo 3. La Facultad de Ingeniería está integrada por sus autoridades, su personal docente, de investigación, de divulgación y de extensión, por sus alumnos y por su personal administrativo y de servicio.

Artículo 4. La Facultad de Ingeniería, para el desarrollo de sus funciones, integrará su estructura de la manera siguiente:

- I. Consejo de Gobierno
- II. Consejo Académico
- III. Dirección de la Facultad
- IV. Secretaría Académica
- V. Secretaría Administrativa
- VI. Coordinación de Investigación
- VII. Coordinación de Postgrado
- VIII. Coordinación de Difusión Cultural y Extensión
- IX. Divisiones Académicas
- X. Departamentos de apoyo

Artículo 5. El gobierno de la Facultad será ejercido por:

- I. El Consejo Universitario
- II. El Rector
- III. El Director
- IV. El Consejo de Gobierno
- V. El Consejo Académico

TÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DEL DIRECTOR

Artículo 6. Son atribuciones del Director, además de las señaladas en la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Proponer ante la Rectoría la designación del personal docente, previa opinión del Consejo Académico que deberá aprobar el Consejo de Gobierno.
- II. Promover el intercambio y comunicación con otras instituciones.
- III. Elaborar y presentar, previa aprobación del Consejo de Gobierno, el proyecto de presupuesto de egresos de la Facultad.
- IV. Someter al dictamen de los Consejos Académico y de Gobierno los planes académicos, previamente a su aplicación.
- V. Convocar a junta extraordinaria de Consejo de Gobierno o Académico, a petición de la cuarta parte de sus miembros, o cuando él lo considere necesario.
- VI. Suscribir los documentos oficiales que expida la Facultad.
- VII. Crear los departamentos de apoyo que se consideren necesarios para el mejor funcionamiento de la Facultad, previa aprobación del Consejo de Gobierno y conforme al presupuesto autorizado a la Facultad.
- VIII. Atender las responsabilidades que sean de su competencia.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 7. Son atribuciones del Consejo de Gobierno, además de las señaladas en la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Hacer del conocimiento de los integrantes de la Facultad, los acuerdos que emanen de su seno.
- II. Sugerir y opinar sobre asuntos no estrictamente académicos que sean de interés para la Facultad.
- III. Asesorarse con los elementos que resulten convenientes.
- IV. Atender las responsabilidades que sean de su competencia.

Artículo 8. Las Comisiones Permanentes de Estudios de Licenciatura y de Postgrado se integrarán por un profesor y un alumno de cada División de licenciatura y postgrado correspondiente y sesionarán bajo la presidencia del Director, quien podrá delegar su representación en el funcionario que estime pertinente.

Artículo 9. El Consejo de Gobierno de la Facultad estará integrado por Consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos:

Son Consejeros Ex-oficio:

- I. El Director de la Facultad.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos y durarán dos años en su cargo:

- I. Un representante profesor por cada División Académica.
- II. Un representante alumno por cada División Académica.
- III. Un representante de los trabajadores administrativos.

Ningún representante electo del Consejo de Gobierno podrá ocupar dos o más representaciones.

Artículo 10. Para poder ser electo representante profesor ante el Consejo de Gobierno se requiere, además de lo previsto por el Reglamento General de la Universidad y el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, lo siguiente:

- I. Formar parte de la planta docente de la División Académica respectiva.
- II. Poseer título o grado académico igual o análogo a los que otorga la Facultad.

Artículo 11. Los consejeros propietario y suplente serán electos de entre y por los integrantes del grupo respectivo.

Artículo 12. Además de los casos previstos por la legislación universitaria, los miembros del Consejo de Gobierno de la Facultad, dejarán de serlo en los siguientes casos:

- I. Por renuncia expresa al cargo.
- II. Cuando se ausenten de la Facultad por más de seis meses.

Artículo 13. Las convocatorias para sesiones extraordinarias del Consejo de Gobierno deberán hacerse llegar a los miembros del mismo con al menos un día de anticipación.

CAPÍTULO III DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 14. Son atribuciones del Consejo Académico además de las que marcan los Reglamentos General, del Personal Académico y de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad, las siguientes:

- I. Fungir, en su caso, como Comisión de Evaluación Profesional y como Comisión de Evaluación de Grado.
- II. Hacer del conocimiento de los integrantes de la Facultad, los acuerdos que emanen de su seno.
- III. Atender las responsabilidades que sean de su competencia.

Artículo 15. El Consejo Académico sesionará en forma ordinaria o extraordinaria. En este último caso se convocará con al menos un día de anticipación.

Artículo 16. La Comisión Permanente de Estudios de Licenciatura estará integrada por al menos, uno de los representantes de área de cada División Académica.

La Comisión Permanente de Estudios de Postgrado estará integrada por los representantes de las áreas académicas de los estudios de postgrado.

CAPÍTULO IV DEL SECRETARIO ACADÉMICO

Artículo 17. El Secretario Académico tendrá, además de lo previsto en la legislación universitaria, las siguientes atribuciones:

- I. Representar al Director de la Facultad cuando éste se lo encomiende.
- II. Fungir como Secretario en las juntas convocadas por la Dirección.
- III. Las demás que se le encomienden.

CAPÍTULO V DEL SECRETARIO ADMINISTRATIVO

Artículo 18. El Secretario Administrativo tendrá, además de lo previsto en la legislación universitaria, las siguientes atribuciones:

- I. Atender a los integrantes de la Facultad en lo relacionado con labores contables.
- II. Las demás que se encomienden.

CAPÍTULO VI DEL COORDINADOR DE INVESTIGACIÓN

Artículo 19. Son atribuciones del Coordinador de Investigación, además de las previstas en la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Coordinar la elaboración y presentación de los programas de labores e informes de los investigadores.
- II. Promover la realización de investigaciones atinentes a la Facultad.
- III. Las demás que se le encomienden.

CAPÍTULO VII DEL COORDINADOR DE ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 20. Son atribuciones del Coordinador de Estudios de Postgrado, además de las previstas en la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación de grado.
- II. Representar al Director de la Facultad cuando éste se lo encomiende.
- III. Sugerir y asesorar al Director de la Facultad en relación con la designación del personal docente y administrativo de su división.
- IV. Las demás que se le encomienden.

CAPÍTULO VIII DEL COORDINADOR DE DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN

Artículo 21. Son atribuciones del Coordinador de Difusión Cultural y Extensión, además de las señaladas por la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Coordinar el funcionamiento de la bolsa de trabajo y las prácticas profesionales.
- II. Las demás que se le encomienden.

CAPÍTULO IX DE LOS JEFES DE DIVISIÓN

Artículo 22. Para ser designado Jefe de División, se requiere:

- I. Haber prestado sus servicios como profesor o investigador de la Facultad, por lo menos tres años naturales y continuos anteriores al día del nombramiento, excepto en las licenciaturas de nueva creación.
- II. Poseer título igual o análogo a los que otorga la Facultad.

Artículo 23. Los jefes de las divisiones académicas tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar los planes de trabajo de su División.
- II. Sugerir y asesorar al Director de la Facultad, en lo relacionado con la designación del personal docente y administrativo de su División.
- III. Ejecutar y coordinar lo encomendado por la Dirección.
- IV. Representar al Director de la Facultad cuando éste se lo encomiende.
- V. Coordinar las actividades concernientes a la evaluación profesional.
- VI. Presentar a las autoridades de la Facultad, los proyectos e iniciativas que surjan de los integrantes de su División.
- VII. Las demás que se le encomienden.

TÍTULO TERCERO DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS

CAPÍTULO I DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 24. Los estudios de licenciatura se organizarán por divisiones académicas, una por cada licenciatura y una por los estudios propedéuticos.

Artículo 25. Las divisiones académicas tienen los siguientes objetivos:

- I. Coordinar las actividades encaminadas a lograr la formación de profesionales de la ingeniería.
- II. Efectuar investigación en las áreas que les corresponden, en coordinación con el organismo creado para ese fin.
- III. Divulgar conocimientos relativos a sus áreas.
- IV. Contribuir a la realización de los planes que, para el mejoramiento de la comunidad, establezca o promueva la Facultad.

Artículo 26. Las divisiones académicas estarán constituidas por el personal docente y de investigación, por los alumnos, por sus autoridades y por el personal administrativo de cada licenciatura y que realicen actividades encaminadas al cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 27. Las divisiones académicas, para el cumplimiento de sus fines, contarán con:

- I. Jefes de División.
- II. Coordinadores de las áreas académicas.
- III. Personal académico.
- IV. Personal administrativo.

CAPÍTULO II DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

Artículo 28. La Coordinación de Estudios de Postgrado será la encargada de atender los estudios de este nivel y se organizará por áreas.

Las áreas tendrán como objetivos:

- I. Formar profesores e investigadores de alto nivel académico.
- II. Actualizar a los profesionales y personal académico en áreas de la ingeniería.
- III. Formar especialistas en distintas ramas de la ingeniería.
- IV. Realizar actividades de investigación científica.
- V. Perfeccionar los conocimientos de los alumnos del nivel.

Artículo 29. La Coordinación de Estudios de Postgrado, para el cumplimiento de sus fines, contará con:

- I. Coordinador de Estudios de Postgrado.
- II. Coordinador de Área.
- III. Personal académico.
- IV. Personal administrativo.

TÍTULO CUARTO DE LA ACTIVIDAD ACADÉMICA

CAPÍTULO I DE LOS FINES Y DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DOCENTE

Artículo 30. La actividad docente dentro de la Facultad de Ingeniería, además de estar sujeta a lo dispuesto por la legislación universitaria, deberá tener como metas, que el alumno:

- I. Asimile las bases científicas que le son necesarias para determinar la veracidad y validez de las proposiciones o hipótesis que deba emplear o confrontar.
- II. Aprenda a usar el conjunto de conocimientos experimentales que poseen los profesionales de la ingeniería.
- III. Se capacite para hacer modelos y experimentar.
- IV. Maneje eficientemente los principios y fundamentos necesarios para la realización de proyectos.
- V. Adquiera el hábito de consultar y manejar la información relacionada con sus áreas de trabajo.

Artículo 31. Sin perjuicio de la libertad de cátedra, la actividad docente deberá desarrollarse conforme a los calendarios de actividad que establezcan las autoridades universitarias.

CAPÍTULO II DE LOS FINES Y DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 32. Los programas, proyectos y trabajos de investigación que se realicen en la Facultad, en acatamiento a lo dispuesto por el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y el Reglamento del Personal Académico, deberán encaminarse a:

- I. Encontrar soluciones a problemas ingenieriles en base a las necesidades y recursos de nuestro medio.
- II. Adecuar o crear tecnología útil al país.
- III. Propiciar el mejoramiento académico de la Facultad.
- IV. Ampliar el acervo de conocimientos relativos a la ingeniería y a sus áreas atingentes.

Artículo 33. La Coordinación de Investigación, para la realización de sus fines, contará con:

- I. Coordinador de Investigación.
- II. Consejo de Investigación.
- III. Investigadores.
- IV. Personal administrativo.

Artículo 34. El Consejo de Investigación tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proponer ante el Consejo Académico de la Facultad, las áreas de investigación que permitan alcanzar los propósitos fijados para esta función.
- II. Evaluar los proyectos de investigación en términos de lo dispuesto por la legislación universitaria.
- III. Aquellos que por su naturaleza sean de su competencia.

Artículo 35. El Consejo de Investigación estará integrado por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. El Coordinador de Investigación.
- III. Un representante por cada una de las áreas de investigación.

Artículo 36. Los representantes de las áreas de investigación serán electos por y entre los investigadores de cada una de las áreas y durarán en su cargo dos años, pudiendo ser reelectos.

Artículo 37. El Consejo de Investigación se reunirá a convocatoria del Coordinador, cada 3 meses en sesiones ordinarias y cuando sea necesario en sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO III DEL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 38. El personal académico de la Facultad de Ingeniería será designado en los términos que establece el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables y sus nombramientos serán expedidos según lo estipula dicha legislación.

Artículo 39. Son responsabilidades del personal académico de la Facultad de Ingeniería, además de las que marca el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones de la legislación universitaria, las siguientes:

- I. Acatar las disposiciones que, con respecto al sistema de control y evaluación del personal académico, establezca el Consejo de Gobierno.
- II. Usar métodos y elementos didácticos según su criterio.
- III. Establecer las modalidades de evaluación y aprovechamiento de sus alumnos.
- IV. Establecer y comunicar a los alumnos, al inicio del curso, los requisitos que deban cumplir para aprobar la asignatura que impartan.
- V. Proponer cambios o modificaciones a planes, programas, sistemas y políticas académicas de la Facultad.
- VI. Promover actividades adecuadas para el mejoramiento académico de la Facultad.
- VII. Presentar ante el Coordinador de Investigación de la Facultad, proyectos de investigación.
- VIII. Las demás que establece la legislación universitaria.

CAPÍTULO IV DE LOS ESTÍMULOS Y SANCIONES AL PERSONAL ACADÉMICO

Artículo 40. Los miembros del personal académico de la Facultad serán estimulados y sancionados en términos de los Reglamentos del Personal Académico, de Facultades y Escuelas Profesionales y demás disposiciones aplicables.

Artículo 41. Para el otorgamiento de los estímulos, el Consejo Académico evaluará la responsabilidad, colaboración, puntualidad y asistencia a las labores, tomando en cuenta los datos asentados en los documentos autorizados para tal efecto por el Consejo de Gobierno y en base al procedimiento que para tal efecto establezcan ambos Consejos.

El Diploma de Reconocimiento, firmado por el Director y el Secretario Académico y, en su caso, por el Coordinador de Estudios de Postgrado de la Facultad, será otorgado al final de cada año escolar, a los miembros del personal académico de cada una de las divisiones académicas que hayan obtenido las mejores calificaciones en los aspectos evaluados.

La Nota Laudatoria, firmada por el Secretario Académico de la Universidad y el Director de la Facultad, será otorgada al final del año escolar, a los miembros del personal académico de cada una de las divisiones académicas que hayan desarrollado actividades de excepcional valía durante un periodo de al menos cinco años.

TÍTULO QUINTO DE LA DIFUSIÓN CULTURAL Y EXTENSIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 42. La difusión cultural y la extensión universitaria que se lleva a cabo en la Facultad, se regirá por las normas contenidas en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, por el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Las actividades de difusión y extensión que se organicen con la participación o apoyo externo, se sujetarán, además, a los convenios o acuerdos correspondientes.

Artículo 43. Las actividades de difusión y extensión de la Facultad de Ingeniería, se harán con respeto absoluto de las corrientes ideológicas y al margen de toda actividad política militante.

Artículo 44. Las actividades de difusión y extensión tendrán como fines, además de los que marca el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, los siguientes:

- I. Reunir, clasificar, ordenar y hacer llegar a los órganos o personas, la información que requieran para desempeñar eficientemente sus labores y para aumentar su acervo profesional.
- II. Publicar trabajos del personal académico de la Facultad o de otras instituciones similares.

- III. Hacer llegar a distintos sectores de la comunidad, información sobre tópicos relacionados con la ingeniería y campos vinculados a ella.

CAPÍTULO II DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 45. El servicio social es el conjunto de actividades que, en beneficio de la sociedad, deberán realizar los alumnos y pasantes de una licenciatura antes de la presentación de su evaluación profesional, en términos del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y del presente Reglamento.

Artículo 46. El servicio social se prestará a partir del quinto semestre del plan de estudios de cada licenciatura o durante la pasantía de la misma.

Artículo 47. La prestación del servicio social tendrá las siguientes modalidades:

- I. Actividades de docencia.
- II. Actividades de investigación.
- III. Actividades de difusión cultural y extensión universitaria.
- IV. Actividades de promoción social.
- V. Actividades de la industria.

Artículo 48. Las actividades de docencia consisten en la preparación del material didáctico o prácticas para un determinado curso del plan de estudios, y se realizarán bajo la supervisión del profesor o funcionario responsable.

Artículo 49. Las actividades de investigación consisten en la preparación y realización de programas y proyectos de investigación, los cuales serán supervisados por el investigador o funcionario responsable.

Artículo 50. Las actividades de difusión cultural y extensión consisten en la preparación y realización de programas de difusión cultural y extensión relacionados con la ingeniería.

Artículo 51. Las actividades de promoción social consisten en la participación en diversos programas vinculados con la ingeniería, dirigidos preferentemente a favor de los miembros de los estratos sociales mayoritarios.

Artículo 52. Las actividades en la industria consisten en la participación en los programas de desarrollo de la industria estatal y paraestatal.

TÍTULO SEXTO DE LOS ALUMNOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 53. Las personas que se inscriban como alumnos de la Facultad de Ingeniería, además del acatamiento de la legislación universitaria, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Ajustarse al conjunto de disposiciones académicas.
- II. Presentar, a las autoridades de la Facultad, individual o colectivamente, propuestas cuya meta sea el mejoramiento de los sistemas y actividades académicas.
- III. Hacer uso de los bienes muebles e inmuebles al servicio de la Facultad destinándolos a los fines académicos y culturales que tienen asignados.
- IV. Recibir la educación establecida en los planes y programas docentes y académicos.
- V. Proponer y acordar, en su caso, con la Coordinación de Difusión Cultural y Extensión de la Facultad, el área de actividad para la prestación de su servicio social.
- VI. Solicitar revisión de examen en los términos del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Artículo 54. Los alumnos de la Facultad serán estimulados y sancionados en términos del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y demás ordenamientos aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LOS SISTEMAS DE CONTROL ACADÉMICO

CAPÍTULO I DEL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PROFESORADO

Artículo 55. A fin de mantener y elevar el nivel académico de la Facultad de Ingeniería, sus autoridades implementarán y aplicarán sistemas de control y evaluación del profesorado que permitan ponderar:

- I. Niveles de preparación.
- I. Acatamiento de las disposiciones reglamentarias y acuerdos de interés académico general.
- II. Desempeño de las actividades académicas.

CAPÍTULO II DEL SISTEMA DE PROMOCIÓN ESTUDIANTIL

Artículo 56. Para acreditar una asignatura, es requisito haberse inscrito en la misma.

Artículo 57. Para que el alumno pueda ser inscrito a una asignatura, deberá:

- I. Haber aprobado todas las asignaturas que, según la seriación en vigor, sean antecedentes de la que solicita.

- II. No estar suspendido, ni en situación de baja de la Facultad.
- III. Haber acreditado todas las asignaturas del semestre ubicado tres niveles arriba de la asignatura solicitada, de acuerdo con el plan de estudios correspondiente.

Artículo 58. En cada una de las asignaturas a que se tiene derecho, se podrán presentar un examen ordinario y un examen extraordinario, tanto en primera como en segunda inscripción.

Artículo 59. Se concederá un examen a título de suficiencia a los alumnos de licenciatura que lo soliciten y reúnan los siguientes requisitos:

- I. Que hayan cursado dos veces la asignatura en la que solicitan examen.
- II. Que hayan aprobado un mínimo de ocho asignaturas.

Artículo 60. Los exámenes a título de suficiencia deberán presentarse en el período de exámenes siguientes al que haya comprendido las evaluaciones de la segunda inscripción a la asignatura, sin que el tiempo transcurrido entre ambos periodos se considere como interrupción de estudios.

Artículo 61. Los alumnos que deban presentar examen a título de suficiencia quedarán impedidos, mientras tanto, a inscribirse a alguna otra asignatura.

Artículo 62. La evaluación a título de suficiencia, comprenderá cualesquiera de los temas del programa de la asignatura.

Artículo 63. Se cancelará la inscripción de los alumnos de licenciatura, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. No aprobar una asignatura en las dos inscripciones a la misma, excepto en los casos en que se pueda hacer uso de lo establecido en el artículo 59 de este Reglamento.
- II. Acumular diez evaluaciones reprobadas durante los tres primeros semestres del plan de estudios correspondiente.
- III. Acumular quince evaluaciones reprobadas durante los cinco primeros semestres del plan de estudios correspondiente.
- IV. Acumular veinte evaluaciones reprobadas durante sus estudios.

Artículo 64. Los alumnos a los que se les haya cancelado su inscripción podrán adquirir, por otra sola ocasión, la calidad de alumnos si, habiendo transcurrido dos años y medio a partir de su primera inscripción, aprueban el examen de admisión.

Artículo 65. Quienes se inscriban nuevamente en la Facultad, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, no podrán invocar sus estudios anteriores.

Artículo 66. La evaluación de las asignaturas, así como la permanencia en los estudios de postgrado se registrará por lo dispuesto en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

TÍTULO OCTAVO DE LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO PROFESIONAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67. Los egresados de la Facultad que hayan acreditado todas las asignaturas del plan de estudios y hayan cubierto su servicio social, para obtener su título profesional, tendrán derecho a presentar evaluación profesional dentro del plazo y en las modalidades que al efecto señalan el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y el presente Reglamento.

Artículo 68. El tema del trabajo escrito deberá registrarse ante la Secretaría Académica de la Facultad, a partir del inicio del último semestre que le reste a un alumno para cubrir la totalidad de asignaturas del plan de estudios correspondiente.

Artículo 69. El trabajo escrito será dirigido por un asesor, quien será nombrado por la Secretaría Académica de entre los profesores e investigadores definitivos. El asesor podrá ser propuesto por el interesado.

Artículo 70. El trabajo escrito deberá ser aprobado, previamente a su desarrollo, por la Comisión de Evaluación Profesional correspondiente, quien revisará los objetivos, el temario y la relevancia del trabajo propuesto, así como el número de sustentantes que deban participar en la elaboración del mismo.

La Comisión de Evaluación Profesional fijará el periodo del que dispone un pasante para desarrollar su trabajo escrito, concluido éste, deberá presentarlo a revisión, en caso contrario deberá cambiar el tema.

Artículo 71. Previamente a la evaluación profesional, el sustentante presentará su trabajo escrito a la consideración del Jurado, quien revisará si cumple con los requisitos que establece el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y los objetivos aprobados por la Comisión de Evaluación Profesional.

Si el jurado rechaza en dos ocasiones el trabajo escrito, el sustentante deberá cambiar el tema de su trabajo.

Artículo 72. La Dirección de la Facultad nombrará, de entre los profesores e investigadores definitivos que posean título de ingeniería o en ramas afines, a los integrantes del Jurado, quienes llevarán a cabo tanto la revisión del trabajo escrito como la evaluación profesional.

TÍTULO NOVENO DE LA OBTENCIÓN DE CONSTANCIAS, DIPLOMAS Y GRADO

CAPÍTULO I DE LA OBTENCIÓN DE LA CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 73. Para obtener la constancia de actualización se requiere, además de lo señalado por el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, cumplir con los requisitos que para cada caso establezca el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

CAPÍTULO II DE LA OBTENCIÓN DEL DIPLOMA DE ESPECIALIZACIÓN

Artículo 74. El plazo para la obtención del diploma de especialización será de dos veces la duración mínima del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción al primer semestre del mismo. Vencido este plazo, el Consejo de Gobierno, conforme al dictamen del Consejo Académico, podrá autorizar en cada caso la realización de dicha evaluación, previa o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica, según los antecedentes académicos del interesado.

Artículo 75. Para obtener el diploma de especialización se requiere, además de lo dispuesto en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, lo siguiente:

- I. Aprobar las asignaturas del plan de estudios correspondiente con un promedio general mayor de ocho puntos.
- II. Aprobar la evaluación que, para obtener el diploma correspondiente, marca este Reglamento.

Artículo 76. La evaluación para obtener el diploma de especialización comprenderá la realización de un trabajo escrito y la sustentación del mismo ante un jurado.

Artículo 77. El trabajo escrito a que se refiere el artículo anterior, estará sujeto a lo siguiente:

- I. Deberá ser aprobado, previamente a su desarrollo, por la Comisión de Evaluación de Grado, quien revisará los objetivos, el temario y la relevancia del trabajo propuesto, así como, el número de sustentantes que deben participar en la elaboración del mismo.
- II. Deberá reunir los requisitos que indica el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales para el caso de tesis de grado.
- III. Deberá ser dirigido por un asesor, quien será nombrado por la Coordinación de Estudios de Postgrado de la Facultad y podrá ser propuesto por el sustentante.

Artículo 77. El sustentante deberá presentar su trabajo escrito a la consideración de los integrantes del Jurado, quienes revisarán si el trabajo cumple con los requisitos reglamentarios y los objetivos aprobados. Si el jurado rechaza el trabajo escrito, el sustentante deberá cambiar el tema del mismo (*Reproducción literal de la Gaceta Universitaria*).

Artículo 78. La sustentación del trabajo escrito se llevará a cabo mediante una prueba oral que consistirá en la réplica de los integrantes del Jurado.

Artículo 79. Para que la Dirección de la Facultad proceda a fijar la fecha en la que se llevará a cabo la sustentación del trabajo escrito, el interesado deberá presentar la documentación que indica el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales para la sustentación de la tesis de grado.

Artículo 80. La Dirección de la Facultad nombrará, de entre los profesores e investigadores que posean especialización o grado, a los miembros del Jurado, tres propietarios y su suplente, quienes llevarán a cabo tanto la revisión del trabajo escrito, como la evaluación para otorgar el diploma de especialización.

Artículo 81. El procedimiento para la sustentación del trabajo escrito, así como el veredicto del jurado, se regirán por lo que, en estos aspectos, indique el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales para el caso de tesis de grado.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 82. Las personas que hayan cubierto los créditos indicados para estudios de maestría o doctorado y cumplan los requisitos que al respecto señale el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, tendrán derecho a presentar evaluación de grado, dentro del plazo y bajo los términos que indique la legislación aplicable.

Artículo 83. La evaluación de grado comprenderá la realización de una tesis y la sustentación de la misma ante un Jurado.

Artículo 84. Previamente a la sustentación de la tesis, ésta deberá ser sometida a la consideración de los integrantes del Jurado, quienes tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Revisar si la tesis cumple con los requisitos reglamentarios, así como con los objetivos y alcance aprobados por la Comisión de Evaluación de Grado.
- II. Dictaminar sobre el número de créditos que deban asignársele a la tesis.
- III. Incluir, en la crítica que formulen, las indicaciones que permitan alcanzar los propósitos de la tesis.
- IV. Sugerir las correcciones pertinentes o en su caso determinar cambio de tema.

Artículo 85. La tesis deberá ser aprobada, previamente a su desarrollo, por la Comisión de Evaluación de Grado, quien revisará los objetivos, el temario y la relevancia de la misma, así como el número de personas que deban participar en su elaboración.

Artículo 86. La Dirección de la Facultad nombrará, de entre los profesores e investigadores que posean grado de maestro o doctor, a los integrantes del Jurado, quienes llevarán a cabo tanto la revisión de la tesis como la evaluación de grado.

Artículo 87. Para que la Dirección de la Facultad proceda a fijar la fecha en que se llevará a cabo la sustentación de la tesis, el interesado deberá presentar además de la documentación que señala el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, constancia de haber obtenido un promedio igual o mayor a ocho puntos.

TÍTULO DÉCIMO DE LOS SERVICIOS DE APOYO ACADÉMICO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 88. Los servicios que preste la biblioteca de la Facultad se regirán por el presente Reglamento y el instructivo que al respecto emita el Consejo de Gobierno previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 89. La biblioteca prestará los siguientes servicios:

- I. Préstamo interno de obras.
- II. Préstamo de obras a domicilio.
- III. Las demás que se le asignen.

Artículo 90. Serán usuarios de la biblioteca todas las personas interesadas en el área de ingeniería.

Artículo 91. Todo usuario tendrá derecho a que se le preste cualquier obra del acervo de la biblioteca, para su uso en la zona de lectura.

Sólo a los miembros de la Facultad se les prestarán a domicilio determinadas obras de la biblioteca.

Artículo 92. No se prestarán a domicilio las siguientes obras:

- I. Publicaciones de las que exista un escaso número de ejemplares.
- II. Enciclopedias y diccionarios.
- III. Publicaciones periódicas.
- IV. Publicaciones en proceso técnico.

Artículo 93. Los servicios de laboratorio y otros de apoyo académico se regirán por las disposiciones que al respecto emita el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

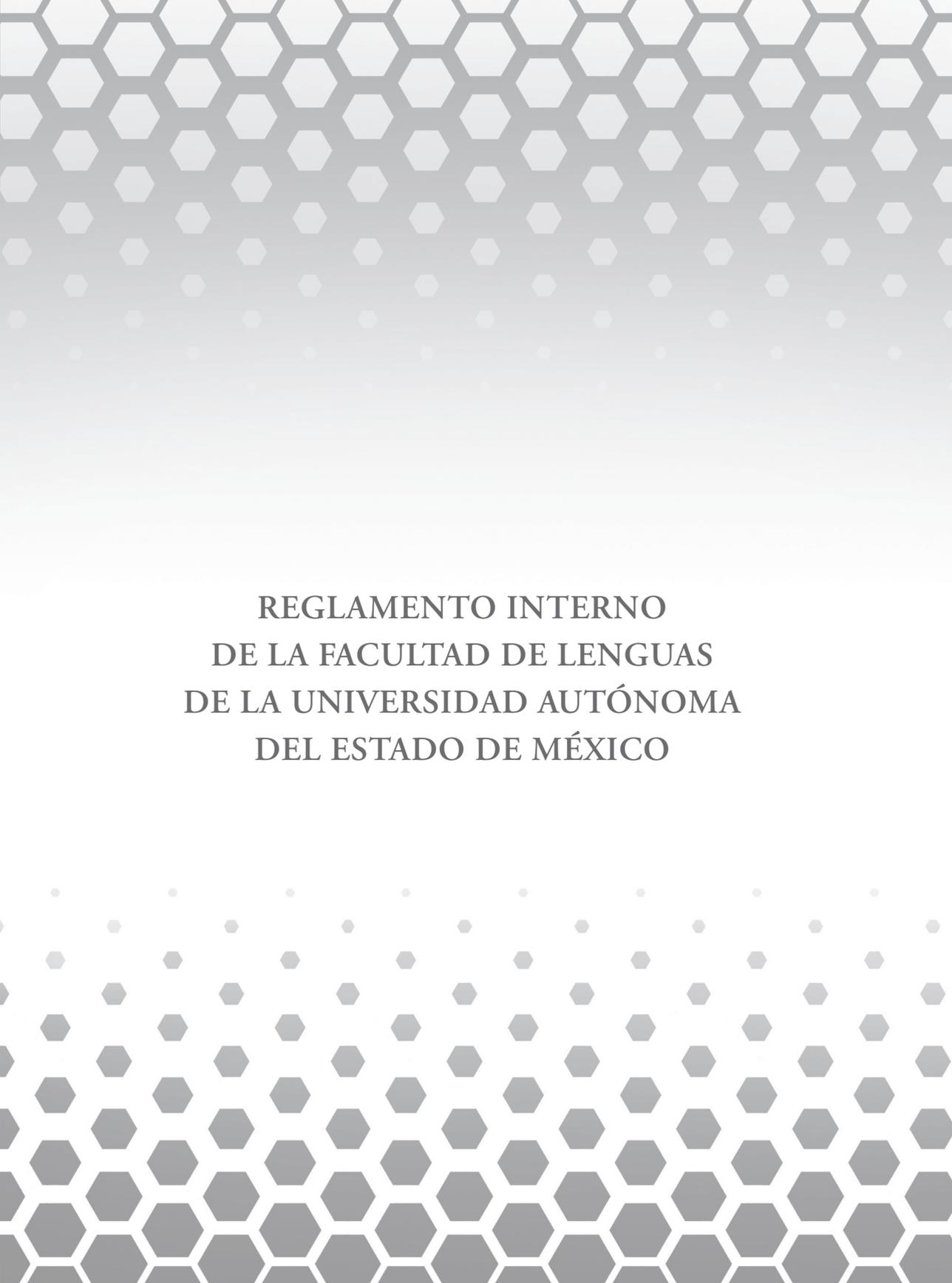
ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga el Reglamento Interno de la Facultad de Ingeniería del 29 de septiembre de 1982.

ARTÍCULO TERCERO.- Para adecuar la situación actual de la Facultad a lo normado por este Reglamento, los Consejos Académicos y de Gobierno, dispondrán de un período no mayor de un año a partir de la fecha en la que entre en vigor el presente Reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 30 de marzo de 1987
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Febrero 1988, Época III, Año VIII
VIGENCIA:	31 de marzo de 1987



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE LENGUAS
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE LENGUAS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE LENGUAS

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Lenguas de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Lenguas se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Lenguas de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. A fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad, la facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia,

investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las ciencias del lenguaje como la lingüística, la traducción y la docencia, preponderantemente de los idiomas inglés y francés.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria, vinculadas a su objeto.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de las ciencias del lenguaje.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las ciencias del lenguaje como la lingüística, la traducción y la docencia de los idiomas inglés y francés.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios de las áreas de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las ciencias del lenguaje como la lingüística, la traducción y la docencia de los idiomas inglés y francés.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del plan de estudio de la Licenciatura en Lenguas, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales y se desarrollará de manera escolarizada.

La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del plan de estudio de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés de modalidad a distancia, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Educación a Distancia y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las ciencias del lenguaje como la lingüística, la traducción y la docencia de los idiomas inglés y francés, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de éstas.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Por lo que respecta a los requisitos de ingreso de los alumnos a la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, se determinarán conforme al Reglamento de Educación a Distancia, los Lineamientos de Educación Profesional a Distancia, convocatoria respectiva y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 17. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 18. El alumno solo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 19. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la dirección de la facultad, dentro del término de 8 semanas contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 20. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 21. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 22. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

Artículo 23. Por lo que respecta a la permanencia y promoción de los alumnos de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, deberá atenderse a lo previsto al Reglamento de Educación a Distancia, los Lineamientos de Educación Profesional a Distancia y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 24. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 25. Por lo que respecta a la evaluación del aprendizaje de los alumnos de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, deberá atenderse a lo previsto al Reglamento de Educación a Distancia, los Lineamientos de Educación Profesional a Distancia y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 26. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 27. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 28. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 29. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje será continua y se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje, los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 30. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 31. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 32. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 33. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 34. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el Artículo 21 de este reglamento.

Artículo 35. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la facultad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, solo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la dirección de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el director y el subdirector académico de la facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 36. En caso de inconformidad la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 37. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 30 fracción III, 31 fracción II, 32 fracción II y 33 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 38. En cada periodo escolar los alumnos podrán presentar las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia de las unidades de aprendizaje que se hayan cursado y no aprobado en el mismo. El número de evaluaciones a presentar únicamente se encontrará sujeto al cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 39. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 40. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 41. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.

- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. La evaluación por competencia deberá ajustarse a los lineamientos que para tal efecto emita el Consejo de Gobierno de la facultad, previo dictamen del Consejo Académico.
- X. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 42. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 43. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento académico.
- VII. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 44. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 45. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 46. Los integrantes del sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 47. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 48. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el Uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 50. La duración de los talleres de titulación será determinada por acuerdo del Consejo de Gobierno de la facultad, previo dictamen del Consejo Académico.

Artículo 51. Por lo que respecta a la evaluación profesional de los alumnos de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés, deberá atenderse a lo previsto al Reglamento de Educación a Distancia, los Lineamientos de Educación Profesional a Distancia y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 53. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 54. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del organismo académico.

Artículo 55. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 56. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 57. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 58. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 59. Los alumnos de Estudios Avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 60. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Para el caso de programas que no se cursen en una sola promoción el alumno será promovido como regular al periodo inmediato superior cuando haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje no seriada en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

En relación con el párrafo anterior, si la unidad de aprendizaje es seriada, el alumno deberá cursarla y aprobarla en el periodo correspondiente para ser promovido.

Artículo 61. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 62. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que para tal efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 63. En los Estudios Avanzados solo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 64. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 65. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 66. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del Artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 67. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 68. Los integrantes del sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 70. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 71. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 72. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo se registrarán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 73. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las ciencias del lenguaje como la lingüística, la traducción y la docencia de los idiomas inglés y francés.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 74. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la Facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. Los jefes de las áreas de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex officio.

Artículo 75. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 76. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 77. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará Comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 78. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 79. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 80. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 81. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 82. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 83. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 84. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 85. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.

- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 86. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 87. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 88. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 89. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 90. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 91. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 92. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 93. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente, cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 94. Las convocatorias para las sesiones de área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 95. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 96. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 97. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 98. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 99. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex officio y consejeros electos.

Son consejeros ex officio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 100. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 101. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 102. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 103. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 104. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex officio o electos se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 105. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 106. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 107. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación.
- IV. Coordinación de Estudios Avanzados.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación Universitaria.
- VII. Coordinación de Planeación.
- VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 108. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Lenguas.
- II. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Enseñanza del Inglés.
- III. Departamento de Apoyo Académico.
- IV. Departamento de Tutoría Académica.
- V. Departamento de Control Escolar.
- VI. Departamento de Titulación.

- VII. Departamento de Movilidad Académica.
- VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 109. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Apoyo Administrativo.
- II. Departamento de Apoyo Tecnológico.
- III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 110. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su aprobación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

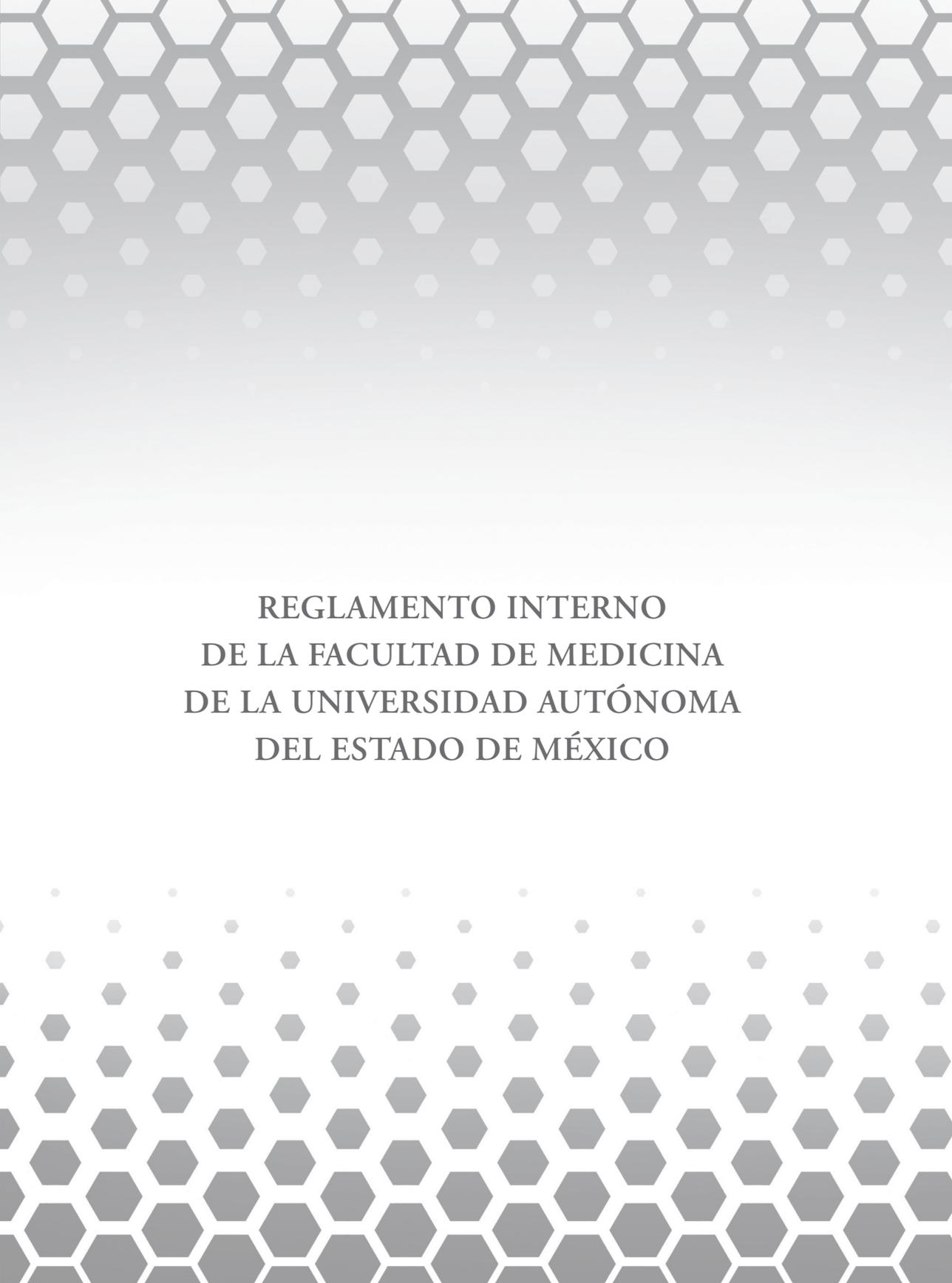
CUARTO. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

QUINTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de Estudios Profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban al primer periodo a partir del año 2012.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de septiembre de 2011
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. 201, Marzo 2012, Época XIII, Año XXVIII
VIGENCIA:	29 de septiembre de 2011



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE MEDICINA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO GENERALIDADES

CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la organización y funcionamiento de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en este reglamento son de observancia general y obligatoria para la comunidad universitaria, órganos y autoridades de la Facultad de Medicina, así como aquellas personas que se vinculen a esta.

Artículo 3. Para efectos del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Alumna(s) y/o alumno(s), a la(s) persona(s) física(s) que se encuentra(n) inscrita(s) en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad de Medicina, quien o quienes previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conservan su condición en términos de la normatividad universitaria;
- II. Alumnado, a las alumnas y los alumnos de la Facultad de Medicina;
- III. Campos clínicos, a los establecimientos para la atención médica del Sistema Nacional de Salud público, privado o bien alguna de sus áreas o servicios, que cuente con las instalaciones, equipamiento, pacientes, personal de salud y administrativo que conforman el escenario educativo para desarrollar programas académicos de licenciatura y estudios avanzados, incluidos los laboratorios de habilidades clínicas;
- IV. Ciencias médicas, a las áreas disciplinares de la salud que incluyen a la medicina, nutrición, fisioterapia, terapia ocupacional y bioingeniería médica, y otras afines que se imparten en la Facultad de Medicina;
- V. Estatuto Universitario, al Estatuto de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VI. Facultad, a la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VII. Ley de la Universidad, a la Ley de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- VIII. Personal académico, a la persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión o extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad Autónoma del Estado de México, en términos de lo señalado en la normatividad universitaria;
- IX. Personal administrativo, a la persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada;
- X. Reglamento, al Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XI. Reglamento de los Estudios Avanzados, al Reglamento de los Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México;

- XII. Reglamento de Estudios Profesionales, al Reglamento de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIII. Reglamento de Evaluación Profesional, al Reglamento de Evaluación Profesional de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIV. Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, al Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XV. Reglamento de la Investigación Universitaria, al Reglamento de la Investigación Universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVI. Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Avanzados, al Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Avanzados de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVII. Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, al Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XVIII. Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, al Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XIX. Reglamento de Personal Académico, al Reglamento de Personal Académico de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XX. Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, al Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional de la Universidad Autónoma del Estado de México;
- XXI. SICDE, al Sistema Institucional de Control y Desempeño de los Estudiantes de la Universidad Autónoma del Estado de México, y
- XXII. Universidad, a la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 4. La interpretación del presente reglamento corresponderá a la Oficina de la Abogacía General de la Universidad.

CAPÍTULO II DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 5. La Facultad se registrará por lo dispuesto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios UAEM, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 6. La Facultad es un organismo académico que cuenta con órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, que se integran y funcionan conforme a lo establecido en la normatividad universitaria.

Artículo 7. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el área de las ciencias médicas, a fin de coadyuvar en el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad, a través de las siguientes actividades:

- I. Planear, organizar, dirigir, impartir, vigilar y evaluar los planes, programas y proyectos de estudios de licenciatura y estudios avanzados;
- II. Promover, realizar e impulsar la investigación en estudios de licenciatura y estudios avanzados;
- III. Promover y realizar actividades de difusión cultural, vinculación y extensión universitaria, y
- IV. Las demás que señale la normatividad universitaria.

Las actividades se llevarán a cabo observando lo establecido en el Plan General de Desarrollo, el Plan Rector de Desarrollo Institucional, el Plan de Desarrollo de la Facultad de Medicina y demás instrumentos de planeación universitaria.

Artículo 8. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Universidad.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, observando lo dispuesto en la normatividad universitaria.

CAPÍTULO III

DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnado, personal académico y personal administrativo, quienes, a través de su actividad académica, administrativa o de servicio, según se trate, participan en el cumplimiento del objeto y fines universitarios, y tendrán los derechos, deberes y obligaciones establecidos en la normatividad universitaria.

Artículo 10. Quienes integran al alumnado de la Facultad, además de las obligaciones establecidas en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones universitarias, deberán cumplir con el código de vestimenta aprobado por el Consejo de Gobierno para cada licenciatura y por cada sede hospitalaria, unidad médica receptora o sede no hospitalaria para los estudios avanzados.

Artículo 11. Las relaciones laborales de quienes integran al personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Federal del Trabajo, normatividad de la Universidad, contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV DEL COMPROMISO Y RETRIBUCIÓN SOCIAL DE LA FACULTAD DE MEDICINA

Artículo 12. La Facultad reconoce su responsabilidad y compromiso con la sociedad al vincularse con sus necesidades de salud, a través de la formación de profesionistas de calidad, la atención que, en su caso, pueda brindarle y el desarrollo de investigación.

Artículo 13. La Facultad posibilitará a quienes integran su comunidad el acceso equitativo e igualitario a los diferentes programas y actividades que desarrolle, así como promoverá un trato sin distinción o exclusión alguna y una convivencia armónica libre de violencia.

En su caso, llevará a cabo ajustes razonables para atender aquellas condiciones específicas relacionadas con alguna discapacidad que presenten quienes integran su comunidad.

Artículo 14. La comunidad de la Facultad podrá manifestar sus ideas, creencias y convicciones, sin más limitante que el respeto a los demás, y observando los principios y valores universitarios; cualquier postura diferente a la propia no será motivo de ofensa o discriminación. Asimismo, en el desarrollo de sus actividades o funciones deberá observar una conducta libre de cualquier tipo de violencia y basada en la rectitud e integridad.

Artículo 15. La Facultad deberá fortalecer la identidad universitaria y, de manera específica, la del propio organismo académico a través de las acciones que esta realice o de aquellas que implemente la Universidad.

Artículo 16. La Facultad fomentará entre su comunidad el respeto y observancia de los valores y principios universitarios consignados en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, la normatividad universitaria en materia de ética, integridad y conducta, así como otras disposiciones, entre ellas las del área de la salud y la medicina. Asimismo, será impulsora y promotora de una cultura de ética, equidad e igualdad.

Artículo 17. La Facultad asumirá el principio de transparencia y rendición de cuentas para garantizar a la Universidad y a la sociedad el acceso a la información derivada de su quehacer académico y su gestión administrativa.

Artículo 18. Las personas que integran la comunidad de la Facultad deberán cuidar y hacer un uso responsable y adecuado de los bienes del patrimonio universitario que les hayan sido asignados, a los cuales estén vinculadas o que empleen para la realización de sus actividades o desarrollo de sus funciones.

Artículo 19. A fin de fortalecer la cultura de cuidado ambiental, quienes integran la comunidad de la Facultad deberán asumir el compromiso de actuar bajo parámetros de sustentabilidad y responsabilidad social ambiental, observando para ello lo que establezca la Facultad, la Universidad y las disposiciones en la materia.

La Facultad promoverá y difundirá entre su comunidad universitaria las acciones que lleve a cabo para la preservación, conservación y cuidado del ambiente.

TÍTULO SEGUNDO ESTUDIOS DE LICENCIATURA

CAPÍTULO I DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 20. Los estudios de nivel profesional en la categoría de licenciatura que imparte la Facultad, además de lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, contribuirán a lo siguiente:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las diferentes áreas de las ciencias médicas;
- II. Proporcionar al alumnado los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las ciencias médicas;
- III. Crear entre quienes integran al alumnado una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de una mayor interrelación con instituciones de los sectores público, privado y social, y con personas prestadoras de servicios del área de las ciencias médicas, y
- IV. Propiciar entre quienes integran al alumnado un alto nivel académico, y sentido de responsabilidad, de ética y de retribución social, que permitan dignificar el ejercicio profesional.

Artículo 21. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del plan de estudios de las licenciaturas de Medicina, Nutrición, Fisioterapia, Terapia Ocupacional y Bioingeniería Médica, así como otros planes de estudios que sean aprobados, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los planes de estudios se desarrollarán en cualquiera de las modalidades educativas escolarizada o mixta, y bajo los sistemas de administración de la enseñanza que sean autorizados en términos de la normatividad universitaria.

Artículo 22. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje estarán orientados a proporcionar al alumnado una formación integral en las ciencias médicas, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas que les permitan participar en cualquier actividad dentro de este ámbito.

Artículo 23. El aprendizaje de la lengua inglesa u otra que se encuentre dentro de los planes estudios de las licenciaturas de la Facultad, se impartirá de manera coordinada con la dependencia correspondiente de la Administración Central de la Universidad.

Artículo 24. En la revalidación de estudios de licenciatura se deberá observar lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Profesionales y demás disposiciones de la normatividad universitaria,

así como aquellas especificaciones que acuerde el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

Artículo 25. El cambio de plantel se podrá dar a partir del quinto periodo de estudios de licenciatura, siempre que se cuente con los espacios disponibles y el espacio de procedencia se encuentre acreditado, observando lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Profesionales, demás disposiciones de la normatividad universitaria y lo que acuerde el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

CAPÍTULO II DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 26. La persona aspirante a ingresar a los estudios de licenciatura en la Facultad deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;
- II. Acreditar con el certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior;
- III. Aprobar el examen de ingreso con una calificación dentro del promedio establecido para cada promoción;
- IV. Solicitar la inscripción, en el tiempo y forma requeridos;
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes, y
- VI. Los demás que señalen la convocatoria, instructivos y disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

La admisión a los estudios de licenciatura se dará en función de los lugares disponibles en la Facultad.

Artículo 27. Al concluir con los trámites de inscripción, la persona aspirante adquirirá la calidad de alumna o alumno de la Facultad.

Artículo 28. La permanencia en los estudios de licenciatura de las alumnas y los alumnos estará sujeta a lo siguiente:

- I. Se podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios en el que estén inscritas o inscritos;
- II. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones en la segunda oportunidad;
- III. Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de evaluaciones reprobadas, y
- IV. Cuando no se apruebe una unidad de aprendizaje seriada, la alumna o el alumno no podrá inscribirse a la subsecuente.

Artículo 29. Las alumnas y los alumnos podrán renunciar a la inscripción del total de las unidades de aprendizaje del periodo escolar correspondiente mediante la presentación de una solicitud por escrito a través del SICDE, dentro del término de ocho semanas contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar respectivo, en cuyo caso no contará dicha inscripción. Deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno de la tutora académica o el tutor académico y de la coordinadora de docencia o del coordinador de docencia que corresponda.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las personas aspirantes o las alumnas y los alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 30. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer semestre, cubriendo los mismos requisitos que una alumna o un alumno de nuevo ingreso y cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 31. Cuando una alumna o un alumno rebase 15 evaluaciones reprobadas en los primeros cinco semestres o 20 en todo el plan de estudios de la licenciatura, sean ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia, se cancelará de forma definitiva su matrícula del programa educativo correspondiente. En su caso podrá solicitar su inscripción a cualquier otro plan de estudios que se imparta en la Facultad, o en otro espacio académico universitario, y deberá cubrir los requisitos solicitados para las alumnas y los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 32. El límite de tiempo para considerarse como alumna o alumno del nivel licenciatura no podrá exceder de dos veces la duración mínima o la ideal señaladas en el plan de estudios respectivo, contado a partir de la primera inscripción.

CAPÍTULO III DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 33. La evaluación de las unidades de aprendizaje, en términos de la normatividad universitaria, tendrá por objeto que las autoridades, personal académico y alumnado dispongan de elementos para conocer y mejorar la eficiencia del proceso enseñanza-aprendizaje, saber el grado alcanzado de los objetivos de los programas de estudio, y que, a través de las calificaciones obtenidas, las alumnas y los alumnos estén al tanto del grado de preparación que han adquirido, para ser promovidas y promovidos, en su caso.

Artículo 34. En los estudios de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, las cuales deberán llevarse a cabo de forma presencial en las instalaciones de la Facultad o de forma virtual con la mediación tecnológica que se determine; cualquier cambio en la presentación de las evaluaciones será previa autorización de la persona titular de la Dirección de la Facultad, en términos de lo dispuesto por el artículo 101 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Para las evaluaciones de las unidades de aprendizaje de carácter teórico, teórico-práctico y práctico, se aplicará lo establecido en las guías de evaluación de las unidades de aprendizaje aprobadas para cada plan de estudios.

Las guías de evaluación deberán indicar con claridad factores, criterios e indicadores, los cuales serán congruentes con el plan de estudios y la evaluación correspondiente.

Artículo 35. La alumna o el alumno que no se presente en la fecha y la hora señaladas para una evaluación perderá el derecho a presentarla y, en su caso, podrá realizar las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 36. Las calificaciones de cada evaluación se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0.0 a 10.0 puntos, asentándose en el acta correspondiente. La calificación mínima para acreditar una unidad de aprendizaje es de 6.0 puntos.

A la alumna o al alumno que no se presente a una evaluación en tiempo y forma, teniendo derecho a ella, se le registrará la anotación literal N.P. que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria, se le colocará la literal S.D. que significa “sin derecho”.

Las literales mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 31 de este reglamento.

La docente o el docente deberá presentar la evidencia que justifique las literales anotadas, cuando le sea solicitado por la Subdirección Académica.

Artículo 37. Para presentar cualquier evaluación de una unidad de aprendizaje, quienes integran al alumnado deberán identificarse con la credencial de universitario que les acredita ser alumnas o alumnos de la Facultad o, en su caso, con identificación oficial vigente con fotografía.

La alumna o el alumno que realice una evaluación en forma presencial deberá firmar la lista de asistencia correspondiente. En caso de que la evaluación sea en línea deberá garantizar que el equipo de cómputo o dispositivo móvil cuente con una cámara que funcione correctamente.

En caso de evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia, la alumna o el alumno, además deberá entregar el documento probatorio del pago de derechos.

Artículo 38. La evaluación ordinaria estará compuesta por un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final, de acuerdo con los criterios establecidos en las guías de evaluación aprobadas para cada unidad de aprendizaje, conforme a lo señalado en los artículos 89 y 90 del Reglamento de Estudios Profesionales.

La calificación de la evaluación ordinaria se obtendrá de la siguiente manera:

- a) Con el promedio de las calificaciones de las evaluaciones parciales siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 40 del presente reglamento, o
- b) Con el promedio de las calificaciones de las evaluaciones parciales siempre que cumpla con lo dispuesto en el artículo 41 del presente reglamento, al cual se le sumará la calificación de la evaluación final, obteniendo el promedio correspondiente.

La calificación obtenida en la evaluación ordinaria, extraordinaria o a título de suficiencia, según corresponda, será la calificación final de la unidad de aprendizaje.

En las evaluaciones extraordinarias y a título de suficiencia de las unidades de aprendizaje de carácter práctico o teórico-práctico, el valor del examen escrito y el de los mecanismos prácticos deberán observar los porcentajes que sean determinados por las guías de evaluación de cada unidad de aprendizaje.

Artículo 39. Las evaluaciones finales se practicarán en forma escrita, departamental y con criterios pedagógicos, excepto que el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, determine otro tipo de evaluación, observando lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales.

Artículo 40. Los programas de cada unidad de aprendizaje señalarán los requisitos para exentar, los cuales se establecerán, además, en las guías de evaluación correspondientes.

Las alumnas y los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con lo siguiente:

- I. Tener un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales, las cuales deberán comprender la totalidad de los temas del programa de estudios;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- III. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 41. En caso de que la alumna o el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, podrá presentarla siempre y cuando cumpla con lo siguiente:

- I. Tener un promedio no menor de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales;
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso, y
- III. Lo demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 42. Para tener derecho a la evaluación extraordinaria se requiere:

- I. Tener un mínimo del 60 por ciento de asistencia a clases impartidas durante el curso;
- II. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria, y

- III. Entregar en el día y la hora fijados para la aplicación de la evaluación el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en caso de ser presencial; tratándose de una evaluación virtual o con mediación tecnológica, deberá remitir el documento a la profesora o profesor por medios electrónicos, previo a la presentación de la evaluación extraordinaria.

Artículo 43. Para tener derecho a la evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. Tener un mínimo de asistencias del 30 por ciento a clases impartidas durante el curso;
- II. No haber presentado la evaluación extraordinaria o haber reprobado esta, y
- III. Entregar en el día y la hora fijados para la aplicación de la evaluación el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes, en caso de ser presencial; tratándose de una evaluación virtual o con mediación tecnológica, deberá remitir el documento a la profesora o profesor por medios electrónicos, previo a la presentación de la evaluación a título de suficiencia.

Artículo 44. Quienes integran al personal académico, en el proceso de evaluación y revisión de las unidades de aprendizaje deberán observar lo siguiente:

- I. La profesora o el profesor que haya impartido la unidad de aprendizaje será responsable de efectuar la evaluación correspondiente, y de no presentarse, la persona titular de la Dirección de la Facultad podrá nombrar a una persona sustituta para que aplique la evaluación;
- II. En aquellos casos que imparta la unidad de aprendizaje teórica o práctica tendrá la responsabilidad de subir la calificación al SICDE en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la aplicación de cada evaluación. Respecto a las unidades de aprendizaje teórico-prácticas, la profesora o el profesor a cargo de la parte teórica será quien suba la calificación;
- III. Cuando exista error en la anotación de una calificación solo procederá su rectificación si la profesora o el profesor que la asentó realiza el procedimiento correspondiente conforme a lo que determine la Dirección de Control Escolar de la Secretaría de Docencia;
- IV. Deberá realizar la revisión general de la evaluación frente al grupo a fin de llevar a cabo la retroalimentación del aprendizaje;
- V. Quien imparta la unidad de aprendizaje dará a conocer la calificación dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aplicación de la evaluación;
- VI. Tendrá la obligación de firmar las actas correspondientes de forma digital por medio del SICDE en apego al procedimiento vigente que señale la Dirección de Control Escolar, y conforme a lo dispuesto en la fracción VI del artículo 6 del Reglamento del Personal Académico, y
- VII. La profesora o el profesor, para cualquier aclaración, deberá resguardar la información y documentación que respalda la calificación de la alumna o del alumno durante seis meses posteriores a que la haya asentado en el SICDE.

Artículo 45. En caso de inconformidad con la calificación, la persona titular de la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, observando lo siguiente:

- I. La persona interesada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de la calificación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión a la persona titular de la Dirección de la Facultad;
- II. La persona titular de la Dirección nombrará de una a tres personas integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje o que pertenezcan al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada, y
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Solo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de licenciatura. Las resoluciones favorables a la persona interesada no se computarán para dicho efecto.

Artículo 46. En caso de incumplimiento del porcentaje de asistencias a clase que le otorga al alumnado el derecho a exentar o a presentar examen ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, la persona integrante del personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje deberá informarlo a la alumna o al alumno y cumplir con el procedimiento que señale la Dirección de Control Escolar.

Artículo 47. Quienes integran al alumnado de la Facultad podrán presentar en cada periodo escolar hasta dos evaluaciones extraordinarias y una a título de suficiencia.

Artículo 48. Las evaluaciones parciales, ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que determine de forma colegiada el área de docencia correspondiente al inicio del semestre y bajo los criterios de la guía de evaluación respectiva.

La evaluación teórica por medio de examen escrito tendrá la extensión mínima de 50 reactivos, con un tiempo para responder de 60 minutos y de ser más reactivos, se estimará el tiempo que corresponda; el valor del porcentaje de la evaluación será el establecido en las guías de evaluación de cada unidad de aprendizaje.

Las personas integrantes del personal académico que impartan la unidad de aprendizaje podrán solicitar de manera conjunta al área de docencia que se otorgue al alumnado 1 reactivo bueno para todos (BPT) por cada 25 reactivos, y en su caso, se anulen hasta 2 reactivos por examen. Si se tuvieron que anular más de 2 reactivos, el examen podrá ser cancelado y deberá reprogramarse con visto bueno del coordinador de docencia.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo señalado en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 49. Cualquier situación relativa a las evaluaciones parciales, ordinarias, extraordinarias o a título de suficiencia no prevista en el presente capítulo o en la normatividad universitaria, deberá ser analizada y evaluada por el Consejo Académico, el cual emitirá una propuesta de resolución que será aprobada o modificada por el Consejo de Gobierno.

SECCIÓN ÚNICA DEL EXAMEN DE EVALUACIÓN POR COMPETENCIAS

Artículo 50. El examen por competencias es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que la alumna o el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, y se llevará a cabo observando lo siguiente:

- I. No se requiere la presencia de la alumna o del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje;
- II. La evaluación será por escrito y, en su caso, práctica;
- III. La alumna o el alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridos para aprobar la unidad de aprendizaje;
- IV. Pagar los derechos correspondientes, y
- V. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación como evaluación ordinaria en el acta correspondiente al examen por competencias.

Artículo 51. La alumna o el alumno solicitará el examen por competencias mediante escrito ante la Subdirección Académica, el cual se realizará en los periodos previamente autorizados; la presentación del examen por cada unidad de aprendizaje solo podrá solicitarse por única oportunidad.

Se podrán presentar únicamente dos exámenes por competencias durante el periodo escolar correspondiente. Excepcionalmente y previa autorización del Consejo de Gobierno y del Consejo Académico podrá ampliarse el número de exámenes.

Artículo 52. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencias no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.

Artículo 53. En caso de no aprobar el examen por competencias, la alumna o el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente, ya que en esta modalidad de evaluación no es aplicable el examen extraordinario o a título de suficiencia.

Artículo 54. Para fines de promedio y número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencias.

CAPÍTULO IV DE LA TUTORÍA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 55. A la alumna o al alumno se le asignará una tutora académica o un tutor académico con la finalidad de orientarle en la toma de decisiones sobre su trayectoria académica y apoyar la mejora de su aprovechamiento escolar. La asignación será obligatoria.

La Subdirección Académica, a través del Departamento de Tutoría Académica, designará las tutoradas y los tutorados a cada tutora académica o tutor académico.

Artículo 56. La tutora académica o el tutor académico deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con título de licenciatura;
- II. Ser personal académico ordinario con adscripción a la Facultad;
- III. Tener experiencia mínima de un año en su área académica y profesional;
- IV. Conocer el modelo curricular institucional;
- V. Tener conocimiento integral del proyecto curricular respectivo, y
- VI. Participar en las actividades de formación y actualización en el servicio de tutoría, de manera permanente.

Artículo 57. La tutora académica o el tutor académico tendrá las funciones y responsabilidades señaladas en los artículos 124, 125 y 126 del Reglamento de Estudios Profesionales. Además, deberá firmar el carnet de tutoría del alumnado como requisito para su reinscripción.

Artículo 58. La alumna o el alumno podrá solicitar a la Subdirección Académica la sustitución de su tutora o tutor hasta en tres ocasiones en el plazo que duren los estudios de licenciatura, mediante escrito y señalando los motivos.

CAPÍTULO V DEL INTERNADO MÉDICO

Artículo 59. El internado médico es la última unidad de aprendizaje del plan de estudios de la Licenciatura de Médico Cirujano, de naturaleza teórico-práctica, que permitirá complementar la instrucción adquirida con anterioridad. Su aprobación será requisito previo a la realización del servicio social, la evaluación profesional y la obtención del título correspondiente.

Artículo 60. El internado médico será cursado dentro del plan de estudios como última unidad de aprendizaje por acreditar; su duración será de doce meses y se realizará en las instituciones del sector salud que tengan convenio firmado con la Facultad o la Universidad.

Artículo 61. La Facultad o la Universidad celebrará convenios con las instituciones del sector salud para llevar a cabo las actividades académicas del internado médico, siempre y cuando reúnan los requisitos que se establezcan para tal fin.

Artículo 62. Para realizar el internado médico en instituciones de salud nacionales o extranjeras que no tengan convenio con la Facultad o la Universidad, la alumna interesada o el alumno interesado deberá solicitarlo por escrito al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social de la Facultad, con un mínimo de seis meses de anterioridad a efecto de realizar la gestión del acuerdo o convenio entre ambas instituciones y la aprobación

por la autoridad competente en salud. Para ello, se deberá observar lo dispuesto en los artículos 60 y 61 de este Reglamento, además de cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Poseer un promedio general mínimo de 8.5 puntos;
- II. Presentar la carta de aceptación y documentación necesaria que avale el programa de estudios del internado médico en dicha institución;
- III. Presentar una carta de la profesora o el profesor responsable de su enseñanza;
- IV. No haber sido sancionado por responsabilidad universitaria;
- V. Mantener una conducta ética durante el desarrollo del plan de estudios cursado, y
- VI. Reunir los demás requisitos que, en su caso, solicite la Facultad o la Secretaría de Salud.

De ser autorizada la plaza para el internado médico por la institución de salud se le asignará directamente a la solicitante o el solicitante.

Artículo 63. El Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social informará a la Dirección y a la Subdirección Académica de la solicitud señalada en el artículo 62 del presente Reglamento, así como de los trámites que se deriven.

Artículo 64. La distribución de las plazas para el internado médico se llevará a cabo en Asamblea General para la Asignación de Plazas de Internado Médico de alumnas y alumnos, egresadas o egresados, sin importar la generación de ingreso a la que pertenezcan, y para lo cual se observarán los siguientes criterios:

- I. Promedio general, las alumnas y los alumnos serán enumerados en orden decreciente conforme a su promedio expresado en escala de 0 a 10 puntos y hasta la centésima unidad;
- II. Número de exámenes reprobados, segundo criterio para enumerar en orden creciente;
- III. Promedio del último periodo, tercer criterio para enumerar en orden decreciente, y
- IV. Apellido de la alumna o del alumno, en caso de existir igualdad de circunstancias bajo los tres criterios anteriores, se enumerará en orden alfabético del primer apellido.

Artículo 65. Durante la realización del internado médico, alumnas, alumnos, egresadas, egresados y quienes integran al personal académico deberán respetar la reglamentación interna de la institución donde se lleva a cabo, las disposiciones aplicables de la legislación federal, la normatividad universitaria, y los convenios y acuerdos suscritos para tal efecto.

CAPÍTULO VI DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 66. El servicio social es obligatorio para las egresadas y los egresados de las licenciaturas impartidas en la Facultad, deberá realizarse una vez cubierta la totalidad de los créditos del plan de estudios y en áreas correspondientes a las ciencias médicas de cada plan de estudios.

El servicio social se prestará conforme a la normatividad en materia de salud, políticas nacionales y tomando en cuenta las prioridades sociales, además se observarán las disposiciones universitarias aplicables.

Artículo 67. El servicio social tendrá una duración de 12 meses y se realizará en las instituciones del sector salud, en investigación, en vinculación o en ámbito privado, siempre y cuando tengan acuerdo o convenio firmado con la Universidad, en el cual se señalará, además, el número de horas del servicio social.

Artículo 68. La Facultad gestionará las plazas de servicio social que autorice la Secretaría de Salud, para lo cual se observarán los criterios de selección que, en su caso, establezca la institución receptora.

Artículo 69. La alumna interesada o el alumno interesado en una plaza de servicio social que no se encuentre dentro de las plazas aprobadas por la autoridad competente en salud y no haya un acuerdo o convenio con la Universidad, deberá solicitarla al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social, con un mínimo de seis meses de antelación para la gestión y obtención de la plaza.

Para poder solicitar la plaza, la alumna interesada o el alumno interesado deberá haber observado una conducta ética durante el plan de estudios cursado.

De ser autorizada la plaza de servicio social se le asignará directamente al solicitante.

Artículo 70. La distribución de las plazas para el servicio social se llevará a cabo en Asamblea General para la Asignación de Plazas de Servicio Social, de alumnas y alumnos, egresadas o egresados, sin importar el año de la generación de ingreso a la que pertenezcan, conforme a los siguientes criterios:

- I. Promedio general, las alumnas y los alumnos serán enumerados en orden decreciente conforme a su promedio expresado en escala de 0 a 10 puntos y hasta la centésima unidad;
- II. Número de exámenes reprobados, segundo criterio para enumerar en orden creciente;
- III. Promedio del último periodo, tercer criterio para enumerar en orden decreciente, y
- IV. Apellido de la alumna o del alumno, en caso de existir igualdad de circunstancias bajo los tres criterios anteriores, se enumerará en orden alfabético del primer apellido.

Artículo 71. La prestadora o el prestador del servicio social deberá presentar informes trimestrales de las actividades desarrolladas y un informe final, el cual describirá de manera general las actividades principales, impacto social y académico, y resultados obtenidos.

Los informes deberán entregarse al Departamento de Campos Clínicos, Internado Médico y Servicio Social, y llevarán el visto bueno de la persona responsable del programa o proyecto y de la persona titular de la dependencia receptora.

En casos excepcionales, y de acuerdo con el programa o proyecto, se podrá solicitar a la prestadora o al prestador que presente otros informes.

Artículo 72. Durante la realización del servicio social las egresadas y los egresados deberán respetar la reglamentación interna de la institución donde lo prestan, las disposiciones aplicables de la legislación federal y estatal en la materia, la normatividad universitaria y los acuerdos o convenios suscritos para tal efecto.

CAPÍTULO VII DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 73. La evaluación profesional es el proceso académico mediante el cual la pasante o el pasante demuestra su capacidad para desempeñarse en la indagación, creación y recreación del conocimiento, con el propósito de obtener el título profesional respectivo, previo cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos que establece el Reglamento de Evaluación Profesional, el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 74. El Consejo de Gobierno y el Consejo Académico acordarán las opciones de evaluación profesional aplicables de entre aquellas señaladas en el Reglamento de Evaluación Profesional, las cuales deberán ser las de mayor congruencia con la naturaleza disciplinar y el perfil de la egresada o del egresado de los programas educativos que ofrece la Facultad, asimismo podrán acordar suprimir cualquiera de ellas.

Será responsabilidad de los consejos informar al alumnado, personas egresadas y dependencias administrativas correspondientes las opciones de evaluación profesional autorizadas.

Artículo 75. La Facultad contará con guías ejecutivas para cada opción de evaluación profesional correspondientes a las áreas vigentes de las ciencias médicas, las cuales serán aprobadas por el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Las guías serán revisadas y, en su caso, actualizadas al menos cada tres años, y deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional.

Artículo 76. La elaboración y actualización de las guías ejecutivas se llevará a cabo por una comisión temporal conformada hasta por cinco integrantes del personal académico de las licenciaturas que contemplen la opción de evaluación, misma que será presidida por la persona titular del Departamento de Evaluación Profesional, quien además deberá convocar y apoyar el funcionamiento de la comisión.

La coordinación de docencia correspondiente designará a quienes integren la comisión.

Artículo 77. Los requisitos y condiciones de cada una de las opciones de evaluación profesional observarán lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, así como las especificaciones que, en su caso, acuerde el Consejo de Gobierno.

Artículo 78. El plazo para presentar la evaluación profesional será de dos veces la duración total del plan de estudios, computado a partir de la primera inscripción a los estudios profesionales de que se trate.

En caso de que la pasante o el pasante presente una interrupción de estudios en su trayectoria académica, no contabilizará para efectos de presentar la evaluación profesional, siempre y cuando no exceda de tres años consecutivos.

Artículo 79. Vencido el plazo para presentar la evaluación profesional, el Consejo de Gobierno conforme al dictamen del Consejo Académico podrá autorizar o negar la solicitud de evaluación profesional, según los antecedentes académicos y la actividad profesional desarrollada por la persona interesada, con o sin la acreditación de un examen de suficiencia académica.

Artículo 80. Las personas asesoras y revisoras deberán conocer y observar lo dispuesto en el Reglamento de Evaluación Profesional, el presente reglamento y la guía ejecutiva correspondiente.

Artículo 81. La persona asesora de la opción de evaluación profesional que requiera un trabajo escrito, deberá observar lo dispuesto en la normatividad universitaria en materia de integridad y honestidad académica y específicamente de plagio, y será responsable de verificar el grado de similitud del texto, utilizando las herramientas antiplagio correspondientes.

Artículo 82. En aquellos casos en que se detecte plagio, en cualquier momento, en el trabajo escrito para la evaluación profesional, se estará a lo dispuesto en la normatividad universitaria.

Artículo 83. Queda prohibido a las pasantes o a los pasantes entregar, y a quien funja como asesora, asesor, revisora, revisor, integrante del jurado o autoridad, recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL

Artículo 84. La movilidad estudiantil de estudios de licenciatura se registrará por el Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

La movilidad estudiantil podrá darse en cualquiera de los tipos nacional, internacional e intrainstitucional, y en las modalidades presencial o virtual.

Artículo 85. La Facultad podrá aceptar un número menor o igual de alumnas o alumnos foráneos que el de postulaciones para participar en el Programa de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales.

En caso de que la Facultad no realice postulaciones, podrá aceptar al número de alumnas o alumnos foráneos en función de los lugares disponibles.

Artículo 86. La alumna o el alumno que obtenga carta de aceptación para la movilidad estudiantil nacional o internacional en la modalidad presencial, deberá contar con un seguro médico vigente de cobertura nacional o internacional, según se trate, con una temporalidad que cubra la movilidad y reúna las características y condiciones que señale la institución de educación superior y el país destino.

Artículo 87. La persona responsable del programa de movilidad de la Facultad tendrá las obligaciones y funciones señaladas en el Reglamento de Movilidad Estudiantil de Estudios Profesionales, así como aquellas que determine la persona titular de la Dirección de la Facultad.

CAPÍTULO IX DE LA REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 88. La revalidación de estudios profesionales se llevará a cabo conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, el presente reglamento y demás normatividad universitaria. Asimismo, se tomará en cuenta aquello que acuerden el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico de la Facultad.

Artículo 89. Las personas aspirantes que provengan de otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, y que deseen continuar sus estudios en alguno de los planes de estudio ofertados por la Facultad, podrán solicitar la revalidación de estudios, siempre que los planteles en que se hayan realizado los estudios tengan planes y programas académicos equivalentes a los que se imparten en la Facultad.

Artículo 90. El registro y trámite para la revalidación de estudios se deberá realizar previo al periodo de inscripción de la Facultad y en las fechas establecidas por la Dirección de Control Escolar.

El trámite de revalidación no implicará compromiso de admisión por parte de la Facultad.

Artículo 91. La revalidación de estudios estará sujeta a los criterios siguientes:

- I. Lugares disponibles;
- II. Promedio mínimo general;

- III. Número de inscripciones en periodos regulares;
- IV. Porcentaje de avance;
- V. Unidades de aprendizaje aprobatorias en evaluaciones ordinarias;
- VI. Carta de buena conducta y de no adeudo por parte de la institución de procedencia;
- VII. Manejo del idioma español, para el caso de personas extranjeras, y
- VIII. Reconocimiento de calidad por organismos evaluadores externos de la escuela de procedencia.

Artículo 92. Solo se revalidará hasta el cincuenta por ciento de las unidades de aprendizaje o créditos equivalentes que conformen el plan de estudios de la licenciatura que corresponda.

Artículo 93. La revalidación de estudios no procederá cuando sean planes de estudio impartidos en el mismo espacio académico o se trate de carreras completas, para el único efecto de expedir el título profesional, ya sean de la propia Universidad o externas.

Artículo 94. El dictamen de revalidación de estudios emitido por el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico será inapelable.

CAPÍTULO X DEL CAMBIO DE PLANTEL

Artículo 95. La Facultad podrá autorizar el cambio de plantel de aquellas personas integrantes del alumnado de espacios académicos de la Universidad o instituciones incorporadas a esta que impartan el mismo plan de estudios, para lo cual se deberán observar los criterios y procedimiento de selección establecidos en el presente reglamento y demás disposiciones de la normatividad universitaria, así como aquello que determine la Dirección de Control Escolar.

Artículo 96. El cambio de plantel se regirá por los siguientes criterios:

- I. Lugares disponibles;
- II. Promedio mínimo general;
- III. Situación académica de la persona solicitante;
- IV. Número de unidades de aprendizaje aprobadas en evaluaciones ordinarias;
- V. Número de inscripciones en periodos regulares;
- VI. Porcentaje de avance, y
- VII. Procedencia del espacio académico de la Universidad o de institución incorporada que imparta alguno de los planes de estudio de la Facultad.

Artículo 97. Los lugares por cambio de plantel serán asignados de acuerdo con los lugares disponibles en cada plan de estudios solicitado, y considerando, prioritariamente, los promedios más altos.

Artículo 98. En el cambio de plantel se ofertará al menos un lugar para quienes integran al alumnado de unidades académicas profesionales o centros universitarios UAEM

que impartan alguno de los planes de estudios ofertados en la Facultad, el resto de lugares se otorgarán al alumnado de instituciones incorporadas que cumplan los requisitos.

Artículo 99. Las alumnas y los alumnos que deseen realizar el cambio de plantel deberán solicitarlo a través del registro y trámite correspondiente, en las fechas establecidas para tal efecto por la Dirección de Control Escolar.

Artículo 100. Las solicitudes para el cambio de plantel serán puestas a consideración y aprobación del Consejo de Gobierno y del Consejo Académico, a fin de que emitan el dictamen correspondiente, el cual será inapelable.

TÍTULO TERCERO ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 101. Los estudios avanzados que se impartan en la Facultad se registrarán por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados, el presente reglamento y demás disposiciones universitarias.

Artículo 102. Los estudios avanzados tienen por objeto capacitar, actualizar y formar especialistas, maestras, maestros, doctoras y doctores en las diferentes áreas de la salud, para prestar servicios docentes o profesionales de alta calidad, así como proporcionar conocimientos orientados a la formación de investigadoras e investigadores.

Artículo 103. Son estudios avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de licenciatura y bajo cualquiera de las siguientes categorías:

- I. Diplomado Superior
- II. Especialidad
- III. Maestría
- IV. Doctorado

Cada una de las categorías tendrá como finalidad la señalada en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Dentro de la categoría de especialidad quedan incluidas las especialidades médicas hospitalarias y no hospitalarias.

Artículo 104. Las especialidades médicas hospitalarias podrán ser de entrada directa e indirecta.

Las especialidades médicas hospitalarias de entrada directa son aquellas en las que las aspirantes y los aspirantes a residentes deberán presentar y aprobar el Examen Nacional

de Residencias Médicas (ENARM), coordinado por la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS) a nivel federal.

Las especialidades médicas hospitalarias de entrada indirecta son aquellas en las que las aspirantes y los aspirantes a residentes deberán cubrir los requisitos establecidos para su ingreso.

Artículo 105. Las especialidades médicas hospitalarias se regularán y funcionarán conforme a lo dispuesto para las especialidades en la normatividad universitaria, así como lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, la Comisión Interinstitucional para la Formación de Recursos Humanos para la Salud (CIFRHS), los reglamentos internos y los programas operativos de cada institución de salud.

Artículo 106. La revalidación de estudios avanzados se podrá dar siempre y cuando se observe lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones de la normatividad universitaria, así como aquellas especificaciones que acuerde el Consejo de Gobierno y el Consejo Académico.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 107. Los programas académicos de estudios avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se llevarán a cabo de manera escolarizada. Las especialidades médicas hospitalarias se desarrollarán en las sedes hospitalarias u otras que determinen los programas.

Artículo 108. Los programas académicos de estudios avanzados se cursarán en periodos lectivos conforme al calendario escolar, con base en las características de cada programa y lo que determine el Sistema Nacional de Salud.

Artículo 109. Los programas académicos de los estudios avanzados deberán observar lo dispuesto en la normatividad universitaria, así como lo que determine la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados y la Facultad.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 110. La persona que pretenda ingresar a los estudios avanzados deberá cumplir con lo siguiente:

- I. Cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados;
- II. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos;

- III. Acreditar con certificado de estudios o documento fehaciente que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de educación superior o de especialidad requerido en el programa académico de estudios avanzados de que se trate;
- IV. Acreditar el examen de admisión o cubrir los requisitos establecidos para cada promoción y modalidad;
- V. Solicitar la inscripción correspondiente;
- VI. Cubrir los derechos escolares respectivos, y
- VII. Lo demás que señale la convocatoria correspondiente y disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 111. Para el ingreso a especialidades médicas hospitalarias, además de lo dispuesto en el artículo 26 Bis del Reglamento de los Estudios Avanzados, se deberá cumplir con aquello que determine el H. Consejo Universitario y los requisitos que señale la Dirección de Control Escolar y la Facultad, y que se entregarán en el Departamento de Control Escolar de la Facultad.

Artículo 112. Los requisitos para el ingreso a las especialidades médicas hospitalarias de entrada directa serán los siguientes:

- I. Solicitud de inscripción;
- II. Constancia de aprobación del Examen Nacional de Residencias Médicas (ENARM);
- III. Acta de nacimiento;
- IV. Título de licenciatura o acta de evaluación profesional;
- V. Certificado total de estudios de licenciatura;
- VI. Constancia del examen de comprensión de textos en inglés emitido por la Facultad de Lenguas de la Universidad;
- VII. Clave Única de Registro de Población (CURP);
- VIII. Carta de aceptación del hospital sede;
- IX. Aviso de privacidad;
- X. Protesta Universitaria;
- XI. Carta compromiso, en el caso de las aspirantes y los aspirantes que no cuenten con el total de requisitos, y
- XII. Recibo de pago de derechos, una vez asignado número de cuenta y asociado al plan de estudios correspondiente.

Las aspirantes y los aspirantes que hayan realizado estudios en el extranjero deberán realizar previamente en la Facultad de Medicina el trámite de equivalencia respectivo, para posteriormente solicitar a la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados su dictamen de equivalencia.

En aquellos casos en que se trate de aspirantes no hispanohablantes deberán entregar constancia de dominio del idioma español nivel B1 expedido por la Facultad de Lenguas de la Universidad.

Artículo 113. Para las especialidades médicas hospitalarias de entrada indirecta, las aspirantes y los aspirantes deben cubrir los requisitos establecidos en el plan de estudios de cada especialidad, entre los que se encuentran los años de la especialidad antecedente que se establece en el plan de estudios, además de los que determine cada sede hospitalaria.

Artículo 114. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, la aspirante o el aspirante adquiere la calidad de alumna o alumno de estudios avanzados de la Universidad.

Artículo 115. La inscripción y reinscripción a especialidades, especialidades médicas, maestría y doctorado serán por periodo lectivo, es decir, de forma semestral.

Artículo 116. Para que la alumna o el alumno permanezca inscrito en los estudios avanzados y conserve tal calidad, deberá cumplir satisfactoriamente con las actividades académicas y curriculares del plan de estudios y las que le sean asignadas por su Comité de Tutores.

Artículo 117. Las alumnas y los alumnos de estudios avanzados solo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, excepto cuando se trate de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria la alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 118. La alumna o el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 119. Cuando una alumna o un alumno, de acuerdo con el programa académico de estudios avanzados que curse, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos.

Artículo 120. En el caso de baja definitiva del programa por parte de la institución, sede hospitalaria o unidad médica receptora, se anotará la sigla S.D. que significa sin derecho en las unidades de aprendizaje que se deberían cursar en el semestre en el que se causa baja, y se procederá a la baja de la alumna o el alumno en la Facultad.

Artículo 121. Las alumnas y los alumnos inscritos en los estudios avanzados ejercerán sus derechos y cumplirán con sus obligaciones en términos del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 122. La permanencia en los estudios de las alumnas y los alumnos inscritos en especialidades médicas hospitalarias estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, además de lo siguiente:

- I. Cumplir con lo estipulado en la Norma Oficial Mexicana en materia de “Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica”, o la que esté vigente durante sus estudios;
- II. Cumplir con lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Bioética para el Personal de Salud y en particular con lo señalado en la normatividad interna para residentes médicos de la sede hospitalaria o unidad médica receptora donde realice su especialidad, y
- III. En caso de cometer faltas administrativas, de conducta u otras contenidas en las disposiciones señaladas en la fracción II de este artículo, la sede hospitalaria o unidad médica receptora aplicarán las sanciones correspondientes entre las que podrá estar la baja de la residente o del residente, según lo estipulado en dichas disposiciones, notificándolo a la Facultad.

Artículo 123. La permanencia en los estudios de las alumnas y los alumnos inscritos en especialidades médicas no hospitalarias estará sujeta a lo dispuesto en el presente capítulo, además de lo siguiente:

- I. Cumplir con lo dispuesto en los Códigos de Ética y de Bioética para el Personal de Salud y, en particular con la normatividad interna para residentes médicos de la sede o unidad médica receptora donde realicen su especialidad;
- II. Cumplir con los artículos relativos y aplicables en la Norma Oficial Mexicana “Educación en Salud. Para la organización y funcionamiento de residencias médicas en establecimientos para la atención médica” o la que esté vigente durante sus estudios, y
- III. En caso de faltas administrativas, de conducta u otras derivadas de las fracciones I y II, se aplicarán las sanciones correspondientes, entre las que podrá estar la baja de la residente o del residente, según lo estipulado en dichas disposiciones, notificándolo al Departamento de Estudios Avanzados de la Facultad.

Artículo 124. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción las aspirantes, los aspirantes, las alumnas o los alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 125. El límite de tiempo para considerarse alumna o alumno de los estudios avanzados de la Facultad no podrá exceder de un año calendario posterior a la última evaluación realizada.

Artículo 126. Quienes hubieren interrumpido su permanencia en los estudios avanzados podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumna o alumno y se sujetarán al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso.

Las alumnas o los alumnos deberán inscribirse nuevamente al primer periodo y cursar todo el plan de estudios cuando interrumpan los estudios por más de tres periodos lectivos, o en caso de una interrupción mayor a una promoción del programa académico.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 127. Los estudios avanzados se evaluarán únicamente mediante evaluaciones ordinarias.

Las alumnas o los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, orales o prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores; por ninguna circunstancia se aplicará un solo instrumento de evaluación. En los estudios de especialidad, maestría o doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 128. La periodicidad de las evaluaciones será de acuerdo con lo estipulado en cada uno de los programas académicos o disposiciones aplicables.

Artículo 129. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0.0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

En el caso de que la alumna o el alumno no presente una evaluación se le anotará la literal N.P., que significa “no presentado”.

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN PARA LA OBTENCIÓN DE DIPLOMA O GRADO ACADÉMICO

Artículo 130. Al concluir íntegramente el plan de estudios en alguna categoría de estudios avanzados, previo cumplimiento de los requisitos legales establecidos y cubiertos satisfactoriamente los trámites administrativos respectivos, se obtendrá, según corresponda:

- I. Diploma
- II. Diploma de especialista
- III. Grado de maestra o maestro
- IV. Grado de doctora o doctor

Artículo 131. Para obtener el Diploma por estudios de diplomado superior se requiere:

- I. Haber cubierto como mínimo el 80 por ciento de las actividades académicas y créditos que componen el curso, y
- II. Tener una calificación mínima de 7.0 puntos en cada una de las unidades de aprendizaje.

Artículo 132. Para obtener el Diploma de especialista, se requiere:

- I. Haber cubierto el plan de estudios respectivo;
- II. Tener una calificación mínima de 7.0 puntos en todas las asignaturas que integran el plan de estudios;
- III. Presentar la carta de liberación del programa académico correspondiente;
- IV. Entregar el comprobante que emite el sistema de egresados de la Universidad;
- V. Presentar de forma oral el proyecto terminal o tesis y aprobar la réplica;
- VI. Entregar la carta de autorización para que el proyecto terminal o tesis sea publicado en el repositorio institucional, y
- VII. Cubrir los pagos de derechos correspondientes.

Artículo 133. Para obtener el grado de maestra o maestro, doctora o doctor, se requiere:

- I. Haber cubierto el programa académico respectivo;
- II. Aprobar la evaluación de grado correspondiente, y
- III. Cumplir con los demás requisitos señalados en el Reglamento de los Estudios Avanzados y los establecidos en el presente reglamento.

Artículo 134. De acuerdo con la modalidad elegida y conforme a lo que indique el programa académico correspondiente, la alumna o el alumno deberá elaborar de forma escrita y presentar de forma oral:

- a) Proyecto terminal, para especialidades;
- b) Trabajo terminal, para maestrías y doctorados con orientación profesional;
- c) Tesis, artículo o capítulo de libro, artículo indexado o demostración práctica, para especialidad médica, desarrollándose dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente.
La demostración práctica consistirá en la resolución de un caso planteado por los miembros del sínodo, o
- d) Tesis, artículo o capítulo de libro o artículo indexado, para maestría o doctorado, con orientación a la investigación, desarrollándose dentro de una línea de investigación registrada en el programa académico correspondiente.

Artículo 135. La sustentación de la evaluación de grado de maestría o de doctorado solo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado o acreditado todas las asignaturas del plan de estudios respectivo, y satisfechos los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la normatividad universitaria y en el programa académico correspondiente.

Artículo 136. El sínodo para la evaluación de grado se conformará por cinco miembros propietarios y dos suplentes, las propietarias o los propietarios preferentemente deberán ser integrantes del Comité de Tutores, y las suplentes o los suplentes del núcleo académico del programa académico correspondiente, ambos con grado no menor al que corresponda la sustentación.

En la sustentación del examen de especialista, el sínodo estará conformado por cinco propietarias o propietarios exclusivamente. En el caso de especialidades médicas, las personas que integran el sínodo deberán contar con certificación vigente del consejo de especialidades médicas correspondiente.

Artículo 137. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, será original, libre de plagio académico o usurpación de la calidad de autor, observando lo señalado en la normatividad universitaria.

En aquellos casos en que se detecte que se cometió plagio o usurpación de la calidad de autor, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás normatividad universitaria aplicable.

Artículo 138. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, será dirigido por la persona directora, la codirectora y la tutora, quienes formarán parte del Comité de Tutores del programa académico.

Artículo 139. La tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, que presente la persona sustentante, será revisado por profesoras o profesores integrantes del núcleo académico básico, designadas o designados por la coordinación del programa, quienes deberán ser consideradas o considerados en la conformación del sínodo.

La revisión consistirá en detectar deficiencias de forma o de fondo del trabajo escrito a fin de que sean subsanadas por la persona sustentante.

Las revisoras y los revisores solo podrán objetar el trabajo escrito cuando no se cumpla alguno de los requisitos señalados en la normatividad universitaria, o por carecer de vinculación con las ciencias médicas. En el supuesto de que exista disparidad de criterio, la persona titular de la Dirección de la Facultad, previo análisis del trabajo y argumentos presentados por la o las personas revisoras y la sustentante, podrá nombrar, en su caso, a una nueva o nuevas personas revisoras.

La revisión de la tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal de especialidad, maestría o doctorado, según corresponda, deberá realizarse en un término de treinta días hábiles improrrogables contados a partir de que se haya recibido.

Artículo 140. La persona sustentante tendrá derecho a recusar hasta dos personas propietarias y una suplente del sínodo.

Artículo 141. En caso de no reunirse el sínodo el día señalado para la evaluación de especialidad o de grado, ya sea con personas propietarias o suplentes, la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad podrá invitar a profesoras o profesores que cuenten al menos con el grado correspondiente a la evaluación y tengan conocimiento en la

materia, a fin de que se realice la sustentación, o suspender el examen y fijar nueva fecha para su realización.

Las personas integrantes del sínodo propietarias y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin que demuestren fehacientemente la causa justificada de su ausencia, podrán ser acreedoras a una sanción por incumplimiento a sus responsabilidades y obligaciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 45 y 47 del Estatuto Universitario, y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO VI DE LA TUTORÍA ACADÉMICA DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 142. Al alumnado inscrito en los programas académicos de especialidad, especialidad médica, maestría o doctorado se le asignará una tutora académica o un tutor académico, quien será parte del Comité de Tutores y le guiará desde su ingreso hasta la obtención del diploma o grado correspondiente.

Las tutoras y los tutores de doctorado podrán tener hasta cuatro alumnas o alumnos, los de maestría por investigación hasta seis, y los de especialidad y maestría profesionalizante hasta diez.

Artículo 143. La tutora o el tutor deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Ser integrante del personal académico adscrito al programa académico correspondiente;
- II. Poseer un grado académico igual o superior al que va a obtener la persona tutorada;
- III. Poseer conocimiento vinculado con el objeto de estudio del que trate la tesis o el trabajo terminal de grado, y
- IV. Tener producción académica o experiencia profesional demostrada con obra de alta calidad reconocida y publicada.

Artículo 144. La tutora o el tutor tendrá la responsabilidad de establecer junto con la alumna o el alumno las actividades académicas que deberá seguir de acuerdo con el plan de estudios, y de dirigir el desarrollo de su tesis o trabajo terminal para la obtención del diploma o grado.

Artículo 145. A la alumna o al alumno le será asignado un Comité de Tutores que le guiará desde su ingreso hasta la obtención del diploma o grado, cuando el programa académico lo determine.

El Comité de Tutores tiene como finalidad acompañar al alumnado en el proceso de investigación que comprende la fundamentación, diseño, ejecución, seguimiento y conclusión, a fin de garantizar altos estándares académicos en los trabajos de investigación.

Artículo 146. El Comité de Tutores estará integrado por tres integrantes, que serán nombradas y nombrados durante el primer periodo lectivo, considerando la línea de investigación de la tutora o del tutor y el tema de investigación de la tutorada o del tutorado, así como la línea de generación y aplicación del conocimiento del plan de estudios correspondiente.

Las personas integrantes del Comité de Tutores serán:

- I. La directora o el director de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal;
- II. La codirectora o el codirector de tesis, trabajo terminal de grado o proyecto terminal, y
- III. La tutora o el tutor.

Las funciones de cada miembro del comité serán especificadas en el programa académico correspondiente.

La directora o director de tesis, de trabajo terminal de grado o de proyecto terminal, así como la codirectora o codirector, tendrán un máximo de tres alumnas o alumnos de doctorado, cuatro de maestría con orientación a la investigación, seis de maestría con orientación profesional o seis de especialidad, considerando que participan hasta en dos programas académicos.

El Comité de Tutores observará para su organización y funcionamiento lo dispuesto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO VII DE LA COMISIÓN ACADÉMICA DEL PROGRAMA

Artículo 147. Los programas de especialidad médica, maestría y doctorado contarán con una Comisión Académica del Programa, la cual será responsable de la conducción académica en las etapas de ingreso, permanencia y obtención del diploma o grado correspondiente; seguimiento y evaluación del programa y, en su caso, actualización, rediseño o reestructuración del programa para ser sometido al Consejo de Gobierno y al Consejo Académico.

Artículo 148. La Comisión Académica del Programa estará conformada por:

- I. Una persona coordinadora del programa académico, y
- II. Una persona representante por cada una de las áreas de investigación o aplicación del conocimiento que constituyan el programa.

En el caso de las especialidades médicas hospitalarias y no hospitalarias se conformará por las profesoras y los profesores titulares de cada una de las sedes.

Por cada representante se nombrará una persona suplente.

Artículo 149. Para ser coordinadora o coordinador del programa académico se deberá observar lo siguiente:

- I. Ser personal académico titular que participe activamente en el programa y tenga al menos tres años de antigüedad en la Facultad, y
- II. Ser propuesta o propuesto por la persona titular de la Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados de la Facultad.

El nombramiento de coordinadora o coordinador será otorgado por la persona titular de la Dirección de la Facultad, tendrá una duración de tres años y podrá ser renovado tomando en cuenta el desarrollo de las actividades realizadas.

Artículo 150. Las personas representantes de la Comisión Académica del Programa, señaladas en la fracción II del artículo 148 de este reglamento, serán nombradas por quienes integran cada área de investigación o aplicación del conocimiento.

El programa académico establecerá la temporalidad de las representantes y los representantes, y demás aspectos relativos a su funcionamiento.

CAPÍTULO VIII DE LA MOVILIDAD ESTUDIANTIL DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 151. La movilidad estudiantil de estudios avanzados se regirá por el Reglamento de Movilidad Estudiantil de los Estudios Avanzados, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

La movilidad estudiantil podrá ser en los tipos nacional, internacional e intrainstitucional, y en las modalidades presencial, virtual y mixta.

Artículo 152. La movilidad estudiantil se sujetará a los programas, convenios y acuerdos interinstitucionales en los que la Facultad sea parte, a la normatividad relativa a la permanencia, promoción y equivalencia académica, así como a los criterios y procedimientos establecidos por la Universidad; y se sustentará en el plan de trabajo que la persona que desee realizar movilidad estudiantil diseñe y acuerde con su directora o director de tesis, de trabajo terminal de grado o de proyecto terminal, el cual deberá ser consistente con el plan de estudios que cursa y considerar las actividades curriculares o acciones señaladas en los artículos 91 y 91 TER, respectivamente, del Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 153. La persona integrante del alumnado que desee realizar movilidad estudiantil deberá cubrir los requisitos, así como cumplir las obligaciones, procedimientos y formalidades correspondientes, señaladas en el Reglamento de Movilidad Estudiantil de los Estudios Avanzados.

TÍTULO CUARTO INVESTIGACIÓN EN LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LAS GENERALIDADES

Artículo 154. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico se llevará a cabo a través de proyectos, programas, líneas y planes de investigación que se desarrollen en la Facultad.

La organización, planeación, programación y coordinación, así como la regulación de la investigación atenderá lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de la Investigación Universitaria, presente ordenamiento y demás disposiciones de la normatividad universitaria.

Artículo 155. Las líneas, los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con el objeto de la Universidad y los fines de la Facultad.

Artículo 156. Las personas integrantes del personal académico que realicen investigación tendrán plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 157. Las investigaciones que se realicen con la participación de apoyos externos se sujetarán a lo dispuesto en los convenios o acuerdos respectivos.

Artículo 158. La investigación que se lleve a cabo en la Facultad tendrá por objeto:

- I. Generar nuevos conocimientos o transformar los existentes;
- II. Apoyar el desarrollo de los planes de estudio y el logro de los objetivos de los programas de estudio en licenciatura y en estudios avanzados;
- III. Estimular la formación, actualización y perfeccionamiento del personal en investigación, y
- IV. Participar en la solución de problemas científicos, tecnológicos y sociales en beneficio del país, el estado y la Universidad.

CAPÍTULO II DE LOS PROGRAMAS Y PROYECTOS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 159. Las líneas, programas y proyectos de investigación deberán contribuir al cumplimiento de los fines y objetivos del cuerpo académico correspondiente, y vincular sus resultados a la docencia y extensión de la Facultad.

Artículo 160. Los programas de investigación deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, así como integrarse conforme a lo siguiente:

- a) Título
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Temas o problemas a tratar y su vinculación con la docencia o extensión
- d) Justificación del problema de estudio
- e) Personal académico requerido como persona responsable, corresponsable y colaboradora
- f) Recursos materiales y financieros necesarios
- g) Metas a corto, mediano y largo plazo
- h) Enunciación de los proyectos de investigación adscritos y su prioridad
- i) Otros datos metodológicos que resulten pertinentes
- j) Lo demás que se requiera en términos de la normatividad universitaria

Artículo 161. Los proyectos de investigación deberán observar lo dispuesto en el Reglamento de la Investigación Universitaria, así como integrarse conforme a lo siguiente:

- a) Datos de identificación
- b) Objetivos generales y específicos
- c) Tema o problemática a tratar
- d) Justificación
- e) Metodología
- f) Metas a corto, mediano y largo plazo
- g) Calendarización de las actividades
- h) Resultados esperados
- i) Acciones y montos necesarios para el manejo y disposición de los residuos peligrosos, cuando sea el caso
- j) Investigadora o investigador responsable
- k) Productos de la investigación
- l) Personal académico requerido como persona corresponsable y persona colaboradora
- m) Recursos materiales y financieros internos y externos
- n) Lo demás que se requiera en términos de la normatividad universitaria

Artículo 162. Los proyectos de investigación deberán ser registrados en la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, a través de los formatos y medios correspondientes.

Artículo 163. Quienes integran al personal académico y desarrollen programas y proyectos de investigación, derivados de convocatorias que emita la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados o aquellos derivados de convocatorias externas, deberán informar su participación al inicio y conclusión, al Consejo de Gobierno y al Consejo Académico, así como al Departamento de Investigación de la Facultad.

Artículo 164. La evaluación del desarrollo de los proyectos de investigación será permanente a fin de asegurar el cumplimiento de sus objetivos, para ello las personas responsables del mismo presentarán reportes parciales de avance de forma semestral y al concluirlo deberán elaborar un informe final por escrito, que comprenderá un reporte técnico y otro financiero sobre

el desarrollo, cuando así se le requiera, dependiendo del origen de los recursos y culminación del proyecto de investigación, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Investigación Universitaria.

Artículo 165. Las alumnas y los alumnos, o quienes estén en proceso de evaluación profesional o de obtención de diploma o grado, podrán participar en proyectos de investigación bajo la supervisión de profesoras, profesores, investigadoras o investigadores.

Artículo 166. Los derechos de autoría, patente, uso y explotación de los resultados totales o parciales de los proyectos de investigación se regularán conforme a lo dispuesto en la normatividad universitaria y demás disposiciones en la materia.

Artículo 167. La publicación y el resultado de la evaluación de los trabajos de investigación serán incluidos en el expediente de la autora o autor, el cual será integrado por el Departamento de Investigación de la Facultad.

TÍTULO QUINTO ACADEMIA DE LA FACULTAD DE MEDICINA

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS Y ÁREAS ACADÉMICAS

Artículo 168. La Facultad contará para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, con los órganos y áreas siguientes:

- I. Consejo Académico
- II. Áreas de Docencia
- III. Áreas de Investigación
- IV. Comité de Currículo
- V. Cuerpos Académicos

Artículo 169. Los órganos académicos y áreas académicas se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Profesionales, Reglamento de la Investigación Universitaria, Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás normatividad universitaria aplicable.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ACADÉMICO

Artículo 170. El Consejo Académico es el órgano coadyuvante del Consejo de Gobierno y auxiliar de la persona titular de la Dirección de la Facultad; vinculará su quehacer con los demás órganos académicos, observando las competencias y facultades que establecen el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 171. El Consejo Académico se integra por:

- I. La persona titular de la Dirección de la Facultad
- II. La persona titular de la Presidencia de cada una de las áreas de Docencia
- III. La persona titular de la Jefatura de cada una de las áreas de Investigación

El desempeño del cargo será honorífico.

Podrán participar personas invitadas cuando el Consejo o la persona titular de la Presidencia lo consideren conveniente; será obligatoria la presencia de aquellas que tienen a su cargo la coordinación de los planes de estudio profesionales y la persona coordinadora de especialidades, especialidades médicas hospitalarias o no hospitalarias, maestría y doctorado. Participarán con voz, pero sin voto.

La persona que presida un área de Docencia y sea coordinadora de uno de los planes de estudios profesionales, ingresará al Consejo Académico con carácter de presidente de área.

Artículo 172. Para ocupar y ejercer el cargo de consejera o consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 173. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y las demás que señale la normatividad universitaria.

Artículo 174. El Consejo Académico será presidido por la persona titular de la Dirección de la Facultad, quien tendrá voto de calidad; la persona titular de la Subdirección Académica ocupará la Secretaría del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto. En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica, y fungirá en la Secretaría la consejera académica o el consejero académico que designe la persona titular de la Presidencia.

Artículo 175. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz, pero sin voto, quienes integran al alumnado, personal académico o servidoras y servidores universitarios que el propio Consejo o la persona titular de la Presidencia estime pertinente.

Artículo 176. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por la Secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia, indicando lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente.

Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación. En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 177. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes; tratándose de segunda convocatoria la sesión podrá celebrarse con las personas que concurren. En cualquiera de los casos se deberá indicar en el acta la asistencia en primera o segunda convocatoria.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las consejeras y los consejeros presentes. Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de quienes integran el propio órgano.

Artículo 178. Cuando alguna consejera propietaria o consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá la persona suplente.

Artículo 179. En caso de ausencia, separación y remoción de las consejeras o de los consejeros se estará a lo dispuesto en los artículos 120, 121 y 123 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO III DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 180. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en áreas de Docencia, las cuales tienen como finalidad asesorar y opinar sobre los procesos curriculares, el desarrollo de planes de estudio y documentos de programación pedagógica, las prácticas de los procesos de enseñanza-aprendizaje y los análisis de equivalencia académica para revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios.

Las áreas de Docencia se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 181. Las áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje iguales, similares o afines del plan o planes de estudio profesionales de licenciatura o de estudios avanzados, y se integrarán con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 182. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás normatividad universitaria.

Artículo 183. Cada área de Docencia elegirá, de entre sus integrantes, a una persona titular de la Presidencia y a una persona titular de la Secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras propietarias o consejeros propietarios y suplentes, respectivamente, y durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la Presidencia o de la Secretaría del Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 81, así como observar lo dispuesto en artículo 112, ambos del Estatuto Universitario.

Artículo 184. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán presididas por la persona titular de la Presidencia del área correspondiente; cuando la persona titular de la Dirección de la Facultad asista a una sesión, la presidirá.

Artículo 185. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

La convocatoria indicará lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente; en el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

Artículo 186. Las sesiones de las áreas de Docencia se llevarán a cabo válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes, tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

En las sesiones se tomarán los acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes. Los acuerdos se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y por la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de las personas integrantes del Área de Docencia.

CAPÍTULO IV DEL ÁREA DE INVESTIGACIÓN

Artículo 187. La coordinación de las actividades de organización, desarrollo e impulso de la investigación en ciencias médicas estará a cargo de la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, conforme a lo dispuesto en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 188. El Área de Investigación tiene por finalidad asesorar, opinar, analizar y proponer criterios y procedimientos para el desarrollo y mejoramiento de la función de investigación universitaria, así como planear, instrumentar, dar seguimiento y evaluar los procesos de indagación del área de su competencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 82 del Estatuto Universitario.

Artículo 189. El Área de Investigación estará constituida por la agrupación de proyectos de investigación similares o afines y se integrará con el personal académico encargado de su desarrollo. Corresponderá al Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, resolver el número de áreas de cada nivel de estudios, su denominación y las líneas de investigación que las integran.

Artículo 190. El Área de Investigación elegirá de entre sus integrantes a la persona titular de la Presidencia y a la persona titular de la Secretaría, quienes serán representantes ante el Consejo Académico como consejeras propietarias o consejeros propietarios y suplentes, respectivamente, y durarán en su cargo dos años.

Para ocupar y ejercer el cargo de titular de la Presidencia o de la Secretaría del Área de Investigación, se deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 83, así como observar lo dispuesto en artículo 112, ambos del Estatuto Universitario.

Artículo 191. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por la persona titular de la Presidencia del Área de Investigación; cuando la persona titular de la Dirección de la Facultad asista a una sesión participará como titular de la Presidencia.

Artículo 192. Las convocatorias para las sesiones del Área de Investigación serán emitidas por la persona titular de la Presidencia, previo acuerdo o a petición de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

La convocatoria indicará lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente; en el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Investigación, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

Artículo 193. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las personas integrantes que concurran.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de las personas integrantes que se encuentren presentes. Las sesiones del Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por la persona titular de la Presidencia y la persona titular de la Secretaría, y será sometida a la aprobación de quienes integran el área.

CAPÍTULO V DEL COMITÉ DE CURRÍCULO

Artículo 194. La Facultad contará con un Comité de Currículo, órgano permanente y responsable del desarrollo curricular, en términos de lo dispuesto por el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 195. El Comité de Currículo se integrará por la persona titular de la Facultad, profesoras y profesores que representen a cada una de las áreas curriculares de los estudios superiores que se imparten y, en su caso, por una asesora o un asesor experto en currículo.

Cuando la Facultad comparta uno o más programas de formación profesional con otros organismos académicos, centros universitarios o unidades académicas profesionales, se incorporarán al Comité de Currículo dos personas integrantes del personal académico representantes de estos espacios académicos por cada programa.

Eventualmente podrán participar en el Comité de Currículo personas consultoras expertas en la disciplina y representantes de los sectores productivo y social relacionados con la enseñanza y práctica de la profesión.

Artículo 196. Las personas integrantes del Comité de Currículo serán designadas por la persona titular de la Facultad, considerando su preparación académica, experiencia profesional y trayectoria dentro de la misma.

El cargo será honorífico y hasta por tres años, periodo que podrá ampliarse cuando se trate de estudios profesionales de nueva creación o en periodo de evaluación académica.

Artículo 197. El Comité de Currículo para el estudio de los asuntos de su competencia podrá dividirse en subcomités o vincularse con otros comités para el análisis interdisciplinario de temáticas comunes.

Artículo 198. Son funciones del Comité de Currículo:

- I. Promover la participación de la comunidad de la Facultad en el proceso de desarrollo curricular;
- II. Formular los proyectos de creación, reestructuración, modificación, suspensión temporal y cancelación de estudios profesionales, y someterlos a consideración y aprobación del Consejo Académico y del Consejo de Gobierno;
- III. Organizar y colaborar con las áreas de Docencia para el diseño, evaluación y actualización de los documentos de programación pedagógica que les competen;
- IV. Dar seguimiento al programa de instrumentación del currículo y entregar los informes respectivos a la Dirección de Estudios Profesionales de la Secretaría de Docencia;
- V. Evaluar, sistemática e integralmente el currículo a fin de elaborar el diagnóstico correspondiente para el conocimiento y atención del Consejo Académico y del Consejo de Gobierno, y
- VI. Las que se deriven de la legislación universitaria y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI DE LOS CUERPOS ACADÉMICOS

Artículo 199. Los cuerpos académicos se constituyen en torno a un objeto de estudio común, comparten objetivos, metas, estrategias y acciones académicas que permiten su desarrollo

y consolidación, conforme a estándares académicos de calidad nacionales e internacionales. Se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, Reglamento de Estudios Profesionales, Reglamento de Estudios Avanzados, Reglamento de la Investigación Universitaria, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Quienes integran los cuerpos académicos comparten formación académica y productos de la generación o aplicación del conocimiento, y son reconocidos por su trayectoria en docencia y formación de capital humano, participación en actividades de intercambio académico con sus pares en el país y en el extranjero, así como con organismos e instituciones nacionales o internacionales.

Para su integración y registro deberán contar con un mínimo de tres integrantes y con el visto bueno de la persona titular de la Dirección de la Facultad.

Artículo 200. Los cuerpos académicos se integran por el personal académico que desempeña funciones ordinarias como profesora o profesor, investigadora o investigador, o profesora-investigadora o profesor-investigador de tiempo completo, preferentemente adscrito a la Facultad.

Cuando ello no sea posible por no contar con personal académico suficiente podrá integrarse con personal académico adscrito a otro espacio académico de la Universidad. En este caso se deberá contar con la autorización de la persona titular de la dirección de cada uno de los espacios académicos involucrados.

Artículo 201. Los cuerpos académicos se registrarán ante la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, la cual a su vez realizará las gestiones y trámites necesarios para su registro ante las instancias educativas, de investigación o de cualquier tipo científico, locales, nacionales o internacionales.

El registro, gestiones y trámites a que se refiere este artículo se sujetarán a los procedimientos administrativos que para tal efecto establezca la Secretaría de Investigación y Estudios Avanzados, observando en su caso, lo previsto en las convocatorias correspondientes.

Artículo 202. Los cuerpos académicos se clasificarán de acuerdo con su nivel de consolidación en:

- I. Cuerpo Académico en Formación
- II. Cuerpo Académico en Consolidación
- III. Cuerpo Académico Consolidado

Artículo 203. Los cuerpos académicos tendrán las características señaladas en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables.

TÍTULO SEXTO ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 204. El gobierno de la Facultad se deposita en los órganos de autoridad siguientes:

- I. Consejo Universitario
- II. Rectora o rector
- III. Consejo de Gobierno
- IV. Directora o director

Los órganos señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

CAPÍTULO II DEL CONSEJO DE GOBIERNO

Artículo 205. El Consejo de Gobierno es el órgano colegiado de mayor autoridad y jerarquía al interior de la Facultad, siendo sus resoluciones de observancia obligatoria para esta y las personas integrantes de su comunidad.

Artículo 206. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeras ex-oficio y consejeros ex-oficio, y consejeras electas y consejeros electos.

Son consejeras ex-oficio y consejeros ex-oficio:

- I. La persona titular de la Dirección de la Facultad
- II. La persona representante del personal académico ante el Consejo Universitario
- III. Las dos personas representantes del alumnado ante el Consejo Universitario

Son consejeras y consejeros electos los señalados en el Estatuto Universitario.

Para la elección y ejercicio del cargo de consejera o consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 207. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la normatividad universitaria le señale; las comisiones especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o la persona titular de la Presidencia.

El Consejo de Gobierno contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales
- II. Comisión de Estudios Avanzados
- III. Comisión de Normatividad

Las comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el Consejo Gobierno o la persona titular de la Presidencia.

Artículo 208. El Consejo de Gobierno será presidido por la persona titular de la Dirección de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. La persona titular de la Subdirección Académica será quien ocupe la Secretaría del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia de la persona titular de la Presidencia, el Consejo será presidido por la persona titular de la Subdirección Académica, y fungirá en la Secretaría la consejera o el consejero que designe la persona titular de la Presidencia.

Artículo 209. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por la Secretaría, previo acuerdo de la persona titular de la Presidencia, indicando lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 210. El Consejo de Gobierno actuará válidamente con la asistencia de la mitad más una de las personas que lo integran. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con las integrantes y los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de las consejeras y consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por las personas titulares de la Presidencia y la Secretaría. El acta deberá someterse a la aprobación de quienes integran el propio Consejo.

Artículo 211. En el caso de ausencia temporal o definitiva del cargo de consejeras ex-officio y consejeros ex-officio o de consejeras electas y consejeros electos, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 212. Las consejeras electas y los consejeros electos ante el Consejo de Gobierno deberán observar, en el ejercicio de sus funciones, lo previsto en la normatividad universitaria.

Artículo 213. El Consejo de Gobierno de la Facultad deberá observar la integración y el proceso de renovación de sus integrantes, así como la forma de organización y funcionamiento establecidos en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás normatividad universitaria.

CAPÍTULO III DE LA DIRECTORA O EL DIRECTOR DE LA FACULTAD

Artículo 214. La persona titular de la Dirección de la Facultad es la mayor autoridad ejecutiva al interior de la Facultad, su representante ante otras instancias de la Universidad y Presidente de su Consejo de Gobierno y órganos académicos colegiados.

Artículo 215. La persona titular de la Dirección de la Facultad tendrá las facultades y obligaciones señaladas en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario y demás normatividad universitaria.

El acceso y duración en el cargo y requisitos para ocuparlo serán los establecidos en el Estatuto Universitario y reglamentación derivada.

TÍTULO SÉPTIMO PLANEACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 216. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, Estatuto Universitario, Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la normatividad universitaria.

Artículo 217. El sistema de planeación de la Facultad observará lo establecido en el Plan de Desarrollo de la Facultad, Plan Rector de Desarrollo Institucional, Plan General de Desarrollo de la Universidad y demás instrumentos de planeación, en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria.

Artículo 218. La Facultad contará con un plan de desarrollo que tendrá por objeto precisar cualitativa y cuantitativamente, tanto las políticas, estrategias, objetivos y metas, como la apertura programática a observarse en la Facultad durante la gestión de la persona titular de la Dirección de la Facultad; tendrá una vigencia de cuatro años y se vinculará congruentemente con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y el Plan Rector de Desarrollo Institucional, en términos de lo dispuesto por la normatividad universitaria.

Artículo 219. La propuesta del Plan de Desarrollo de la Facultad de Medicina será presentada a la persona titular de la Rectoría, previo dictamen del Consejo de Gobierno, dentro

de los tres primeros meses de ejercicio de la persona titular de la Dirección de la Facultad, para su aprobación por parte del H. Consejo Universitario.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 220. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, se contará al menos con las dependencias administrativas siguientes:

- I. Subdirección Académica
- II. Subdirección Administrativa
- III. Coordinaciones de Docencia de Licenciatura, una por cada plan de estudios
- IV. Coordinación de Difusión Cultural
- V. Coordinación de Extensión y Vinculación
- VI. Coordinación de Planeación

Artículo 221. El Consejo de Gobierno, a propuesta de la persona titular de la Dirección de la Facultad, determinará si procede la creación, fusión o desaparición de otras dependencias administrativas distintas a las señaladas en el artículo 220 de este reglamento, observando para ello lo dispuesto en la normatividad universitaria y en los procedimientos administrativos aplicables. Su autorización estará sujeta a lo que resuelvan las instancias o dependencias universitarias correspondientes, considerando para ello la suficiencia presupuestal de la Universidad y la asignada a la propia Facultad.

Artículo 222. Las facultades, obligaciones y funciones de las dependencias administrativas de la Facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, manuales de organización y procedimientos correspondientes, y demás normatividad universitaria.

Artículo 223. La Facultad cuenta con el Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias de la Salud y la unidad de servicio Centro de Medicina de la Actividad Física y del Deporte, los cuales forman parte de su estructura orgánico-funcional para el cumplimiento de su objeto. Asimismo, podrá contar con otros espacios de naturaleza similar que sean creados o adscritos a la propia Facultad.

Artículo 224. El Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Ciencias de la Salud y el Centro de Medicina de la Actividad Física y del Deporte, se vincularán con la Facultad en las actividades académicas que lleven a cabo y para cuestiones administrativas y de gestión. Así como se regularán observando lo dispuesto en su acuerdo de creación, lo que señale la normatividad universitaria aplicable, el presente reglamento y aquello que determine el Consejo de Gobierno de la Facultad.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Reglamento Interno de la Facultad de Medicina de la Universidad Autónoma del Estado de México entrará en vigor el día de su aprobación por el H. Consejo Universitario.

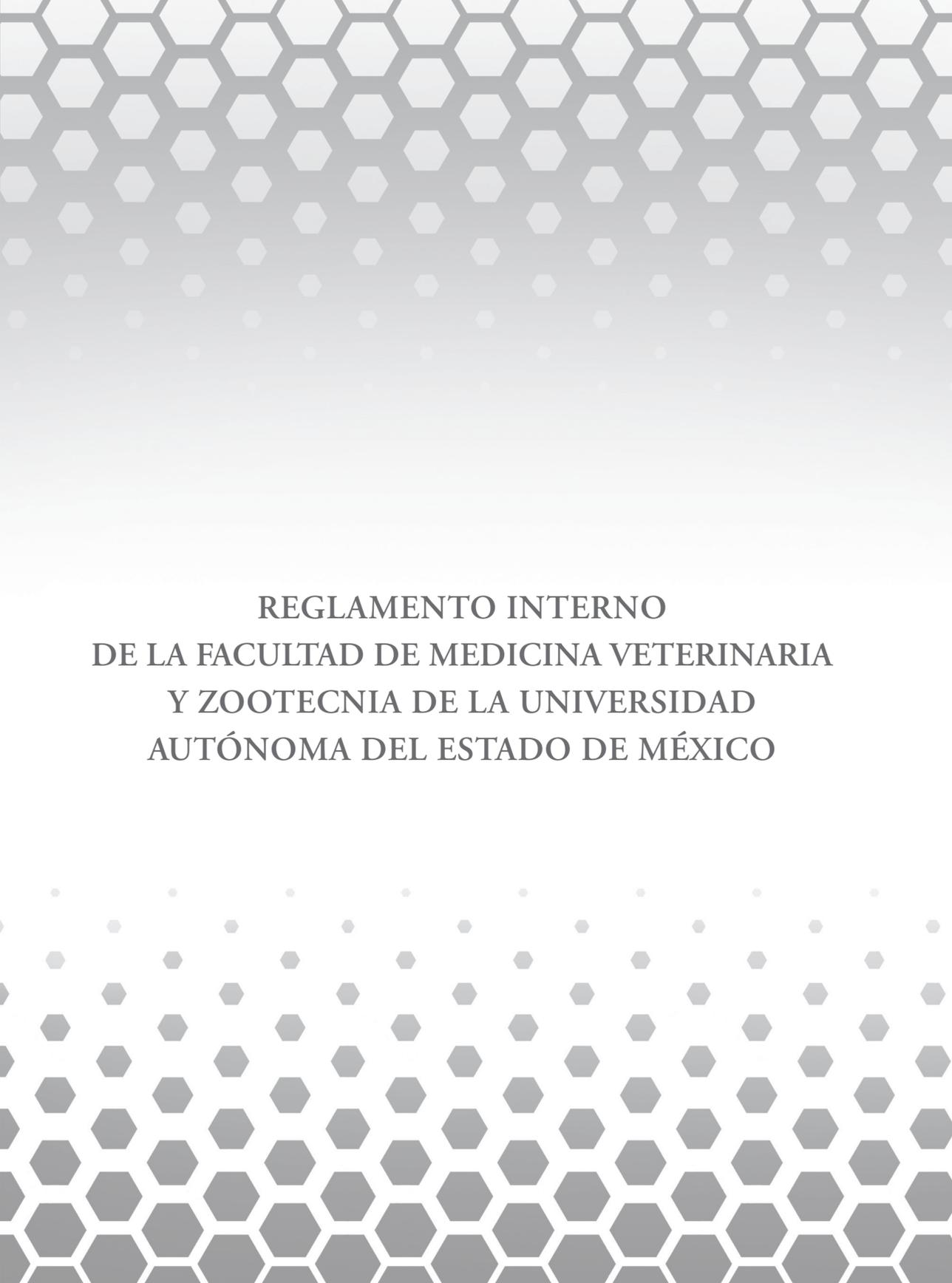
SEGUNDO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial de difusión Gaceta Universitaria.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina aprobado por el H. Consejo Universitario el 26 de junio de 2012, publicado en la Gaceta Universitaria, junio 2012, Núm. 204, Época XIII, Año XXVIII, Toluca México.

CUARTO. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan al presente reglamento.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA” EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 29 de febrero de 2024
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm 341, Febrero 2024, Época XVI, Año XL
VIGENCIA:	29 de febrero de 2024



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA
Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubierto los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Días de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias en el ámbito sociocultural a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con la Medicina Veterinaria y Zootecnia, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en el área de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en la Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de la Licenciatura en Medicina Veterinaria y Zootecnia, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudio se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en la Medicina Veterinaria y Zootecnia, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción III del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Trabajo escrito en la modalidad de tesis.
- II. Trabajo escrito en la modalidad de tesina.
- III. Trabajo escrito en la modalidad de memoria o reporte individual.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo publicado en revista arbitrada.
- VI. Examen General de Egreso de Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecen los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los programas académicos de Estudios Avanzados se integran por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros.

Artículo 51. Los programas de Estudios Avanzados se cursarán en periodos lectivos; en todo caso, la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados, además de cubrir los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados, deberá:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.

- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 53. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 54. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 55. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 56. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 57. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 58. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el personal académico aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 59. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

En el caso de que el alumno no presente una evaluación, se le anotará NP que significa “no presentado”.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 60. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 61. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 62. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 63. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 64. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 65. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 66. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 67. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 68. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de la Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 69. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 70. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 71. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 72. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 73. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 75. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 76. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 77. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 78. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoria por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 79. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 80. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Efectuar los análisis de equivalencia con fines de revalidación, convalidación o reconocimiento de estudios y presentar su informe al Subdirector Académico.

- III. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- IV. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- V. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- VI. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VII. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VIII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- IX. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 81. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 82. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 83. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 84. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 85. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 86. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 87. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 88. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 89. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 90. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 91. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 92. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 93. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 94. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 97. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 98. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 99. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 100. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 101. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 102. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Estudios de Licenciatura.
- IV. Coordinación de Desarrollo Estudiantil.
- V. Coordinación de Investigación.

- VI. Coordinación de Estudios Avanzados.
- VII. Coordinación del Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Salud Animal.
- VIII. Coordinación del Hospital Médico Veterinario en Pequeñas Especies.
- IX. Coordinación de Difusión Cultural.
- X. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- XI. Coordinación de Producción.
- XII. Departamento del Centro de Mejoramiento Genético Ovino.
- XIII. Departamento de Planeación.
- XIV. Departamento de Control Escolar.
- XV. Departamento de Evaluación Profesional.
- XVI. Departamento de Becas.
- XVII. Departamento de Servicio Social.
- XVIII. Departamento de Prácticas de Campo.

Artículo 103. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 28 de Marzo de 1985, publicado en la Gaceta Universitaria Número Extraordinario de Marzo de 1985, Año III, Época III; vigente a partir del 29 de Marzo de 1985.

CUARTO. Se abrogan las reformas y adiciones del Reglamento Interno de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobadas por el H. Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el 30 de Octubre de 1989; publicadas en la Gaceta Universitaria Número Extraordinario de Diciembre de 1989, Año VII, Época III; vigentes a partir del 31 de Octubre de 1989.

QUINTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

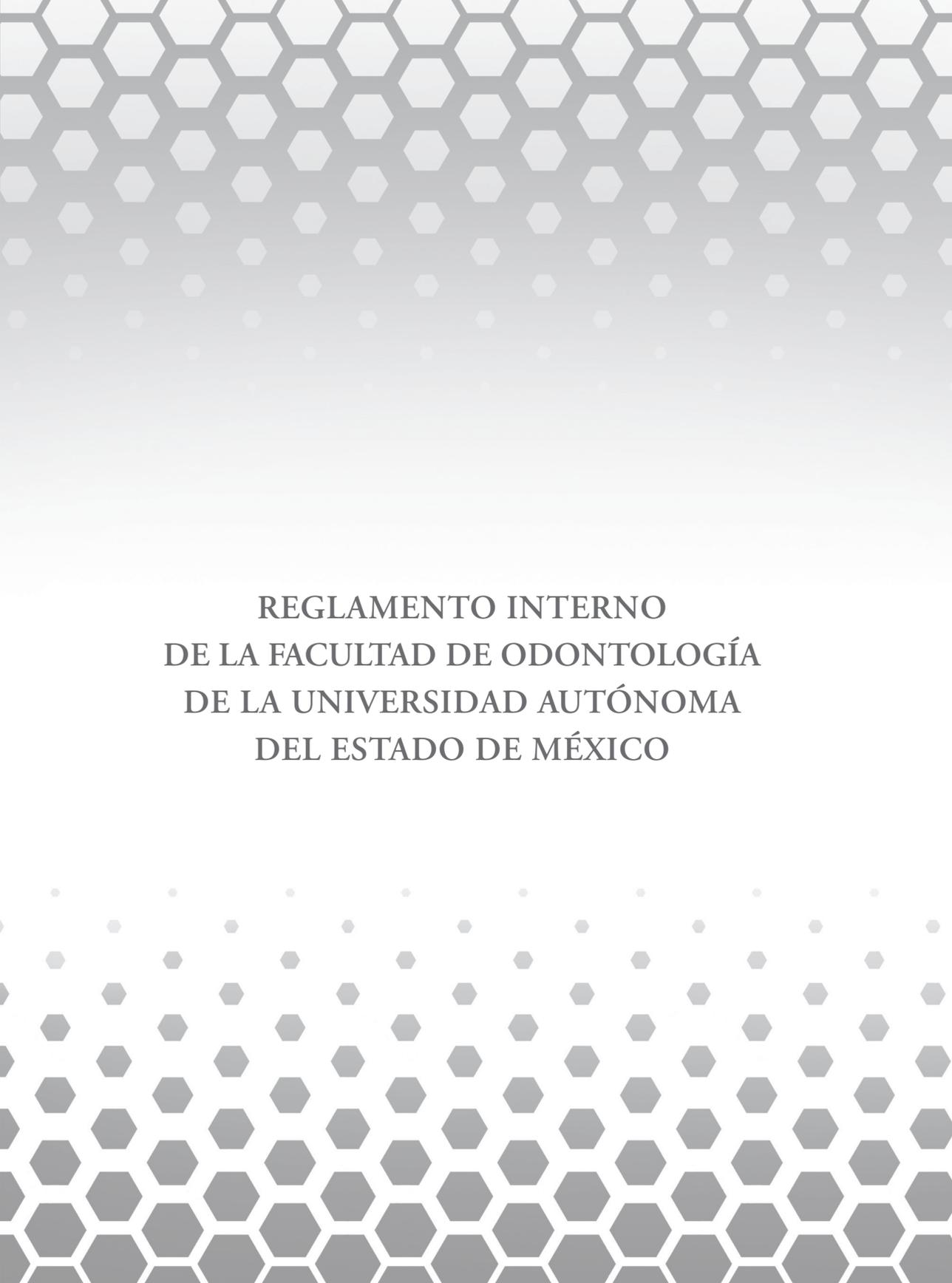
SEXTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SÉPTIMO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 28 de noviembre de 2008
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm Extraordinario, Diciembre 2008, Época XII, Año XXIV
VIGENCIA:	16 de diciembre de 2008



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE ODONTOLOGÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Odontología de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Odontología se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Odontología de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, dependencias académicas y administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito de las ciencias odontológicas a fin de coadyuvar con el cumplimiento y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la facultad promoverá acciones vinculadas con la Odontología; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La facultad contará con un plan de desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La facultad deberá contar con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio organismo académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la facultad se regularán por el Apartado A del Artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los contratos colectivos de trabajo celebrados con los sindicatos titulares del personal académico y administrativo, los reglamentos interiores de trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la educación media superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los estudios de nivel profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la facultad, además de los objetivos señalados en el Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las áreas de las ciencias odontológicas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las ciencias odontológicas, primordialmente en la Odontología.
- III. Estimular en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como con prestadores de servicios del área de conocimiento, fomentando un alto sentido de responsabilidad social, bioético y humanístico en su formación profesional.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las ciencias odontológicas, principalmente en la Odontología.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del plan de estudios de la Licenciatura de Cirujano Dentista y otros que se promuevan en la facultad, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El plan de estudios se desarrollará preponderantemente de manera escolarizada y presencial.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las ciencias odontológicas fundamentalmente en la Odontología, así como a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de ésta.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de educación media superior requerido en el plan de estudios profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad. En función de los espacios disponibles en el organismo académico.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Pagar los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes, reglamento de facultades y escuelas profesionales y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del plan de estudios profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Subdirección Académica, dentro del término de ocho semanas contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda; en este supuesto no contará dicha inscripción, la solicitud podrá acompañarse con el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites relativos en las fechas que al efecto se establezcan.

Cuando no se perfeccione o culmine el proceso de inscripción al periodo escolar o a una o más unidades de aprendizaje, o bien, estando inscrito se determine la invalidez de la misma por causas imputables al alumno, no se obtendrá la permanencia de calidad de alumno en el periodo o en una o más unidades de aprendizaje, según sea el caso y, por lo tanto, cesará la responsabilidad de la facultad respecto de los actos, hechos y situaciones jurídicas, administrativas y académicas solicitadas.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer periodo, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, y cursarán desde un inicio todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior y haya cumplido con los requisitos administrativos solicitados por la facultad para dicho fin. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular siempre y cuando haya cumplido con los requisitos administrativos solicitados.

Artículo 22. El tiempo límite para ser considerado alumno de nivel profesional no podrá exceder a diez años para estudios de licenciatura.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 23. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter clínico se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 24. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente, y por causas de fuerza mayor, la dirección de la facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 25. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 26. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba o no acredita una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 27. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación ordinaria final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación ordinaria final.

En caso de que un alumno presente su evaluación ordinaria final, la calificación de la evaluación ordinaria se obtendrá del promedio entre la evaluación ordinaria final y el promedio resultante de las calificaciones obtenidas en las evaluaciones parciales.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro instrumento aplicable a la unidad de aprendizaje, los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación ordinaria final.

Artículo 28. Los alumnos podrán exentar la evaluación ordinaria final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso.

- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación ordinaria final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- II. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- III. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y éstas tengan como mínimo un promedio de 6.0.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico-prácticas el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y cumpla con los parámetros de evaluación establecidos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje. La evaluación ordinaria final contendrá parámetros de evaluación teóricos y prácticos.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter clínico el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación ordinaria final, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y cumpla con los parámetros de evaluación establecidos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje. La evaluación ordinaria final contendrá parámetros de evaluación teóricos y prácticos.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria final.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar en el día, hora y lugar fijados el documento que lo acredite.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación extraordinaria, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y éstas tengan como mínimo un promedio de 4.0 a 5.9 puntos.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico-prácticas el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación extraordinaria, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y cumpla con los parámetros de evaluación establecidos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje. La evaluación extraordinaria contendrá parámetros de evaluación teóricos y prácticos.

Artículo 31. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Pagar los derechos correspondientes de la evaluación y entregar en el día, hora y lugar fijados el documento que lo acredite.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y éstas tengan como mínimo un promedio de 2.0 a 3.9 puntos.

Para el caso de las unidades de aprendizaje de carácter teórico-prácticas el alumno tendrá derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia, siempre y cuando haya presentado sus evaluaciones parciales y cumpla con los parámetros de evaluación establecidos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje. La evaluación a título de suficiencia contendrá parámetros de evaluación teóricos y prácticos.

Artículo 32. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el Artículo 20 de este reglamento.

Artículo 33. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el director podrá nombrar a un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que

exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la dirección de la facultad dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia del error debidamente justificada.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el director y el subdirector académico de la facultad informando al Consejo de Gobierno de ello, en todo caso el Consejo de Gobierno deberá acordar previamente la autorización de esta atribución.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 34. En caso de inconformidad, la dirección de la facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al director de la facultad.
- II. El director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los estudios de nivel profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 35. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación ordinaria final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando no se cumplan con los requisitos señalados en los artículos 28, 29 y 30 del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 36. Los alumnos podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 37. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia de un segundo curso y le falten como máximo dos unidades de aprendizaje para concluir el plan de estudios, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial correspondiente al segundo curso.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 38. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el área de docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

Artículo 39. En caso de inconformidad sobre el resultado de una evaluación, el alumno tiene derecho a solicitar la revisión correspondiente de acuerdo al Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales de la UAEM o legislación universitaria aplicable.

CAPÍTULO SEXTO DEL EXAMEN POR COMPETENCIA

Artículo 40. El examen por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje demostrando que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para acreditar o aprobar la unidad de aprendizaje, se realizará exclusivamente como una evaluación ordinaria, será escrito y en su caso práctico bajo las condiciones siguientes:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos exámenes por competencia durante el periodo escolar correspondiente; excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la facultad podrá ampliarse el número de exámenes.
- IV. El examen deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos que la facultad determine.
- V. En todo caso, el alumno deberá pagar los derechos correspondientes de la evaluación.
- VI. El examen se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente del examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar el examen, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante el examen por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado del examen por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación del examen por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad. Será necesario en todo caso contar con la autorización del Consejo de Gobierno para realizar esta evaluación.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL SERVICIO SOCIAL

Artículo 41. El servicio social es parte de un proceso educativo que promueve el desarrollo integral del futuro profesional, asumiendo su responsabilidad y compromiso con la sociedad a través de la prestación de un servicio de atención de los requerimientos sociales en salud bucal, transmitiendo y difundiendo elementos de identidad de la Universidad.

Artículo 42. En la facultad el servicio social será obligatorio, debiendo realizarlo los egresados que hayan concluido y aprobado un plan de estudios que se oferte en la facultad y antes de la presentación de la evaluación profesional.

En lo que corresponda, se aplicará el Reglamento del Servicio Social de la Universidad.

Artículo 43. La duración del servicio social será de un año.

Artículo 44. El servicio social tendrá las finalidades siguientes:

- I. Extender el conocimiento para promover el mejoramiento social, cultural y económico de la población.
- II. Fortalecer la formación, capacitación y actualización profesional del egresado.
- III. Aplicar los conocimientos y experiencias adquiridas, así como desarrollar las habilidades y destrezas intelectuales; científicas y técnicas que fortalezcan la formación profesional.
- IV. Propiciar en el egresado una conciencia de servicio, de responsabilidad y de compromiso con la sociedad.
- V. Fomentar en el egresado el respeto a la dignidad humana, en un marco de unidad, de libertad y de solidaridad social.

Artículo 45. Los prestadores de servicio social tienen los siguientes derechos:

- I. Gestionar, y en su caso recibir, remuneración mediante beca conforme a los convenios celebrados por la Universidad y la facultad con otras Instituciones.
- II. Gestionar, y en su caso recibir, remuneración mediante beca cuando el servicio social se realice en la Universidad.
- III. Recibir el equipo, material, instrumentos y demás elementos necesarios para realizar adecuadamente las actividades que se le encomienden.
- IV. Solicitar a la facultad la asignación de un lugar para prestar su servicio social.
- V. Solicitar la carta de liberación del servicio social ante la instancia competente del lugar donde lo hayan prestado.
- VI. Solicitar y recibir de la dependencia universitaria competente el certificado que acredite la prestación del servicio social.
- VII. Asistir a las actividades que se establezcan en el programa académico de servicio social de la facultad.
- VIII. Gozar de dos periodos vacacionales de 10 días hábiles cada uno, conforme a lo establecido en la programación del lugar en el que se preste el servicio social.

- IX. Solicitar su incapacidad por gravidez conforme a lo establecido en la normatividad del lugar en el que se preste el servicio social.
- X. Los demás que sean aplicables conforme a la legislación universitaria.

Artículo 46. Los prestadores de servicio social tienen las siguientes obligaciones:

- I. Observar las condiciones que, en su caso, se consignen en los convenios o acuerdos respectivos.
- II. Entregar en la facultad un informe trimestral de las actividades desarrolladas en el servicio social en las fechas establecidas para ello.
- III. Entregar un informe final en la facultad que describa las actividades realizadas y las experiencias adquiridas, conforme a los lineamientos establecidos por la Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación.
- IV. Presentar ante la dependencia competente de la Administración Central de la Universidad, la constancia expedida por la Institución donde haya prestado el servicio social.
- V. Conservar en buen estado el equipo, material, instrumentos y demás elementos necesarios para realizar adecuadamente las actividades que se le encomienden y estén bajo su resguardo.
- VI. Las demás que se le asignen conforme a lo establecido en la legislación universitaria y demás legislación federal o estatal aplicable.

Artículo 47. Los informes rendidos por los prestadores del servicio social, así como los que en su caso proporcionen las dependencias o instituciones respectivas, servirán como instrumento para determinar si se acredita o no el servicio social.

Artículo 48. La distribución de campos clínicos de servicio social se llevará a cabo por la facultad, considerando el promedio general obtenido por el egresado en sus estudios de licenciatura, en donde el egresado con promedio más alto tendrá opción de elegir dentro del total de los campos clínicos disponibles el que interese a su formación profesional; así se realizará de forma descendente en cuanto al promedio.

Aquellos alumnos que hayan presentado una o más evaluaciones a título de suficiencia en el último periodo escolar, no podrán participar en la distribución de campos clínicos que corresponda a su periodo regular, por lo que deberán esperar a la siguiente promoción inmediata de campos clínicos que corresponda.

Artículo 49. Los convenios que se celebren en materia del servicio social contendrán como mínimo los siguientes datos:

- I. Datos de identificación.
- II. Modalidad y objetivos.
- III. Lugar de adscripción.
- IV. Fechas de inicio y término.
- V. Personas que intervienen en la relación.
- VI. Derechos y obligaciones de las partes.
- VII. Demás elementos que se consideren pertinentes.

Artículo 50. La prestación del servicio social en programas convocados por algún organismo público, privado o social, se realizará previa autorización de la facultad.

Artículo 51. La acreditación del servicio social se otorgará mediante el certificado que expida el titular de la dependencia competente de la Administración Central.

Artículo 52. La realización del servicio social no creará derechos ni obligaciones laborales.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 53. El Consejo de Gobierno de la facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional o legislación universitaria aplicable.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 54. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo del Consejo de Gobierno de la facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Aprovechamiento académico.
- III. Examen General de Egreso de Licenciatura.
- IV. Las demás que acuerde el Consejo de Gobierno, de conformidad con lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 55. La tesis se podrá presentar de manera individual o en grupo, no más de dos sustentantes, salvo en los casos en que la importancia o trascendencia del trabajo justifique, a juicio del Consejo Académico, la inclusión de un tercer sustentante.

Artículo 56. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 57. La realización de la evaluación profesional sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 58. Los integrantes del sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 59. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 60. En caso de que los egresados de los estudios profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, se podrá autorizar la evaluación profesional previo cumplimiento de lo establecido para ello en el Reglamento de Facultades y Escuelas Profesionales y, en su caso, se podrá establecer un taller de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 61. Para el caso del egresado que deba cursar el taller de titulación, la duración de éste no será mayor de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller, en su caso.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del tiempo establecido de duración del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 62. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 63. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los estudios de nivel superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 64. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Consejos de Gobierno y Académico del organismo académico.

Artículo 65. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 66. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 67. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente que se cubrió en su totalidad el plan de estudios de educación superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir el pago de los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 68. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA REVALIDACIÓN DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 69. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados por revalidación deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 70. El trámite de revalidación que soliciten los aspirantes para ingresar a los Estudios Avanzados que se oferten en la facultad, será previo a las fechas de inscripción establecidas en el calendario escolar; dicho trámite no implicará compromiso de admisión por parte de la Universidad.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PERMANENCIA EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 71. La permanencia en los Estudios Avanzados que se oferten en la facultad se regirá en lo conducente por lo establecido en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 72. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 73. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 74. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la facultad, en otros organismos académicos o centros universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 75. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 76. La evaluación de las unidades de aprendizaje en los Estudios Avanzados en la Facultad se regirá en lo conducente por lo establecido en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 77. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 78. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 79. La evaluación de grado en la facultad se regirá en lo conducente por lo establecido en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 80. La sustentación de la evaluación de grado de maestría o de doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 81. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del sínodo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 82. De no reunirse el sínodo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la facultad suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 83. Los integrantes del sínodo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS DIPLOMAS

Artículo 84. En los estudios de diplomados superiores y de especialidad para obtener el diploma es requisito haber cubierto la totalidad de los créditos del programa, haber realizado el pago de derechos de expedición de certificado y diploma y haber desarrollado un proyecto terminal o caso clínico de interés profesional, según sea el caso, acorde al objetivo y naturaleza de lo que establezca el programa, además de las disposiciones aplicables que para ello se solicite en la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 85. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la facultad se regirá, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 86. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 87. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 88. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 89. El trabajo académico que se desarrolla en la facultad se organizará en áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las ciencias odontológicas, primordialmente en la Odontología.

Las áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 90. El Consejo Académico se integra por:

- I. El director de la facultad.
- II. Los presidentes de cada una de las áreas de Docencia.
- III. El jefe del área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de consejeros ex-oficio.

Artículo 91. Para ocupar y ejercer el cargo de consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el Artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 92. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 93. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 94. El Consejo Académico será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 95. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su presidente estimen pertinente.

Artículo 96. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su secretario, previo acuerdo del presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 97. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

Artículo 98. Cuando algún consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 99. Los consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de presidente de área de Docencia o jefe de área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 100. Las áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas o unidades de aprendizaje iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 101. Son atribuciones de las áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la facultad.

- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.

Artículo 102. Cada área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un presidente y a un secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente; durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de presidente o secretario de área de Docencia se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 103. Las áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el presidente de área correspondiente; cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como presidente.

Cuando el director sea convocado a sesión de área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 104. Las convocatorias para las sesiones de área de Docencia serán emitidas por su presidente, previo acuerdo o a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 105. Cada área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 106. Las áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 107. Las áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 108. Cada área de Investigación tendrá un jefe y un secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietario y suplente respectivamente.

El jefe y el secretario de área de Investigación serán designados por el director de la facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de jefe o secretario de área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El jefe y secretario de área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 109. El área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el jefe del área de Investigación correspondiente, cuando el director de la facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como jefe de área.

Cuando el director de la facultad asista a una sesión de área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del área respectiva.

Artículo 110. Las convocatorias para las sesiones de área de Investigación serán emitidas por el jefe del área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del director de la facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 111. El área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su jefe y secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 112. El gobierno de la facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El director de la facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 113. Los órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 114. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 115. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros ex-oficio y consejeros electos.

Son consejeros ex-oficio:

- I. El director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son consejeros electos los señalados en el Artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 116. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales, de los asuntos que determine el propio Consejo o su presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la facultad.

Artículo 117. El Consejo de Gobierno será presidido por el director de la facultad, quien tendrá voto de calidad. El subdirector académico será el secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del presidente, el Consejo será presidido por el subdirector académico y fungirá como secretario el servidor universitario que designe el presidente.

Artículo 118. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su secretario, previo acuerdo de su presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 119. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su presidente y secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 120. En el caso de ausencia temporal o definitiva de consejeros ex-oficio o electos, se observará lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 121. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 122. El sistema de planeación de la facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el Artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Artículo 123. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la facultad, la dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación del Centro de Investigación y Estudios Avanzados “Dr. Keisaburu Miyata”.
- IV. Coordinación de Planeación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación.
- VI. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 124. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Departamento de Control Escolar.
- II. Departamento de Evaluación Profesional.
- III. Departamento de Tutoría Académica.
- IV. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 125. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- Las que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la facultad.

Artículo 126. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes manuales de organización y procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Odontología de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 1987, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año VIII, Época III, febrero de 1988, vigente a partir del 30 de octubre de 1987.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

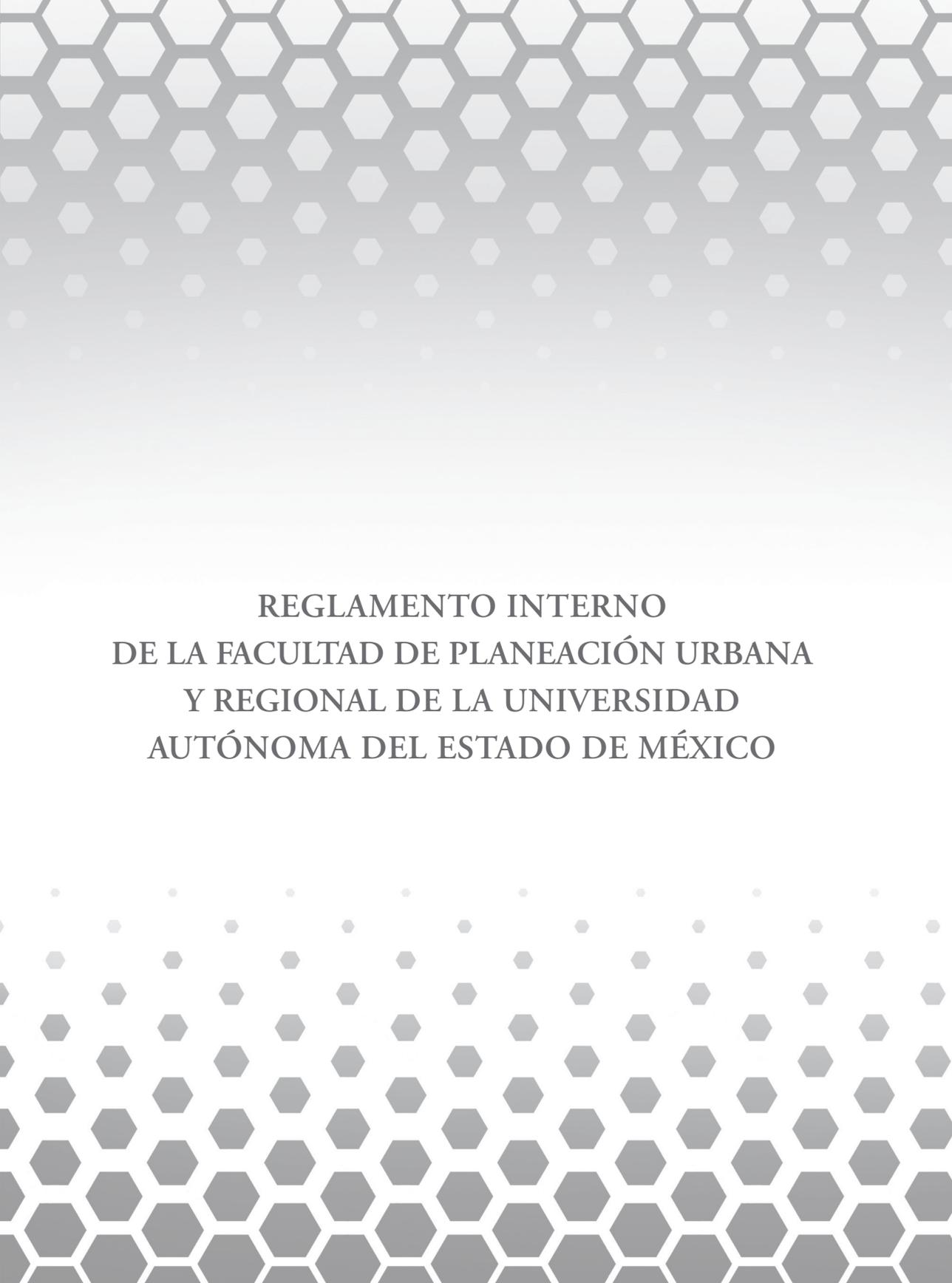
QUINTO. La estructura administrativa de la facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban al primer periodo a partir del año 2013.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de septiembre de 2012
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Diciembre 2012, Época XIII, Año XXVIII
VIGENCIA:	03 de diciembre de 2012



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA
Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Planeación Urbana y Regional se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales o estancia profesional, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión, extensión y vinculación universitarias, a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. La Facultad para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión, extensión y vinculación universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE PLANEACIÓN URBANA Y REGIONAL

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales o estancia profesional, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en el Área de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en el Área de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las áreas de la planeación territorial y de las ciencias ambientales.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de las Licenciaturas en Planeación Territorial y en Ciencias Ambientales se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudios se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de estas ciencias.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizará una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la

Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad, informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones, para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de

Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis, que podrá ser individual o colectiva de hasta dos sustentantes.
- II. Memoria, en cualquiera de las cuatro modalidades: Memoria Temática o Disciplinaria; Memoria de Servicio Social o Práctica Profesional; Memoria de Proyecto de Investigación y Memoria de Experiencia Profesional.
- III. Tesina.
- IV. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- V. Aprovechamiento Académico.
- VI. Examen General de Egreso de la Licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Síndico propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir

de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecerá en caso de ser necesario los talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El plan de estudios avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa en que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el

Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias Sociales, fundamentalmente en lo territorial y ambiental.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán

participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo.

- I. Subdirección Académica.
- II. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Planeación Territorial.
- III. Coordinación de Docencia de la Licenciatura en Ciencias Ambientales.
- IV. Departamento de Tutoría Académica.
- V. Departamento de Evaluación Profesional.

- VI. Departamento de Control Escolar.
- VII. Unidad de Laboratorio de Ciencias Ambientales.
- VIII. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Planeación Territorial (CEPLAT).
- IX. Centro de Documentación e Información Ambiental y Territorial.
- X. Coordinación del Posgrado.
- XI. Departamento de Educación Continua y a Distancia.
- XII. Coordinación de Difusión Cultural, Extensión y Vinculación Universitaria.
- XIII. Departamento de Apoyo al Estudiante.
- XIV. Departamento del Programa Editorial.
- XV. Unidad de Laboratorio de Geomática.
- XVI. Centro de Estudios Territoriales Aplicados (CETA).
- XVII. Coordinación de Planeación.
- XVIII. Subdirección Administrativa.
- XIX. Unidad de Apoyo Administrativo.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Planeación Urbana y Regional de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de marzo de 1989, publicado en la Gaceta Universitaria, Extraordinaria, Año VIII, Época IV, Mayo 1989; vigente a partir del 1 de abril de 1989.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

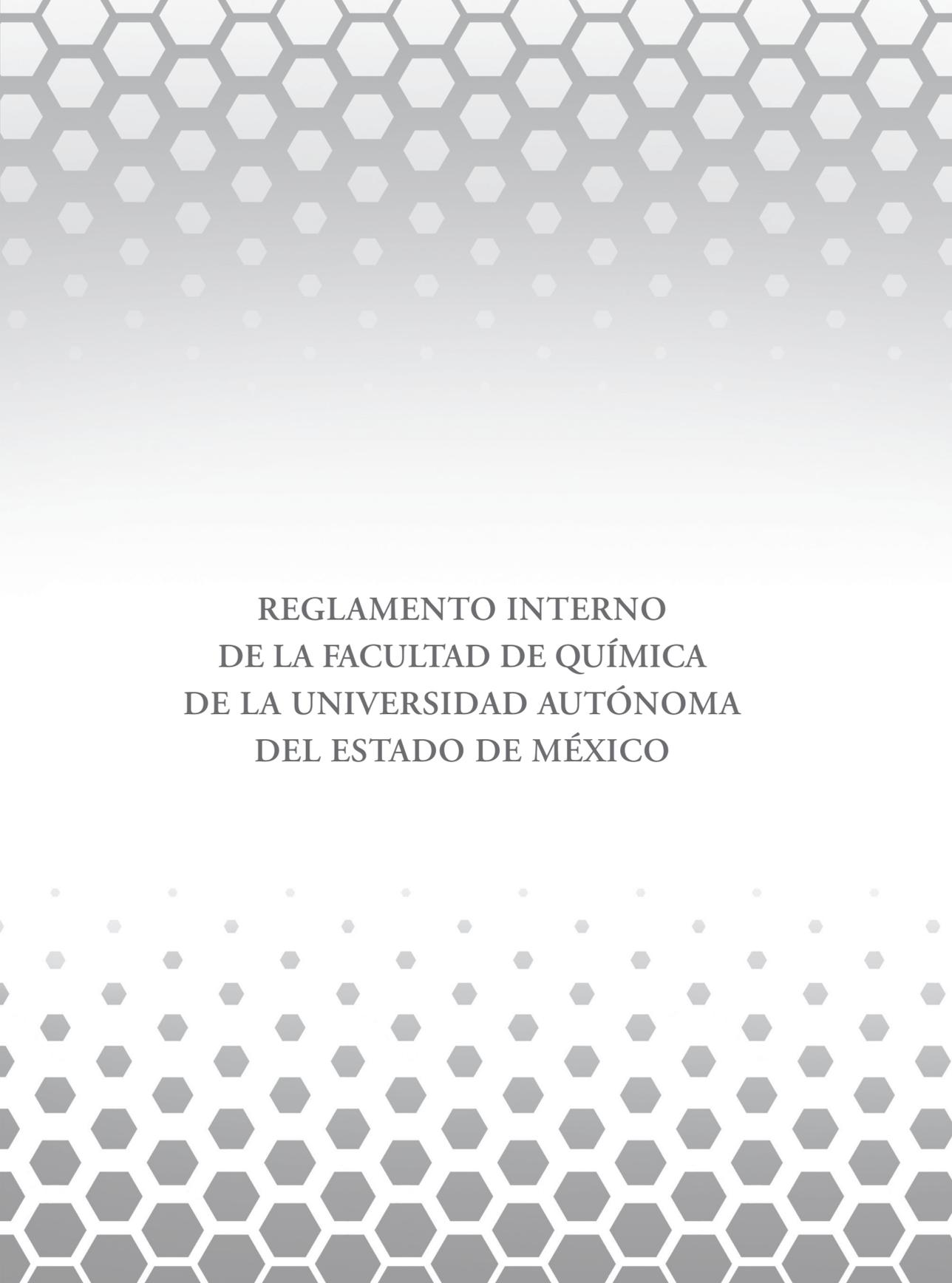
QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de agosto de 2009
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Noviembre 2009, Época XIII, Año XXV
VIGENCIA:	27 de noviembre de 2009



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE QUÍMICA
DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE QUÍMICA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Química se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de órganos de gobierno y académicos, y Dependencias Académicas y Administrativas; los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitarias en el ámbito de las Ciencias Químicas a fin de coadyuvar el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con las Ciencias Químicas, planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD DE QUÍMICA

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas profesionales, reconocimientos, becas, estancia profesional, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad, en las Ciencias Químicas.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Ciencias Químicas.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social; así como con prestadores de servicios del área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las diferentes áreas de las Ciencias Químicas.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje del Plan de Estudios de las Licenciaturas de Químico, Químico Farmacéutico Biólogo, Químico en Alimentos e Ingeniero Químico se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

El Plan de Estudios se desarrollará de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudios de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Ciencias Químicas, y a desarrollar habilidades científicas y técnicas para participar en cualquier actividad dentro del ámbito de estas ciencias.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en cuyo caso no contará dicha inscripción. En todo caso, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos, deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario o a título de suficiencia, o especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico-práctico, se realizarán una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar, se realizarán en las instalaciones de la Facultad; en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje, será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La evaluación ordinaria de cada unidad de aprendizaje, se hará a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y en su caso de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales, se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final, se promediarán para obtener la calificación ordinaria final.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual y grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje, podrán en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final, tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación ordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final, el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación extraordinaria siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que cursa; o en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- IV. Los demás que señale la legislación universitaria.

Para el caso de las unidades de aprendizaje teórico-práctico, los alumnos tendrán derecho a presentar su evaluación a título de suficiencia siempre y cuando obtengan una calificación mayor o igual a 6.0 puntos en las evaluaciones parciales de carácter práctico.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo, en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la

Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada, por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad, informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad, publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tales efectos, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar por escrito su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o pertenezca al área de docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos su derecho a presentar evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar, informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en segunda oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de

Gobierno de la Facultad, podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad, establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia de cada unidad de aprendizaje, en una única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad, aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad, las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria.
- III. Tesina.
- IV. Ensayo.
- V. Artículo especializado publicado en revista arbitrada.
- VI. Aprovechamiento académico.
- VII. Examen general de egreso de licenciatura.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional, serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad, emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del plan de estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Síndico propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este reglamento, se establecerá en caso de ser necesario los

talleres de titulación; cuya función es servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual, el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se regirán en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los estudios avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El plan de estudios avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros; siendo aprobados por los órganos académicos y de gobierno del organismo académico.

Artículo 51. Los estudios avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa en que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos, observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursará una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria, deberá cursarla nuevamente; salvo el caso de promociones únicas en que se cursarán una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando, acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de especialidad, maestría o doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10.0 puntos. La calificación para aprobar o acreditar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, serán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica y aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad, se registrará en lo conducente, por lo previsto en el

Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, así como con la difusión cultural y extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes órganos académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comité de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos.

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros órganos académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los comités de currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los cuerpos académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad, se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las áreas de conocimiento de las Ciencias Químicas.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determine el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. El Jefe del Área de Investigación.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros ex-officio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico, se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Las Comisiones especiales conocerán de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán

participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos, en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las asignaturas iguales, similares o afines del plan o planes de estudios profesionales de licenciatura y de estudios avanzados, respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar, al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de asignatura o unidad de aprendizaje, participará sólo como integrante del área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tengan lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico encargado de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como consejeros propietarios y suplentes respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por los menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Investigación, tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes órganos autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los órganos de autoridad señalados en este artículo, tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los órganos de gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de consejero ante el Consejo de Gobierno, se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad, 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por consejeros Ex-oficio y Consejeros Electos.

Son consejeros Ex-oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros electos los señalados en el artículo 108 en la fracción I, del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Director de la Facultad, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta, que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex-oficio o Electos, se estará a lo dispuesto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad, se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la Facultad contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Coordinación de Investigación y Estudios Avanzados.
- IV. Coordinación de Evaluación y Acreditación.
- V. Coordinación de Difusión Cultural y Extensión.

- VI. Coordinación de Vinculación y Servicios.
- VII. Coordinación del Centro de Investigación en Química Sustentable.
- VIII. Coordinación de la Unidad del Cerrillo.
- IX. Unidad de Planeación.
- X. Departamento de Control Escolar.
- XI. Departamento de Evaluación Profesional.

Artículo 104. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad, se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades, se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente reglamento en el órgano oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Química de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el H. Consejo Universitario en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de Mayo de 1986, publicado en la Gaceta Universitaria, Edición Extraordinaria, Diciembre de 1986; vigente a partir del 20 de Mayo de 1986.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este reglamento.

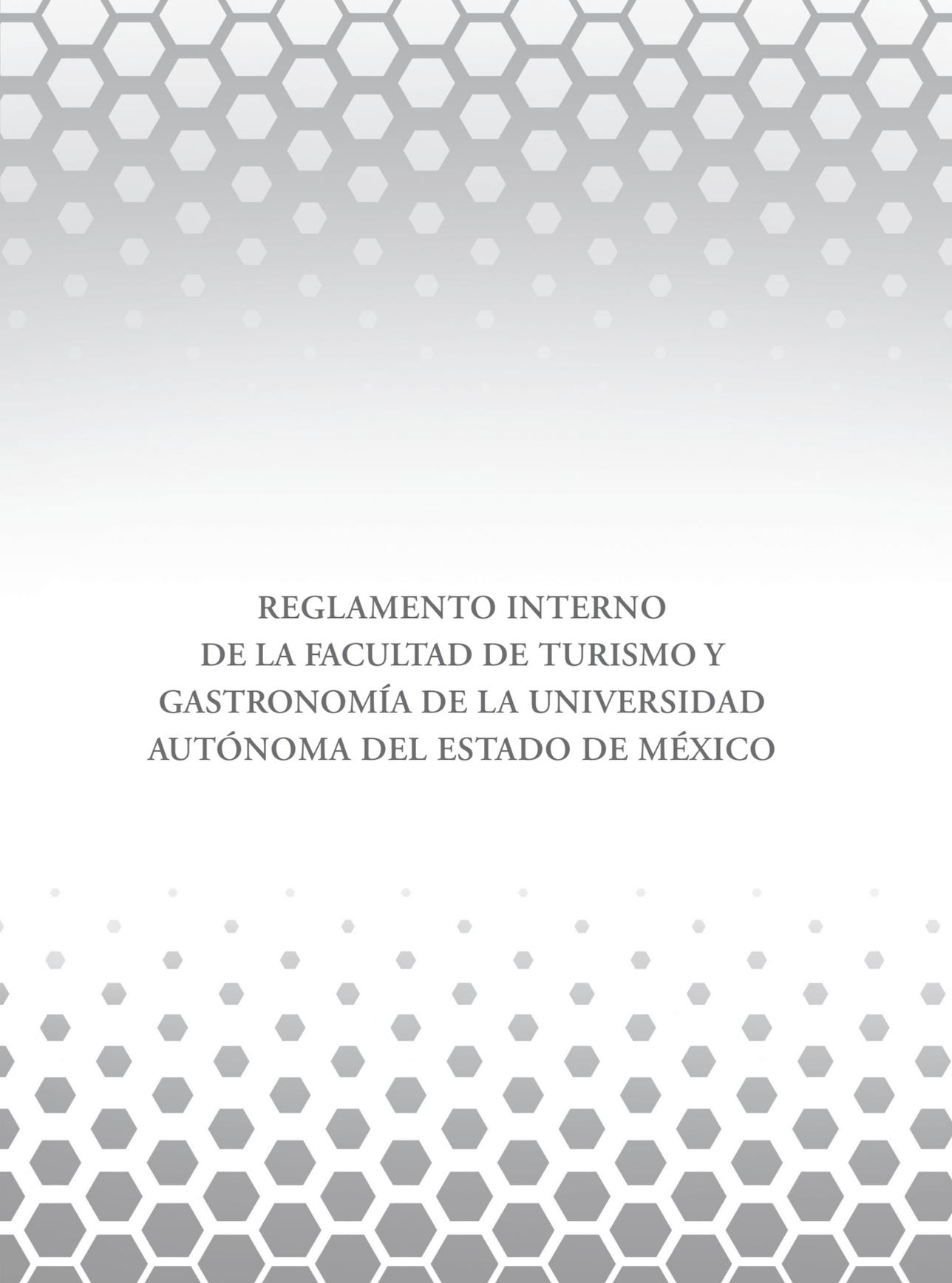
QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad, observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente reglamento relativas a ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo en el año 2009.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 31 de agosto de 2009
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Noviembre 2009, Época XIII, Año XXV
VIGENCIA:	27 de noviembre de 2009



REGLAMENTO INTERNO
DE LA FACULTAD DE TURISMO Y
GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

REGLAMENTO INTERNO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO DE LA FACULTAD DE TURISMO Y GASTRONOMÍA

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura, organización y funcionamiento de la Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México.

En lo conducente, la Facultad de Turismo y Gastronomía se regirá por lo establecido en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el Reglamento de Estudios Profesionales, el Reglamento de los Estudios Avanzados, el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria de la Universidad Autónoma del Estado de México.

Artículo 2. Para efectos de interpretación del presente Reglamento se entenderá en lo sucesivo por:

- I. Facultad: Facultad de Turismo y Gastronomía de la Universidad Autónoma del Estado de México.
- II. Alumno: Persona física que se encuentra inscrita en uno o más de los programas educativos de estudios profesionales o avanzados que se imparten en la Facultad, quien previo el cumplimiento de los trámites administrativos y cubiertos los requisitos académicos establecidos, conserva su condición en términos de la legislación universitaria.
- III. Personal Académico: Persona física que desarrolla trabajos de docencia, investigación, difusión y extensión universitaria conforme a los planes, programas y proyectos aprobados por los Órganos competentes de la Universidad, en términos de lo señalado en la legislación universitaria.
- IV. Personal Administrativo: Persona física que desarrolla labores de dirección, operación o de servicios, de forma personal y subordinada.
- V. Día hábil: Día de la semana laborable en la Universidad en términos del calendario escolar.

Artículo 3. La Facultad constituye una entidad dotada de Órganos de Gobierno y Académicos, Dependencias Académicas y Administrativas, los cuales se integran y funcionan conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios y especiales, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 4. La Facultad atenderá simultánea, sistemática y concomitantemente la docencia, investigación, difusión y extensión universitaria en el ámbito del Turismo y la Gastronomía, a fin de coadyuvar con el cumplimiento del objeto y fines que tiene asignados la Universidad.

Artículo 5. Para atender sus funciones y cumplir con el objeto y fines institucionales, la Facultad promoverá acciones vinculadas con el Turismo y la Gastronomía; planeará, organizará y evaluará los planes, programas y proyectos de docencia, investigación, actividades de difusión y extensión universitaria.

Artículo 6. La Facultad contará con un Plan de Desarrollo que señalará cualitativa y cuantitativamente las metas, objetivos, políticas y estrategias, así como la apertura programática. Tendrá una vigencia de cuatro años y, en todo caso, se vinculará con el Plan General de Desarrollo de la Universidad y con el Plan Rector de Desarrollo Institucional, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

Artículo 7. La Facultad contará con los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros para orientar, ordenar y conducir el cumplimiento de sus funciones, con base en las partidas aprobadas en el presupuesto anual de egresos de la Institución.

Los recursos financieros generados por la Facultad serán administrados y aplicados en beneficio del propio Organismo Académico, conforme a lo establecido en la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA DE LA FACULTAD

Artículo 8. La comunidad universitaria de la Facultad se integra por alumnos, personal académico y personal administrativo, quienes a través del cumplimiento de su actividad académica, administrativa o de servicio, participan en la realización del objeto y fines universitarios.

Artículo 9. La comunidad universitaria de la Facultad tiene los deberes, derechos y obligaciones establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 10. Las relaciones laborales del personal académico y administrativo adscrito a la Facultad se regularán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la legislación de la Universidad Autónoma del Estado de México, los Contratos Colectivos de Trabajo celebrados con los sindicatos titulares del Personal Académico y Administrativo, los Reglamentos Interiores de Trabajo y demás disposiciones conducentes.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS ESTUDIOS DE NIVEL PROFESIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ESTUDIOS DE LICENCIATURA

Artículo 11. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura son los que se realizan después de concluir la Educación Media Superior, conforme a lo establecido en el Estatuto Universitario, el Reglamento de Estudios Profesionales, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los aspectos relativos a tutoría académica, prestación del servicio social, prácticas o estancias profesionales, reconocimientos, becas, responsabilidades y sanciones de los Estudios de Nivel Profesional, se regirán por lo dispuesto en el Estatuto Universitario, reglamentos ordinarios, especiales y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 12. Los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura que imparta la Facultad, además de los objetivos señalados en el artículo 5 del Reglamento de Estudios Profesionales, tendrán los siguientes propósitos:

- I. Formar profesionales útiles a la sociedad en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.
- II. Proporcionar a los alumnos los principios e instrumentos de carácter teórico y práctico en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.
- III. Crear en los alumnos una conciencia como agentes de cambio en beneficio de la sociedad, a través de un mayor intercambio con las instituciones de los sectores público, privado y social, así como, con prestadores de servicios del Área de conocimiento.
- IV. Capacitar a los alumnos en las Áreas del Turismo y la Gastronomía.
- V. Formar en los alumnos un alto nivel académico, sentido de responsabilidad, de ética y servicio social, para dignificar el ejercicio profesional.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 13. La estructura, contenidos y objetivos de aprendizaje de los Planes de Estudio de las Licenciaturas en Turismo y en Gastronomía, se regirán por lo previsto en el Reglamento de Estudios Profesionales.

Los Planes de Estudio se desarrollarán de manera escolarizada.

Artículo 14. La estructura, contenidos y objetivos de los programas de estudio de las unidades de aprendizaje, estarán orientados a proporcionar a los alumnos una formación integral, según corresponda, en las Áreas del Turismo y la Gastronomía, así como a desarrollar habilidades científicas, técnicas y sociales para participar en cualquier actividad dentro del ámbito sociocultural.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 15. El aspirante a ingresar a los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura, deberá cubrir los siguientes requisitos:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado oficial de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Media Superior requerido en el Plan de Estudios Profesionales.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señalen la convocatoria respectiva, instructivos correspondientes y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 16. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS PROFESIONALES

Artículo 17. El alumno sólo podrá cursar hasta en dos ocasiones cada una de las unidades de aprendizaje del Plan de Estudios Profesionales en el cual se encuentra inscrito.

Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje obligatoria al concluir las evaluaciones de la segunda oportunidad.

Las unidades de aprendizaje optativas no aprobadas en segunda oportunidad no causarán baja en los estudios, pero se computarán para efectos del número total de reprobadas.

Artículo 18. Los alumnos podrán renunciar a su inscripción de las unidades de aprendizaje mediante la presentación de una solicitud por escrito ante la Dirección de la Facultad, dentro del término de 8 semanas, contadas a partir del primer día de clases del periodo escolar que corresponda, en este supuesto no contará dicha inscripción, sin embargo, deberá acompañarse a la solicitud, el visto bueno del tutor.

Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

Artículo 19. Quienes interrumpan sus estudios podrán adquirir por otra sola ocasión la calidad de alumnos, debiendo sujetarse al Plan de Estudios vigente a la fecha de su reingreso. En caso de una interrupción mayor de tres años consecutivos deberán inscribirse al primer

semestre, cubriendo los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso, cursando todas las unidades de aprendizaje del plan de estudios vigente.

Artículo 20. Cuando algún alumno acumule 20 evaluaciones reprobadas en las unidades de aprendizaje obligatorias u optativas correspondientes al nivel de estudios profesionales de licenciatura, sean de carácter ordinario, extraordinario, a título de suficiencia y especiales se cancelará en forma definitiva su matrícula del correspondiente programa educativo; en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otro programa educativo que se imparta en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 21. Será promovido como alumno regular al periodo inmediato superior aquel que haya aprobado todas las unidades de aprendizaje del periodo escolar anterior. Cuando haya reprobado una unidad de aprendizaje obligatoria u optativa en primera oportunidad, será promovido como alumno irregular.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DEL APRENDIZAJE

Artículo 22. En los estudios profesionales de licenciatura se realizarán evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia.

En unidades de aprendizaje de carácter teórico o teórico práctico, se realizará una evaluación ordinaria, una extraordinaria y una a título de suficiencia, en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

En unidades de aprendizaje de carácter práctico, se realizará una sola evaluación ordinaria en cada una de las inscripciones a que tiene derecho el alumno.

Artículo 23. Las evaluaciones correspondientes a cada periodo escolar se realizarán en las instalaciones de la Facultad, en las fechas que al efecto establezca el Consejo de Gobierno, previo acuerdo del Consejo Académico.

Excepcionalmente y por causas de fuerza mayor, la Dirección de la Facultad autorizará que se efectúen en un lugar y fecha distintos a los previamente acordados.

Artículo 24. Los alumnos que no se presenten en la fecha y hora señaladas para una evaluación, perderán el derecho a la realización de la misma. Podrán presentar, en su caso, las evaluaciones posteriores que correspondan.

Artículo 25. Las calificaciones de cada evaluación se asentarán en el acta correspondiente, y se expresarán en el sistema decimal, en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje será de 6.0 puntos.

Se entenderá que el alumno aprueba una unidad de aprendizaje cuando en el acta correspondiente se asienta una calificación mayor o igual a 6.0 puntos. En consecuencia, el alumno reprueba una unidad de aprendizaje cuando la calificación es menor a 6.0 puntos.

Artículo 26. La calificación ordinaria de cada unidad de aprendizaje se obtendrá a través de un mínimo de dos evaluaciones parciales y, en su caso, de una evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales se promediarán para efectos de eximir a los alumnos de la presentación de la evaluación final.

Las calificaciones de las evaluaciones parciales y final se promediarán para obtener la calificación ordinaria.

En las evaluaciones parciales, además de los exámenes previstos en el programa de estudios de la unidad de aprendizaje, podrán emplearse como auxiliares didácticos trabajos de investigación, lecturas controladas, participación individual o grupal, prácticas de campo, así como cualquier otro aplicable a la unidad de aprendizaje; los cuales no se considerarán para la calificación de la evaluación final.

Artículo 27. Los alumnos podrán exentar la evaluación final cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- I. Contar con un promedio no menor a 8.0 puntos en las evaluaciones parciales realizadas durante el curso. Los programas de cada unidad de aprendizaje podrán, en su caso, requerir un promedio mayor.
- II. Que las evaluaciones parciales comprendan la totalidad de los temas del programa de estudios.
- III. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Para la aplicación de este artículo, se considerará como calificación de la evaluación final el promedio de las evaluaciones parciales.

Artículo 28. En caso de que el alumno no tenga el promedio requerido para exentar la evaluación final tendrá derecho a presentarla debiendo satisfacer lo siguiente:

- I. Tener al menos un promedio de 6.0 puntos en las evaluaciones parciales.
- II. Tener un mínimo de 80 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa.
- IV. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 29. Para tener derecho a presentar evaluación extraordinaria se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado la evaluación ordinaria.
- II. Tener un mínimo de 60 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- IV. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 30. Para tener derecho a presentar evaluación a título de suficiencia se requiere:

- I. No haber presentado o aprobado las evaluaciones ordinaria o extraordinaria, en su caso.
- II. Tener un mínimo de 30 por ciento de asistencia a clases durante el curso.
- III. Entregar en el día y hora fijados para la aplicación de la evaluación, el documento que acredite el pago de los derechos correspondientes.
- IV. Identificarse con la credencial de universitario que acredite ser alumno de la Facultad, correspondiente al periodo que se cursa o, en su caso, con identificación oficial con fotografía.
- V. Los demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 31. En caso de que el alumno no presente una evaluación se le anotará NP que significa “no presentado”. En caso de que no reúna los requisitos establecidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria, se le anotará SD que significa “sin derecho”.

Las anotaciones mencionadas en este artículo en ningún momento contabilizarán como evaluaciones reprobadas, por lo que no surtirán efectos para lo dispuesto en el artículo 20 de este Reglamento.

Artículo 32. Las evaluaciones serán efectuadas bajo la responsabilidad del personal académico que impartió la unidad de aprendizaje correspondiente. Si el personal académico no se presenta oportunamente a realizar las evaluaciones, el Director podrá nombrar un sustituto para el efecto de aplicar las evaluaciones que correspondan.

En todo caso, las actas serán firmadas por el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje, quien deberá entregarlas al Departamento de Control Escolar de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aplicación. En caso de que exista error en la anotación de una calificación, sólo procederá su rectificación si el personal académico que la haya asentado comunica por escrito a la Dirección de la Facultad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación del acta correspondiente, la existencia debidamente justificada del error.

Cuando excepcionalmente no sea posible que el personal académico que impartió la unidad de aprendizaje firme el acta de alguna evaluación, deberá ser firmada por el Director y el Subdirector Académico de la Facultad informando al Consejo de Gobierno de ello.

Es obligación del Departamento de Control Escolar de la Facultad publicar oportunamente las actas de las evaluaciones. Para tal efecto, la Subdirección Académica de la Facultad destinará un lugar de notorio acceso.

Artículo 33. En caso de inconformidad, la Dirección de la Facultad acordará la revisión de la evaluación, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la publicación de cada evaluación, podrá solicitar su revisión, mediante escrito dirigido al Director de la Facultad.
- II. El Director nombrará de uno a tres integrantes del personal académico que imparta la unidad de aprendizaje o que pertenezca al Área de Docencia correspondiente, para que en la fecha que determine se lleve a cabo la revisión solicitada.
- III. Las resoluciones que se emitan en ejercicio de este derecho, serán inapelables.

Sólo se podrá solicitar un máximo de cinco revisiones durante los Estudios de Nivel Profesional en la categoría de Licenciatura. Las resoluciones favorables al interesado no se computarán para dichos efectos.

Artículo 34. El personal académico responsable de impartir la unidad de aprendizaje podrá suspender o negar a los alumnos la presentación de la evaluación final, extraordinaria o a título de suficiencia, cuando aquellos se ubiquen en las causales señaladas en los artículos 27 fracción III, 28 fracción II, 29 fracción II y 30 fracción II del presente Reglamento. En todo caso, deberá reportar y presentar al Departamento de Control Escolar de la Facultad la documentación que acredite las causas legales por las cuales un alumno no tiene derecho a presentar tales evaluaciones.

En su caso, el Departamento de Control Escolar informará lo conducente al Consejo de Gobierno de la Facultad por conducto de la Subdirección Académica.

Artículo 35. Los alumnos sólo podrán presentar en cada periodo escolar hasta tres unidades de aprendizaje en evaluación extraordinaria y de éstas, dos a título de suficiencia.

Artículo 36. Cuando el alumno no apruebe la evaluación a título de suficiencia en primera oportunidad de máximo dos unidades de aprendizaje, y que resulten necesarias para concluir el programa académico correspondiente, de manera excepcional, el Consejo de Gobierno de la Facultad podrá autorizar una segunda evaluación a título de suficiencia con carácter especial.

Para el caso de que el plan de estudios se encuentre en desplazamiento, el Consejo de Gobierno de la Facultad establecerá las estrategias de apoyo necesarias para la acreditación.

Artículo 37. Las evaluaciones ordinarias, extraordinarias y a título de suficiencia, tendrán la extensión, complejidad y modalidades que señale el Área de Docencia correspondiente.

Las evaluaciones realizadas en contravención a lo dispuesto en este Reglamento y demás normas aplicables de la legislación universitaria, serán nulas y la nulidad será declarada por el Consejo de Gobierno, previo dictamen del Consejo Académico, debiendo anexarse la resolución a las actas de las evaluaciones correspondientes.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN POR COMPETENCIA

Artículo 38. La evaluación por competencia es un mecanismo de evaluación cuyo propósito es que el alumno apruebe una unidad de aprendizaje, bajo lo siguiente:

- I. No requerirá la presencia del alumno en el desarrollo de la unidad de aprendizaje.
- II. El alumno deberá demostrar que tiene los conocimientos, habilidades y aptitudes requeridas para aprobar la unidad de aprendizaje.
- III. Sólo podrán presentarse dos evaluaciones por competencia durante el periodo escolar correspondiente, excepcionalmente y previa autorización de los Consejos de Gobierno y Académico de la Facultad, podrá ampliarse el número de evaluaciones.
- IV. La evaluación deberá solicitarse por escrito a la Subdirección Académica y se realizará en los periodos especificados por la Facultad.
- V. En todo caso, pagar los derechos correspondientes.
- VI. La evaluación se realizará ante el personal académico designado para tal fin, quedando asentada la calificación en el acta correspondiente al examen por competencia.
- VII. En caso de no aprobar la evaluación, el alumno deberá inscribirse y cursar la unidad de aprendizaje en el periodo escolar correspondiente.
- VIII. Los créditos cubiertos mediante evaluación por competencia no se computarán para efectos de inscripción en el periodo escolar correspondiente.
- IX. Para fines de promedio y de número de evaluaciones reprobadas se tomará en cuenta el resultado de la evaluación por competencia.

En todo caso, los alumnos podrán solicitar la presentación de la evaluación por competencia por cada unidad de aprendizaje en única oportunidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA EVALUACIÓN PROFESIONAL

Artículo 39. El Consejo de Gobierno de la Facultad aprobará las modalidades de evaluación profesional aplicables a la Facultad, de entre las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional.

Es responsabilidad del Consejo de Gobierno informar de ello a los alumnos y egresados.

Artículo 40. Sin detrimento de lo establecido en el artículo anterior, son aplicables por acuerdo previo del Consejo de Gobierno de la Facultad las siguientes modalidades de evaluación profesional:

- I. Tesis.
- II. Memoria o Reporte.
- III. Artículo Especializado publicado en revista arbitrada.
- IV. Aprovechamiento Académico.
- V. Examen General de Egreso de Licenciatura.
- VI. Obra artística.

Por lo que se refiere a la modalidad de evaluación profesional establecida en la fracción VI del presente artículo, sólo será aplicable para la licenciatura en Gastronomía.

Artículo 41. Las características de las modalidades de evaluación profesional serán las señaladas en el Reglamento de Opciones de Evaluación Profesional. En su caso, el Consejo de Gobierno de la Facultad emitirá los lineamientos internos de evaluación profesional.

Artículo 42. La realización de la evaluación profesional, sólo podrá autorizarse cuando se haya cubierto el total de créditos académicos del Plan de Estudios respectivo y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 43. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación profesional, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 44. Queda prohibido a los integrantes del sínodo recibir cualquier obsequio en moneda o especie, antes, durante y después de la realización de la evaluación profesional.

Artículo 45. En cuanto al uso de la toga universitaria, se atenderá en todo momento lo dispuesto en el Reglamento para el uso de la Toga de la Universidad Autónoma del Estado de México y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 46. En caso de que los egresados de los Estudios Profesionales hayan rebasado dos veces la duración mínima del correspondiente plan de estudios, contados a partir de su primera inscripción, a través de este Reglamento podrán establecerse los talleres de titulación, cuya función será servir como estrategia de apoyo para la presentación de su evaluación profesional.

Artículo 47. La duración de los talleres de titulación será de diez meses naturales, tiempo en el cual el egresado deberá concluir su trabajo de evaluación profesional y obtener los votos aprobatorios necesarios y visto bueno del instructor del taller.

Los egresados que no presenten su evaluación profesional dentro de los dos meses siguientes a la conclusión del taller de titulación, podrán cursar por segunda y última ocasión, otro taller.

TÍTULO TERCERO DE LOS ESTUDIOS AVANZADOS

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS TIPOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 48. Los Estudios Avanzados se registrarán en lo conducente por lo previsto en el Reglamento de los Estudios Avanzados y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 49. Son Estudios Avanzados los que se realizan después de concluir los Estudios de Nivel Superior en la categoría de Licenciatura.

Los Estudios Avanzados comprenden:

- I. Diplomado Superior.
- II. Especialidad.
- III. Maestría.
- IV. Doctorado.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PROGRAMAS ACADÉMICOS DE ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 50. Los Estudios Avanzados se organizarán en planes y programas de estudio, conforme a la legislación universitaria y demás disposiciones que deriven de ella.

El Plan de Estudios Avanzados es aquel que se integra por unidades de aprendizaje cuyos contenidos programáticos se desarrollan de manera escolarizada, no escolarizada y otros, siendo aprobados por los Órganos Académicos y de Gobierno del Organismo Académico.

Artículo 51. Los Estudios Avanzados se organizarán en forma de programas que establecen las unidades de aprendizaje y modalidad educativa que se cursarán en periodos lectivos; en todo caso la evaluación, aprobación, modificación o supresión de los mismos observará lo dispuesto en la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DEL INGRESO A LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 52. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá cubrir, en lo conducente, los requisitos establecidos en el Reglamento de los Estudios Avanzados.

Artículo 53. El aspirante a ingresar a los Estudios Avanzados deberá además:

- I. Realizar los trámites administrativos de preinscripción en las fechas señaladas en la convocatoria e instructivos correspondientes, anexando los documentos requeridos.
- II. Acreditar con certificado de calificaciones o documento fehaciente, que se cubrió en su totalidad el Plan de Estudios de Educación Superior requerido en el programa académico de Estudios Avanzados de que se trate.
- III. Acreditar la evaluación de admisión académica con calificación que se ubique dentro del promedio establecido en cada promoción y en cada modalidad.
- IV. Solicitar la inscripción correspondiente.
- V. Cubrir los derechos escolares correspondientes.
- VI. Los demás que señale la convocatoria respectiva y disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 54. Al concluir con los trámites administrativos de inscripción, el aspirante adquirirá la calidad de alumno de Estudios Avanzados de la Universidad.

CAPÍTULO CUARTO DE LA PERMANENCIA Y PROMOCIÓN EN LOS ESTUDIOS AVANZADOS

Artículo 55. Los alumnos de Estudios Avanzados sólo podrán cursar las unidades de aprendizaje del programa académico hasta en dos ocasiones, salvo el caso de promociones únicas, en que se cursarán una sola vez. Causará baja reglamentaria el alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje al concluir la evaluación ordinaria en la segunda oportunidad.

Artículo 56. El alumno que no apruebe una unidad de aprendizaje en la evaluación ordinaria deberá cursarla nuevamente, salvo el caso de promociones únicas en que se cursará una sola vez.

Artículo 57. Cuando un alumno de acuerdo al programa académico de Estudios Avanzados que se encuentre cursando acumule cinco evaluaciones ordinarias reprobadas dentro de un plan de estudios, se le cancelará de manera definitiva su inscripción en los estudios respectivos, en todo caso, podrá solicitar su inscripción a otros programas educativos que se impartan en la Facultad, en otros Organismos Académicos o Centros Universitarios, debiendo cubrir los mismos requisitos que un alumno de nuevo ingreso.

Artículo 58. Se entenderá que renuncian a su derecho de inscripción los aspirantes o alumnos que no concluyan los trámites correspondientes en las fechas que al efecto se establezcan.

CAPÍTULO QUINTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS UNIDADES DE APRENDIZAJE

Artículo 59. En los Estudios Avanzados sólo habrá evaluaciones ordinarias. Los alumnos serán evaluados a través de trabajos escritos, exámenes escritos, exámenes orales, exámenes prácticos, lecturas controladas, exposición individual o grupal, o la combinación de los anteriores. Por ninguna circunstancia el profesor aplicará un solo instrumento de evaluación.

En los estudios de Especialidad, Maestría o Doctorado, es obligatoria la presentación de un trabajo escrito en cada unidad de aprendizaje.

Artículo 60. Las calificaciones de las evaluaciones se expresarán en el sistema decimal en la escala de 0 a 10 puntos. La calificación mínima para aprobar una unidad de aprendizaje es de 7.0 puntos.

CAPÍTULO SEXTO DE LA EVALUACIÓN DE GRADO

Artículo 61. La sustentación de la evaluación de grado de Maestría o de Doctorado sólo podrá autorizarse cuando se hayan aprobado todas las unidades de aprendizaje del programa académico respectivo, y satisfecho los demás requisitos académicos y administrativos establecidos en la legislación universitaria.

Artículo 62. Salvo la excepción prevista en el párrafo segundo del artículo 65 del Reglamento de los Estudios Avanzados, la integración del Sínoo se realizará mediante insaculación. El procedimiento será presenciado por el tesista, quien tendrá derecho a recusar hasta dos propietarios y un suplente.

Artículo 63. De no reunirse el Sínoo en la fecha señalada para la presentación de la evaluación de grado, ya sea con propietarios o con propietarios y suplentes, la Subdirección Académica de la Facultad, suspenderá el examen y fijará nueva fecha para su realización.

Artículo 64. Los integrantes del Sínoo propietarios y suplentes que no asistan a la evaluación de grado, sin justificar fehacientemente su ausencia, se harán acreedores a las sanciones que al efecto determina el Estatuto Universitario, el Reglamento del Personal Académico y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO CUARTO DE LA INVESTIGACIÓN UNIVERSITARIA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65. La investigación humanística, científica básica, aplicada o de desarrollo tecnológico que se realice en la Facultad se registrará, en lo conducente, por lo previsto en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 66. El personal académico tendrá plena libertad para elegir los marcos teóricos, metodologías y técnicas de investigación conducentes para alcanzar los objetivos de los programas y proyectos de investigación correspondientes.

Artículo 67. Los programas y proyectos de investigación deberán vincularse con la docencia, la difusión cultural y la extensión.

TÍTULO QUINTO DE LA ACADEMIA UNIVERSITARIA

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS DE LA FACULTAD

Artículo 68. Para el estudio, discusión, apoyo, asesoría, opinión, dictamen y resolución en asuntos de naturaleza académica, se establecen los siguientes Órganos Académicos de la Facultad:

- I. Consejo Académico.
- II. Áreas de Docencia.
- III. Áreas de Investigación.
- IV. Comités de Currículo.
- V. Cuerpos Académicos

El Consejo de Gobierno de la Facultad determinará la existencia de otros Órganos Académicos; su establecimiento observará las competencias y facultades que reservan el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Los Comités de Currículo previstos en la fracción IV del presente artículo, se registrarán por lo establecido en el Estatuto Universitario, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Los Cuerpos Académicos previstos en la fracción V del presente artículo, se regirán por lo establecido en el Reglamento de la Investigación Universitaria y demás disposiciones de la legislación universitaria aplicables.

Artículo 69. El trabajo académico que se desarrolla en la Facultad se organizará en Áreas de Docencia y de Investigación, las cuales se constituirán con los profesores, investigadores y técnicos, cuyo trabajo académico se inscriba en alguna de las Áreas de conocimiento del Turismo y la Gastronomía.

Las Áreas de Docencia y de Investigación se estructurarán y funcionarán conforme a lo que determina el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO ACADÉMICO DE LA FACULTAD

Artículo 70. El Consejo Académico se integra por:

- I. El Director de la Facultad.
- II. Los Presidentes de cada una de las Áreas de Docencia.
- III. Los Jefes de las Áreas de Investigación, en su caso.

Los integrantes del Consejo tienen el carácter de Consejeros Ex-Oficio.

Artículo 71. Para ocupar y ejercer el cargo de Consejero ante el Consejo Académico se estará a lo dispuesto en el artículo 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 72. El Consejo Académico tiene las facultades señaladas en el artículo 93 del Estatuto Universitario, así como las previstas en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, en el Reglamento de Estudios Profesionales y demás señaladas en la legislación universitaria.

Artículo 73. Para el estudio de los asuntos de su competencia el Consejo Académico nombrará comisiones permanentes o especiales. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales de Licenciatura.
- II. Comisión de Estudios Avanzados, una por cada programa educativo.

Artículo 74. El Consejo Académico será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo, quien asistirá a las sesiones con voz pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 75. El Consejo Académico celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias tantas veces como sean necesarias. Cuando los asuntos lo ameriten podrán participar con voz pero sin voto, los alumnos, el personal académico o servidores universitarios que el propio Consejo o su Presidente estimen pertinente.

Artículo 76. Las convocatorias del Consejo Académico serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo del Presidente del mismo, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como el orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 77. El Consejo Académico actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

Artículo 78. Cuando algún Consejero propietario no pueda asistir a sesión del Consejo Académico, en su lugar concurrirá el suplente.

Artículo 79. Los Consejeros propietarios serán sustituidos en cualquiera de los siguientes casos:

- I. Faltar sin causa justificada a más de tres sesiones consecutivas o cinco acumuladas en el lapso de un año.
- II. Cuando deje de tener el carácter de Presidente de Área de Docencia o Jefe de Área de Investigación del nivel de estudios correspondiente.
- III. Haber sido sancionado por responsabilidad universitaria o condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de libertad.
- IV. En los demás casos señalados por la legislación universitaria.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ÁREAS DE DOCENCIA

Artículo 80. Las Áreas de Docencia se constituyen por las unidades de aprendizaje o asignaturas iguales, similares o afines de los planes de estudio profesionales de licenciatura y de estudios avanzados respectivamente, y se integran con el personal académico encargado de su impartición.

Artículo 81. Son atribuciones de las Áreas de Docencia:

- I. Estudiar los problemas relativos a la enseñanza de las unidades de aprendizaje de su especialidad.
- II. Elaborar conjuntamente con el Comité de Currículo la tabla de equivalencias.
- III. Revisar al término de cada periodo escolar, los programas de las unidades de aprendizaje de su especialidad, proponiendo, en su caso, modificaciones al Consejo Académico de la Facultad.
- IV. Procurar el mejoramiento científico, técnico y pedagógico de sus integrantes.
- V. Proponer y participar en los programas de investigación de la Facultad.
- VI. Cooperar en la realización de las actividades académicas que señalen las autoridades universitarias.
- VII. Proponer los instrumentos de evaluación que deberán aplicarse a los alumnos y personal académico.
- VIII. Las demás que señale la legislación universitaria.

Artículo 82. Cada Área de Docencia elegirá de entre sus integrantes a un Presidente y a un Secretario, quienes los representarán ante el Consejo Académico como Consejeros propietario y suplente respectivamente, durarán en su cargo dos años y serán electos por los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar y ejercer el cargo de Presidente o Secretario de Área de Docencia, se deberán reunir los requisitos establecidos en los artículos 81 y 112 del Estatuto Universitario.

Artículo 83. Las Áreas de Docencia se reunirán en sesión ordinaria cada dos meses, calendarizadas al inicio del semestre y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Presidente de Área correspondiente; cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Presidente.

Cuando el Director sea convocado a sesión de Área de Docencia en su calidad de profesor de unidad de aprendizaje o asignatura, participará sólo como integrante del Área correspondiente.

Artículo 84. Las convocatorias para las sesiones de Área de Docencia serán emitidas por su Presidente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Docencia, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 85. Cada Área de Docencia actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurran.

El Área de Docencia tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Docencia se asentarán en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes del propio Órgano.

Artículo 86. Las Áreas de Docencia tendrán las atribuciones que señalan el Estatuto Universitario y el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN

Artículo 87. Las Áreas de Investigación se constituyen agrupando proyectos de investigación similares o afines y se integran con el personal académico y los investigadores encargados de su desarrollo.

Artículo 88. Cada Área de Investigación tendrá un Jefe y un Secretario, quienes representarán a sus integrantes ante el Consejo Académico, como Consejeros propietario y suplente respectivamente.

El Jefe y el Secretario de Área de Investigación serán designados por el Director de la Facultad a propuesta de los integrantes del Área correspondiente.

Para ocupar el cargo de Jefe o Secretario de Área de Investigación, además de reunir los requisitos establecidos en los artículos 83 y 112 del Estatuto Universitario, el personal académico deberá contar con registro como investigador.

El Jefe y Secretario de Área de Investigación durarán en su encargo dos años o hasta el finiquito de los proyectos.

Artículo 89. El Área de Investigación se reunirá en sesión ordinaria cada dos meses y en sesión extraordinaria cuantas veces sea necesario.

Las sesiones serán conducidas por el Jefe del Área de Investigación correspondiente, cuando el Director de la Facultad asista a una sesión en su calidad de autoridad, participará como Jefe de Área.

Cuando el Director de la Facultad asista a una sesión de Área de Investigación en calidad de investigador, participará sólo como integrante del Área respectiva.

Artículo 90. Las convocatorias para las sesiones de Área de Investigación serán emitidas por el Jefe del Área correspondiente, previo acuerdo o, a petición del Director de la Facultad.

La convocatoria indicará el lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a una sesión de Área de Investigación, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 91. El Área de Investigación actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse válidamente con los integrantes que concurren.

El Área de Investigación tomará sus acuerdos por mayoría simple de votos de los integrantes que se encuentren presentes.

Las sesiones de Área de Investigación se asentarán en acta que será firmada por su Jefe y Secretario. El acta será sometida a la aprobación de los integrantes presentes del propio Órgano.

TÍTULO SEXTO DEL GOBIERNO DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS ÓRGANOS DE AUTORIDAD

Artículo 92. El gobierno de la Facultad se deposita en los siguientes Órganos de autoridad:

- I. El Consejo Universitario.
- II. El Rector.
- III. El Consejo de Gobierno.
- IV. El Director de la Facultad.

Los Órganos de autoridad señalados en este artículo tendrán las facultades, atribuciones y competencias que señalen la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 93. Los Órganos de Gobierno y autoridades universitarias ejercerán las facultades y atribuciones que su ámbito de competencia les confiera y asigne la legislación universitaria, observando para ello los derechos de la comunidad universitaria.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE LA FACULTAD

Artículo 94. Para la integración, elección y ejercicio del cargo de Consejero ante el Consejo de Gobierno se estará a lo dispuesto en los artículos 32 de la Ley de la Universidad; 95, 96, 98, 109, 112, 113 y 114 del Estatuto Universitario, en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 95. El Consejo de Gobierno se integrará por Consejeros Ex-Oficio y Consejeros Electos.

Son Consejeros Ex-Oficio:

- I. El Director.
- II. El representante profesor ante el Consejo Universitario.
- III. Los dos representantes alumnos ante el Consejo Universitario.

Son Consejeros Electos los señalados en el artículo 108 fracción I del Estatuto Universitario.

Artículo 96. El Consejo de Gobierno nombrará comisiones permanentes o especiales para el estudio de los asuntos de su competencia. Las permanentes conocerán de los asuntos que la legislación universitaria le señale al propio Consejo; las especiales de los asuntos que determine el propio Consejo o su Presidente.

El Consejo contará en todo momento con las siguientes Comisiones:

- I. Comisión de Estudios Profesionales.
- II. Comisión de Estudios Avanzados.
- III. Comisión de Legislación de la Facultad.

Artículo 97. El Consejo de Gobierno será presidido por el Director de la Facultad, quien tendrá voto de calidad. El Subdirector Académico será el Secretario del Consejo y asistirá a las sesiones con voz, pero sin voto.

En caso de ausencia del Presidente, el Consejo será presidido por el Subdirector Académico y fungirá como Secretario el servidor universitario que designe el Presidente.

Artículo 98. Las convocatorias del Consejo de Gobierno serán emitidas por su Secretario, previo acuerdo de su Presidente, indicándose lugar, día y hora de la sesión, así como la orden del día correspondiente. Las sesiones ordinarias se convocarán por lo menos con tres días hábiles de anticipación.

En el mismo citatorio podrá convocarse por primera y segunda vez a sesión del Consejo, siempre que exista un mínimo de media hora entre la señalada para que tenga lugar la primera y la que se fije para la segunda.

Artículo 99. El Consejo actuará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. Tratándose de segunda convocatoria, la sesión podrá celebrarse con los integrantes que concurran.

El Consejo tomará sus resoluciones por mayoría simple de votos de los Consejeros presentes.

Cada sesión del Consejo se asentará en acta que será firmada por su Presidente y Secretario. El acta deberá someterse a la aprobación de los miembros del propio Consejo.

Artículo 100. En el caso de ausencia temporal o definitiva de Consejeros Ex- Oficio o Electos, se ajustará a lo previsto en los artículos 120 y 121 del Estatuto Universitario y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA ADMINISTRACIÓN Y PLANEACIÓN DE LA FACULTAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA PLANEACIÓN DEL DESARROLLO DE LA FACULTAD

Artículo 101. Los procesos de planeación del trabajo académico y administrativo de la Facultad se sujetarán a lo previsto en la Ley de la Universidad, el Estatuto Universitario, el Reglamento de Planeación, Seguimiento y Evaluación para el Desarrollo Institucional, el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios, y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

Artículo 102. El sistema de planeación de la Facultad se sujetará a los instrumentos de planeación señalados en el artículo 127 del Estatuto Universitario.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA FACULTAD

Artículo 103. Para la dirección, coordinación, seguimiento y evaluación de las actividades orientadas al cumplimiento del objeto y fines asignados a la Facultad, la Dirección de la misma contará con las siguientes instancias de apoyo:

- I. Subdirección Académica.
- II. Subdirección Administrativa.
- III. Centro de Investigación y Estudios Avanzados en Turismo y Gastronomía.
- IV. Coordinación de Estudios Avanzados.
- V. Coordinación de Difusión Cultural.
- VI. Coordinación de Extensión y Vinculación.
- VII. Coordinación de Planeación.
- VIII. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 104. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Académica, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Coordinaciones de Docencia, una por cada programa de estudios profesionales.
- II. Departamento de Control Escolar.
- III. Departamento de Evaluación Profesional.
- IV. Departamento de Tutoría Académica.
- V. Departamento de Apoyo a la Docencia.
- VI. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 105. Para el cumplimiento del objeto y fines asignados a la Subdirección Administrativa, quedan bajo la coordinación del titular correspondiente, al menos, las siguientes dependencias administrativas:

- I. Unidad de Apoyo Administrativo de Turismo.
- II. Unidad de Apoyo Administrativo de Gastronomía.
- III. Las demás que acuerde crear el Consejo de Gobierno de la Facultad.

Artículo 106. Las facultades y obligaciones de las anteriores instancias de apoyo de la Dirección de la Facultad se sujetarán a lo previsto en el Reglamento de Organismos Académicos y Centros Universitarios. Sus funciones y actividades se establecerán en los correspondientes Manuales de Organización y Procedimientos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Reglamento en el Órgano Oficial “Gaceta Universitaria”.

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

TERCERO. Se abroga el Reglamento Interno de la Facultad de Turismo de la Universidad Autónoma del Estado de México, aprobado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria, celebrada el día 31 de Enero de 2002, publicado en la Gaceta Universitaria No. 73, Año XVIII, Época X, Enero de 2002; vigente a partir del 1 de Febrero de 2002.

CUARTO. Se derogan todas las disposiciones de la legislación universitaria de igual o menor jerarquía que se opongan a este Reglamento.

QUINTO. La estructura administrativa de la Facultad observará los términos previstos en el Estatuto Universitario, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables de la legislación universitaria.

SEXTO. Las disposiciones del presente Reglamento relativas al ingreso, promoción, permanencia y evaluación del aprendizaje de los alumnos de estudios profesionales, regirán la vida académica de los alumnos que se inscriban a primer periodo a partir del año 2011.

PUBLICACIONES EN LA “GACETA UNIVERSITARIA”

EXPEDICIÓN

APROBACIÓN:	Por el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria, celebrada el día 25 de marzo de 2011
PUBLICACIÓN:	Gaceta Universitaria, Núm. Extraordinario, Abril 2011, Época XIII, Año XXVII
VIGENCIA:	28 de abril de 2011

ADMINISTRACIÓN
UNIVERSITARIA
2021 - 2025

AG

